

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Teléfono 292100.

Imprenta. — Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Jueves, 31 de diciembre de 1992

Núm. 299

DEPOSITO LEGAL LE - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 56 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 65 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 2.005 pesetas al trimestre; 3.225 pesetas al semestre, y 4.875 pesetas al año.
Asimismo, deberán abonar el coste del franqueo, conjuntamente con el de la suscripción, y que asciende: Anual: León Capital: 3.576 ptas.; Fuera: 5.066 ptas.; Semestral: León Capital: 1.788 ptas.; Fuera: 2.533 ptas.; Trimestral: León Capital: 888 ptas.; Fuera: 1.258 ptas.; Unitario: León Capital: 12 ptas.; Fuera: 17 ptas.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 74 pesetas línea de 13 ciceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.
La publicación de un anuncio en un periodo inferior a cinco días contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con un recargo del 100 por 100.

Excmo. Diputación Provincial de León

Intervención General

Administración del Boletín Oficial de la Provincia

AVISO

Se recuerda a los suscriptores del **Boletín Oficial** de la provincia que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9, 3.º de la Ordenanza Fiscal vigente sobre el **Boletín Oficial** de la provincia se renuevan automáticamente las suscripciones anuales de las personas físicas o jurídicas de carácter privado, que hayan comunicado la domiciliación en Entidad de Crédito del ingreso de las tasas que correspondan.

Los suscriptores anuales que deseen darse de baja deben comunicarlo antes del 31 de diciembre de 1992, y se advierte que se producirá la baja automática de todos aquellos suscriptores que tengan alguna anualidad pendiente de pago.

El Interventor de Fondos, Carlos Echeto Alayeto.

Junta de Castilla y León

Delegación Teritorial

Servicio Territorial de Economía

Información pública de la relación de bienes y derechos afectados por la instalación que se cita. Expediente de Expropiación

Forzosa promovido por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S.A. (Campsa).

A los efectos prevenidos en el artículo 31.4 del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre, se somete a información pública la declaración de urgente ocupación solicitada por Campsa, para la instalación de una línea eléctrica aérea de 13,2/20 KV. a posición válvula 01-KV-4 del oleoducto Palencia-León en término municipal de Chozas de Abajo.

La declaración de utilidad pública de la citada línea fue otorgada por esa Delegación Territorial con fecha 3 de abril de 1992, llevando implícita la necesidad de ocupación, así como la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica —a tenor del artículo 14 párrafo 1.º del citado Reglamento.

No habiendo llegado Campsa a un acuerdo de adquisición o indemnización con todos los propietarios afectados por la misma se transcribe a continuación la relación concreta e individualizada de los interesados con los que no ha sido posible dicho acuerdo, y de sus bienes o derechos afectados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del citado Decreto.

Cualquier persona dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio, podrá aportar por escrito los datos oportunos para la rectificación de posibles errores en la relación indicada, así como formular las alegaciones procedentes por razón de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del mencionado Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, a cuyos efectos estará expuesto el expediente, con el proyecto de la instalación en este Servicio Territorial de Economía, sito en León, C/ Santa Ana, número 37, durante las horas de oficina.

León, 24 de noviembre de 1992.—P. El Delegado Territorial.—El Secretario Territorial, Juan José García Marcos.

ANEXO

Número finca: 1.

Titular y domicilio: Vicente y Rosa Fidencia González Pérez. 24232 Ardón (León).

Long. m/l: 225.

N.º Apoyos: 2.

Naturaleza: L. riego.

Número finca: 2.

Titular y domicilio: Hnos. Prieto Rodríguez y Angel Redondo González. C/. Capitán Fernández Flores. 24200 Valencia de Don Juan (León).

Pol.: 2

Parc.: 202

Long. m/l: 165.

N.º Apoyos: 2.

Naturaleza: L. secano.

11713

Núm. 9478.-5.661 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamientos

LEON

Habiendo sido aprobada por el pleno del Excmo. Ayuntamiento de León, en sesión celebrada el 22-12-92, la convocatoria de licitación, mediante subasta, con admisión previa, para contratar la ejecución de las obras que comprende el proyecto de urbanización del Barrio de San Esteban, se hace público para que por, quienes pudieran estar interesados, presenten las correspondientes ofertas, las cuales deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

Tipo de licitación: 138.297.905 pesetas, a la baja.

Plazo de ejecución: Ciento ochenta días laborables.

Fianza provisional: 2.765.958 ptas.

Fianza definitiva: 4 % del precio de adjudicación.

Presentación y apertura de plicas: Las proposiciones se presentarán en el Negociado Central de la Secretaría General, en mano o por Correo Certificado, dentro del plazo de 20 días hábiles a contar desde la publicación de este anuncio en el último de los *Boletines Oficiales* (de la provincia, de Castilla y León, o del Estado) en que aparezca inserto.

Las ofertas habrán de contener la documentación y formalidades exigidas en el pliego de condiciones rector, debiendo ajustarse la proposición económica al modelo que a continuación se expresa.

"D., mayor de edad, con domicilio en, calle o plaza, número, con D.N.I. número, actuando en su propio nombre o en representación de, según poder bastanteado que acompaña.

Manifiesta:

1.º Que enterado de las condiciones y requisitos que acepta y que se exigen para la adjudicación por subasta con admisión previa, de las obras de, a cuya realización se compromete en su totalidad, con estricta sujeción al proyecto que las define, ofrece realizarlas por la cantidad de ptas.

2.º Que a todos los efectos, debe entenderse que dentro de la presente oferta está comprendido, no sólo el precio de la contrata, sino también todos los impuestos que graven los diferentes conceptos, incluido el IVA.-Lugar, fecha y firma."

La apertura de las ofertas presentadas en tiempo y forma se llevará a cabo conforme al procedimiento señalado en la condición 10 del pliego de condiciones económico-administrativas rector de esta contratación, debiendo de realizarse la apertura del sobre señalado con el número 3 (proposición económica) a las 13 horas del undécimo día hábil, contado a partir del término del plazo de presentación de aquellas, en esta Casa Consistorial.

Si el día así señalado para la apertura de la proposición económica coincidiera en sábado, se pospondrá el acto al primer día hábil siguiente.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos e impuestos derivados de los anuncios de licitación y formalización del contrato, así como de cuantas tasas se devenguen por prestación de trabajos facultativos por replanteo, dirección de obra, inspección y liquidación de las obras y de cualesquiera otras que resulten de aplica-

ción, según las disposiciones vigentes, en la forma y en la cuantía que éstas señalen.

El expediente se encuentra de manifiesto en la sección de Contratación del Servicio de Asuntos Generales del Ayuntamiento, para su examen por los interesados.

León, 22 de diciembre de 1992.-El Alcalde, Juan Morano Masa.

12358

Núm. 9479.-13.198 ptas.

* * *

Habiendo sido aprobada por el pleno del Excmo. Ayuntamiento de León, en sesión celebrada el 22-12-92, la convocatoria de licitación, mediante subasta, con admisión previa, para contratar la ejecución de las obras que comprende el proyecto de urbanización Avenida Lancia, se hace público para que por, quienes pudieran estar interesados, presenten las correspondientes ofertas, las cuales deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

Tipo de licitación: 68.910.068 pesetas, a la baja.

Plazo de ejecución: Noventa días laborables.

Fianza provisional: 1.378.202 ptas.

Fianza definitiva: 4 % del precio de adjudicación.

Presentación y apertura de plicas: Las proposiciones se presentarán en el Negociado Central de la Secretaría General, en mano o por Correo Certificado, dentro del plazo de 20 días hábiles a contar desde la publicación de este anuncio en el último de los *Boletines Oficiales* (de la provincia, de Castilla y León, o del Estado) en que aparezca inserto.

Las ofertas habrán de contener la documentación y formalidades exigidas en el pliego de condiciones rector, debiendo ajustarse la proposición económica al modelo que a continuación se expresa.

"D., mayor de edad, con domicilio en, calle o plaza, número, con D.N.I. número, actuando en su propio nombre o en representación de, según poder bastanteado que acompaña.

Manifiesta:

1.º Que enterado de las condiciones y requisitos que acepta y que se exigen para la adjudicación por subasta con admisión previa, de las obras de, a cuya realización se compromete en su totalidad, con estricta sujeción al proyecto que las define, ofrece realizarlas por la cantidad de ptas.

2.º Que a todos los efectos, debe entenderse que dentro de la presente oferta está comprendido, no sólo el precio de la contrata, sino también todos los impuestos que graven los diferentes conceptos, incluido el IVA.-Lugar, fecha y firma."

La apertura de las ofertas presentadas en tiempo y forma se llevará a cabo conforme al procedimiento señalado en la condición 10 del pliego de condiciones económico-administrativas rector de esta contratación, debiendo de realizarse la apertura del sobre señalado con el número 3 (proposición económica) a las 13 horas del undécimo día hábil, contado a partir del término del plazo de presentación de aquellas, en esta Casa Consistorial.

Si el día así señalado para la apertura de la proposición económica coincidiera en sábado, se pospondrá el acto al primer día hábil siguiente.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos e impuestos derivados de los anuncios de licitación y formalización del contrato, así como de cuantas tasas se devenguen por prestación de trabajos facultativos por replanteo, dirección de obra, inspección y liquidación de las obras y de cualesquiera otras que resulten de aplicación, según las disposiciones vigentes, en la forma y en la cuantía que éstas señalen.

El expediente se encuentra de manifiesto en la sección de Contratación del Servicio de Asuntos Generales del Ayuntamiento, para su examen por los interesados.

León, 22 de diciembre de 1992.-El Alcalde, Juan Morano Masa.

12359

Núm. 9480.-12.876 ptas.

Habiendo sido aprobada por el pleno del Excmo. Ayuntamiento de León, en sesión celebrada el 22-12-92, la convocatoria de licitación, mediante subasta, con admisión previa, para contratar la ejecución de las obras que comprende el proyecto de vía de acceso al Mercado de Frutas y Verduras (Mercaleón), se hace público para que por, quienes pudieran estar interesados, presenten las correspondientes ofertas, las cuales deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

Tipo de licitación: 61.930.010 pesetas, a la baja.

Plazo de ejecución: Cuatro meses.

Fianza provisional: 1.238.600 ptas.

Fianza definitiva: 4 % del precio de adjudicación.

Presentación y apertura de plicas: Las proposiciones se presentarán en el Negociado Central de la Secretaría General, en mano o por Correo Certificado, dentro del plazo de 20 días hábiles a contar desde la publicación de este anuncio en el último de los *Boletines Oficiales* (de la provincia, de Castilla y León, o del Estado) en que aparezca inserto.

Las ofertas habrán de contener la documentación y formalidades exigidas en el pliego de condiciones rector, debiendo ajustarse la proposición económica al modelo que a continuación se expresa.

"D., mayor de edad, con domicilio en, calle o plaza, número, con D.N.I. número, actuando en su propio nombre o en representación de, según poder bastanteado que acompaña.

Manifiesta:

1.º Que enterado de las condiciones y requisitos que acepta y que se exigen para la adjudicación por subasta con admisión previa, de las obras de, a cuya realización se compromete en su totalidad, con estricta sujeción al proyecto que las define, ofrece realizarlas por la cantidad de ptas.

2.º Que a todos los efectos, debe entenderse que dentro de la presente oferta está comprendido, no sólo el precio de la contrata, sino también todos los impuestos que graven los diferentes conceptos, incluido el IVA.—Lugar, fecha y firma."

La apertura de las ofertas presentadas en tiempo y forma se llevará a cabo conforme al procedimiento señalado en la condición 10 del pliego de condiciones económico-administrativas rector de esta contratación, debiendo de realizarse la apertura del sobre señalado con el número 3 (proposición económica) a las 13 horas del undécimo día hábil, contado a partir del término del plazo de presentación de aquellas, en esta Casa Consistorial.

Si el día así señalado para la apertura de la proposición económica coincidiera en sábado, se pospondrá el acto al primer día hábil siguiente.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos e impuestos derivados de los anuncios de licitación y formalización del contrato, así como de cuantas tasas se devenguen por prestación de trabajos facultativos por replanteo, dirección de obra, inspección y liquidación de las obras y de cualesquiera otras que resulten de aplicación, según las disposiciones vigentes, en la forma y en la cuantía que éstas señalen.

El expediente se encuentra de manifiesto en la sección de Contratación del Servicio de Asuntos Generales del Ayuntamiento, para su examen por los interesados.

León, 22 de diciembre de 1992.—El Alcalde, Juan Morano Masa.

12360

Núm. 9481.—13.198 ptas.

POSADA DE VALDEON

Aprobadas definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 1992 las Ordenanzas Fiscales números 12 y 13 reguladoras del precio público por el suministro de agua y del precio público por ocupación de terrenos de uso público respectivamente, se publican en el

Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 apartado 4 de la Ley 39/88 reguladoras de las Haciendas Locales.

ANEXO 1: ORDENANZA FISCAL NUMERO 12, REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA.

ANEXO 2: ORDENANZA FISCAL NUMERO 13, REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO.

En Posada de Valdeón, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—El Alcalde, Segundo Corrales Miguel.

ANEXO NUMERO 1

ORDENANZA FISCAL NUMERO 12

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1.—Concepto. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b, ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.—Obligados al pago. Están obligados al pago del precio público regulado por esta Ordenanza, quienes se beneficien del servicio de abastecimiento de agua prestado por el Ayuntamiento.

Artículo 3.—Cuantía. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas siguientes:

A) Tarifa de mantenimiento

Carácter	Coste Unitario	Incremento	Total tarifa
Con carácter general para cobrar a cada enganche mensualmente, si no existiese consumo	34 ptas.	6 ptas.	40 ptas.

B) Tarifa consumo

Tramo consumo (m ³)	Coste unitario (m. ³)	Incremento unitario	Total ptas. m. ³
0—10 m. ³	25 ptas.	5 ptas.	30 ptas.
superior 10 m. ³	25 ptas.	25 ptas.	50 ptas. m. ³

Artículo 4.—Obligación de pago. La obligación del pago del precio público regulado por esta Ordenanza nace desde que se inicia la prestación del servicio con periodicidad trimestral.

2 El pago del precio público se efectuará a partir del momento en que el Ayuntamiento notifique los recibos a los usuarios.

3 El pago se efectuará, bien directamente en la Depositaria Municipal o a través de la cuenta bancaria que se establezca a tal fin.

4 El cobro de las cantidades pendientes no abonadas voluntariamente se efectuará por vía de apremio.

Artículo 5.—Contadores obligatorios. Todos los usuarios del agua están obligados a instalar contadores en lugar visible para que puedan anotarse los consumos. El Ayuntamiento cortará el suministro de aquellos usuarios que no instalen los contadores, los cuales deberán estar debidamente visados por Industria.

Disposición final. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el **Boletín Oficial** de la provincia y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO NUMERO 2

ORDENANZA FISCAL NUMERO 13

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1.—Concepto. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.a, ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones priva-

tivas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios, mercancías, leñas y otros que se registrá por esta Ordenanza.

Artículo 2.—Obligados al pago. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.—Cuantía. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Epígrafe

1.—Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios, mercancías, leñas y otros al año por m.² o fracción: 500 ptas.

2.—Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio por mes y m.²: 50 ptas.

Artículo 4.—Normas de gestión. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2 Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3 Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4 Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5 La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente al señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar el precio público.

Artículo 5.—Obligación de pago. 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2.—El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la depositaria municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por años naturales cuando se establezca la cobranza por el Servicio Recaudatorio.

Disposición final. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

12239

Núm. 9482.—3.696 ptas.

VILLAREJO DE ORBIGO

Con fecha 17 de diciembre de 1992, esta Alcaldía ha dictado la siguiente resolución:

Teniendo previsto esta Alcaldía ausentarse de este Municipio a partir del próximo día 23 de diciembre del año en curso y hasta

el día 7 de enero de 1993 y atendidas las atribuciones que me confieren los artículos 21.3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 43 del Real Decreto 2.568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, he resuelto:

Primero.—De conformidad con lo que establece el artículo 47 del Reglamento antes citado, que durante el periodo que va desde el día 23 de diciembre del año en curso al día 7 de enero de 1993, ambos inclusive, don Tomás Francisco Benavides Lastra (1.º Teniente de Alcalde), sustituirá a esta Alcaldía en la totalidad de sus funciones, con la salvedad establecida en el artículo 48 del tan repetido Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Segundo.—Dése cuenta al Pleno de la anterior delegación y publíquese en el **Boletín Oficial** de la provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Villarejo de Orbigo, a 17 de diciembre de 1992.—El Alcalde—Presidente, Tomás Vaca Prieto.

12241

Núm. 9483.—728 ptas.

CAMPONARAYA

El Pleno de la Corporación ha acordado concertar con la Caja de Crédito Provincial para Cooperación de la Excm. Diputación de León, los anticipos reintegrables sin interés, que seguidamente se relacionan para financiar las obras que se expresan, en las condiciones que figuran en los correspondientes proyectos de contrato, aprobados por el Pleno de la Corporación, que igualmente se citan:

1.—Construcción de aceras y alumbrado público en la Avenida Aníbal Carral en Camponaraya. La cuantía es de 900.000 ptas. y lleva aparejados unos gastos de Administración de 137.328 ptas.

2.—Acondicionamiento de paseos, calle y parque en Camponaraya —1.ª fase—. La cuantía es de 2.000.000 ptas. y lleva aparejados unos gastos de administración de 305.175 ptas., y

3.—Adquisición de una máquina barredora para servicio de limpieza varia. La cuantía es de 3.000.000 ptas. y lleva aparejados unos gastos de administración de 457.761 ptas.

El reintegro de cada uno de los anticipos, más los gastos que se especifican, se realizará en diez anualidades por la cuantía de la décima parte cada año, suma que deberá consignarse en los presupuestos ordinarios a partir del año siguiente a aquel en que se reciba la totalidad del anticipo.

Como garantía de pago de las anualidades de amortización, quedará afectado el Impuesto sobre Actividades Económicas, autorizando expresamente a la Diputación a retener de este impuesto y de los recursos que ella recauda el importe de la anualidad vencida y no ingresada dentro del plazo establecido.

Lo que se hace público por espacio de quince días con el fin de que durante el mismo puedan ser examinados los expedientes de cada uno de los créditos o anticipos reseñados y formularse contra los mismos, por escrito, las alegaciones que se estimen pertinentes por quienes estén legitimados de 9 a 13 horas de los días laborables en la Secretaría del Ayuntamiento.

Camponaraya a 15 de diciembre de 1992.—El Alcalde, Antonio Canedo Aller.

12250

Núm. 9484.—980 ptas.

LA ROBLA

No habiéndose presentado ninguna reclamación ni sugerencia al presupuesto general de 1992, se considera definitivamente aprobado, siendo su resumen por capítulos:

PRESUPUESTO DE INGRESOS

	Pesetas
A) Operaciones corrientes	
1.-Impuestos directos	150.859.117
2.-Impuestos indirectos	11.037.358
3.-Tasas y otros ingresos	97.031.566
4.-Transferencias patrimoniales	91.347.013
5.-Ingresos patrimoniales	1.617.600
B) Operaciones de capital	
7.-Transferencias de capital	44.741.984
8.-Activos financieros	550.000
9.-Pasivos financieros	53.381.128
Total de ingresos	450.565.766

PRESUPUESTO DE GASTOS

	Pesetas
A) Operaciones corrientes	
1.-Gastos de personal	151.385.623
2.-Gastos en bienes corrientes y de servicios	85.449.825
3.-Gastos financieros	17.484.061
4.-Transferencias corrientes	21.909.155
B) Operaciones de capital	
6.-Inversiones reales	82.970.175
7.-Transferencias de capital	63.690.857
8.-Activos financieros	250.000
9.-Pasivos financieros	27.426.070
Total gastos	450.565.766

Contra la presente aprobación definitiva, puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

Funcionarios:

	Plazas
Con Habilitación Nacional	
-Secretario-Interventor	1
Escala de Administración General	
-Subescala Técnica	1
-Subescala Administrativa	1
-Subescala Auxiliar	2
-Subescala Subalterna	1
Escala de Administración Especial	
-Subescala Técnica Media	1
-Subescala de Servicios Especiales	
-Policía local	2
-Cometidos Especiales	2
-Personal de Oficios	1
Personal Laboral	
Actividades Sociales	
-Asistente Social	1
-Psicólogo	1
-Personal de ayuda a domicilio	6
Servicio de Cultura	
-Encargado de Biblioteca	1
-Limpiadora Casa de Cultura	1
-Peón de servicios múltiples	1
Servicios Instalaciones Deportivas	
-Encargado Polideportivo	1
-Peones	1
-Personal piscinas	10
Servicios de limpieza	
-P.A.C.	1

Plazas

-De oficinas	1
-De escuelas	9
-Viaria	3
Servicios múltiples	
-Oficiales	8
-Peones	10
Servicio de oficina	
-Auxiliares administrativos	2

La Robla, 21 de diciembre de 1992.-El Alcalde, Emilio Sierra García.

Habiendo sido aprobada inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora y Sancionadora de Tráfico, en sesión plenaria, celebrada el día 18 de diciembre de 1992, se abre un plazo de información pública de 30 días para que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas. La citada Ordenanza se encuentra en la Secretaría, en horario de oficina.

La Robla, 21 de diciembre de 1992.-El Alcalde, Emilio Sierra García.

12283 Núm. 9485.-2.520 ptas.

LA BAÑEZA

Definitivos los acuerdos tributarios adoptados por el Ayuntamiento de La Bañeza y con vigencia desde el primero de enero de 1993, se procede a publicar íntegramente las modificaciones siguientes:

1.º- Impuestos

-*Impuestos sobre bienes inmuebles*: Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora en su artículo segundo, punto primero, con el siguiente detalle:

"El tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda aplicado en el 0,80%".

-*Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica*:

"Artículo 5.- A los turismos que se detallan, se les aplicará el siguiente coeficiente por tramos, en sus respectivas cuotas:

Tipo de vehículo	Coeficiente		
	Año 1992	Aplicado	Año 1993
<i>Turismos:</i>			
De menos de 8 H. P.	2.000 ptas.	1,15	2.200 ptas.
De 8 a 12 H.P.	5.400 ptas.	1,11	6.000 ptas.
De 12 a 16 H.P.	11.400 ptas.	1,14	13.000 ptas.
De más de 16 H.P.	14.200 ptas.	1,12	16.000 ptas.

2.º- Tasas

-*Tasa por inmovilización, retirada y depósito de vehículos*: Modificación del artículo quinto, apartado B y C:

"B.- Por utilización de grúa autorizada legalmente:

Clase de vehículo	Importe
1. Para turismos	6.000 ptas.
2. Para autobuses, camiones y tractores	10.000 ptas.
3. Para ciclomotores y motocicletas	3.000 ptas.

C.- Por días de depósito o fracción:

Clase de vehículo	Importe
1. Turismos	2.000 ptas.
2. Autobuses, camiones y tractores	3.000 ptas.
3. Ciclomotores y motociclistas	1.000 ptas.

-*Tasa por expedición de documentos administrativos*: Modificación del artículo séptimo en los siguientes apartados:

“Epígrafe primero: Censos de población de habitantes:

1. Bajas en el padrón de habitantes	200 ptas.
2. Certificados de empadronamiento	200 ptas.
3. Certificados de convivencia y residencia	200 ptas.

Epígrafe segundo: Certificaciones y compulsas:

2. Diligencia de cotejo de documentos	200 ptas.
La Bañeza, 21 de diciembre de 1992.—El Alcalde (ilegible).	
12255	Núm. 9486.—1.232 Ptas.

CISTIerna

Anuncio de Aprobación de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana.

Aprobado inicialmente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana en el término municipal de Cistierna en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 1992, se expone al público por un periodo de un mes, mediante su inserción en el *Boletín Oficial* de Castilla y León y en el de la provincia, contándose dicho plazo a partir del día siguiente a su publicación en el último Boletín que lo inserte con la finalidad de que puedan formularse las alegaciones pertinentes en las oficinas municipales, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Cistierna, a 17 de diciembre de 1992.—El Alcalde (ilegible).
12280 Núm. 9487.—448 ptas.

CUBILLOS DEL SIL

Aprobado inicialmente el expediente de modificación de créditos número tres en el presupuesto municipal de 1992, por acuerdo plenario de fecha 30 de octubre de 1992, y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias durante el periodo de exposición pública, se considera aprobado definitivamente, siendo su resumen el siguiente:

I. Créditos en aumento.*A) Créditos extraordinarios*

—En partida 91.461 588.352 ptas.

B) Suplementos de crédito

—En partida 45.62200 1.080.000 ptas.

Total créditos en aumento 1.668.352 ptas.

II. Procedencia de los fondos

—Remanente líquido de tesorería 1.668.352 ptas.

Suma igual a la anterior 1.668.352 ptas.

Contra referido acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo y forma establecidos en la Ley de dicha jurisdicción.

Cubillos del Sil, a 11 de diciembre de 1992.—El Alcalde, Blas Ramón Andrés.

12109 Núm. 9488.—588 ptas.

Aprobado inicialmente el expediente de modificación de créditos número uno en el presupuesto municipal de 1992, por acuerdo plenario de fecha 14 de abril de 1992, y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias durante el periodo de exposición pública, se considera aprobado definitivamente, siendo su resumen el siguiente:

I. Créditos en aumento.*Suplementos de crédito*

—En partida 51.601 96.691.392 ptas.

Total créditos en aumento 96.691.392 ptas.

II. Procedencia de los fondos

—Remanente líquido de tesorería 96.691.392 ptas.

Total 96.691.392 ptas.

Contra referido acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo y forma establecidos en la Ley de dicha jurisdicción.

Cubillos del Sil, a 11 de diciembre de 1992.—El Alcalde, Blas Ramón Andrés.

12110

Núm. 9489.—532 ptas.

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS BIERZO OESTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, para su conocimiento y efectos oportunos se publica según, anexo la modificación de la Ordenanza reguladora de los tributos siguientes:

— Tasa por recogida domiciliaria y residuos sólidos urbanos.

Que ha sido aprobada de forma definitiva por el Consejo de Gobierno de esta Mancomunidad el día 21 de diciembre de 1992, al no haberse presentado reclamación contra el acuerdo inicial adoptado el día 10 de noviembre de 1992, y expuesta al público en el B.O.P.

Contra el presente acuerdo y Ordenanza reguladora, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia de León, conforme a lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.— 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluye de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertida exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios.

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.— 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente del propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6.- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde están ubicados aquellos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1.-Viviendas.	Pesetas
Por cada vivienda	250
Epígrafe 2.-Alojamientos.	
A) Paradores y asimilados	3.000
B) Hoteles, moteles y asimilados	1.500
C) Pensiones y casas de huéspedes y asimilados	1.000
Epígrafe 3.-Establecimientos de alimentación.	
a) Supermercados, cooperativas y asimilados	1.500
b) Almacenes al por mayor de frutas, verduras, hortalizas y asimilados	1.000
c) Pescaderías, carnicerías y asimilados	1.000
d) Otros almacenes y ventas por mayor no tarifados y asimilados	2.000
Epígrafe 4.-Establecimientos de restauración.	
a) Restaurantes	2.000
b) Cafeterías	2.000
c) Wiskerías y pubs	2.000
d) Bares	1.000
e) Tabernas	500
Epígrafe 6.-Otros locales industriales o mercantiles.	
b) Oficinas bancarias	1.000
c) Grandes almacenes	2.000
d) Demás locales no tarifados	1.000
e) Oficinas y asimilados	1.000
f) Fabricación y elaboración y asimilados	2.000
g) Comercio al por menor, confecciones, papelería, librería, panaderías y asimilados	700
h) Talleres carpintería, fontanería y asimilados	1.000
i) Locales, agencias ventas vehículos, carburantes, combustibles y asimilados	1.000
j) Talleres mecánicos y asimilados	1.000
k) Peluquerías y asimilados	700
Epígrafe 7.-Despachos profesionales.	
Por cada despacho profesional o asimilado	500

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un periodo mensual.

Artículo 7.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias

en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del

Artículo 8.- 1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará por trimestres vencidos.

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno Mancomunidad el día 21-12-92, entrará en vigor el día de su publicación en el **Boletín Oficial** de la provincia de León y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 21 de diciembre de 1992.-El Presidente (ilegible). El Secretario (ilegible).

12320

Núm. 9490.-4.256 ptas.

Administración de Justicia

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

NUMERO DOS DE PONFERRADA

Don Ramón González Prieto, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de Ponferrada y su partido (León).

Hace saber: Que en este Juzgado y con el número 281 de 1986, se tramitan autos de juicio de menor cuantía promovidos por el Procurador don Francisco González Martínez en nombre y representación de Enrique Velasco García, Eloy Fernández García y Marcial González Bello, contra Pacanán, S.A., Pedro Barrios Troncoso, Horacio Hernández Rico, Pablo Martínez Tato y Orencio Rodríguez Carrera (hoy sus herederos), sobre reclamación de 8.050.159,90 ptas. de principal y la de 5.600.000 ptas. presupuestadas para gastos y costas, en cuyo procedimiento y resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican, los bienes que se describirán.

El acto del remate de la primera subasta se ha señalado para el día 26 de enero de 1993 a las once horas de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previéndose a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto el veinte por ciento del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación; que no han sido presentados los títulos de propiedad y se anuncia la presente sin suplirlos, encontrándose de manifiesto la certificación de cargas y autos en Secretaría; que los bienes han sido tasados por su valor sin tener en cuenta carga

alguna y que, aprobado el remate se practicará liquidación de cargas, si las hubiere, y que sólo el ejecutante podrá hacer postura a calidad de ceder el remate a un tercero.

De no existir licitadores en la primera subasta se señala para el acto del remate de la segunda, el día 26 de febrero de 1993 a las once horas de su mañana, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 por 100; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no existir licitadores en dicha segunda subasta, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate las once horas del día 24 de marzo de 1993, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

Los bienes objeto de subasta son:

1.—Cantera de cuarcita, sita en el Valle de la Corza, en el monte número 144 del catálogo de los de utilidad pública del Principado de Asturias, denominado "Navariego, Bustatán y Los Collados", perteneciente al pueblo de Cerredo, Ayuntamiento de Degaña; ocupa dos cuadrículas mineras y su situación geográfica determinada por la intersección de las coordenadas referidas al Meridiano de Madrid, es la siguiente:

Latitud Norte

42.º 56´

42.º 56´

42.º 55´ 40´´

42.º 55´ 40´´

Longitud Oeste

2.º 49´ 20´´

2.º 48´ 48´´

2.º 48´ 40´´

2.º 49´ 40´´

La entonces Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Oviedo autorizó en su día a Pacanán, S.A., para explotar dicha cantera, como aprovechamiento de un recurso de la Sección A, con la denominación de Pacanán Primera, expediente número 49.879.

Valoración: 84.000.000 ptas.

2.—Un conjunto de cinco tolvas metálicas de gran capacidad, situadas en la plaza de dicha cantera, siendo sus medidas exteriores totales de 17,5 por 3,45 metros y una altura media de 4,5 metros.

Valoración: 7.000.000 ptas.

Dado en Ponferrada, a catorce de diciembre de 1992.—El Juez, Ramón González Prieto.—El Secretario (ilegible).

12301

Núm. 9491.—7.992 ptas.

Anuncios Particulares

Comunidades de Regantes

VIDANES

Esta Comunidad de Regantes de Vidanes, celebrará sesión ordinaria en el sitio de costumbre a las 11 horas en 1.ª convocatoria y a las 13,30 horas en 2.ª, el día 10 de enero de 1993, con el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1.º—Lectura y aprobación, si procede del acta anterior.

2.º—Memoria del sindicato, correspondiente al año 1992.

3.º—Presupuesto que elabora esta Comunidad para el año 1993.

4.º—Renovación de cargos.

5.º—Ruegos y preguntas.

Vidanes, 15 de diciembre de 1992.—El Presidente de la Comunidad (ilegible).

12205

Núm. 9492.—1.554 ptas.

CISTIerna-VIDANES

El domingo día 24 de enero de 1993 y hora de las quince de la tarde, en 1.ª convocatoria, y una hora más tarde, es decir, a las dieciséis horas, en 2.ª convocatoria, celebrará esta Comunidad de Regantes Asamblea General Ordinaria, en su domicilio social ubicado en el pueblo de Sorriba, con el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1.º—Lectura del acta de la reunión anterior.

2.º—Examen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

3.º—Examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos para el ejercicio de 1993.

4.º—Renovación de Vocales del Sindicato.

5.º—Ruegos y preguntas.

Sorriba, 15 de diciembre de 1993.—El Presidente (ilegible).

12206

Núm. 9493.—1.665 ptas.

ODOLLO

Castrillo de Cabrera

Don Benigno Martínez Cotado, con D.N.I. número 9.993.323 y con domicilio en Odollo, t.m. de Castrillo de Cabrera (León), convoca:

A Junta General, al amparo del artículo 201 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, a todos los regantes de Odollo, t.m. de Castrillo de Cabrera (León), al objeto de examinar y en su caso, aprobar los proyectos que se hayan redactado.

La convocatoria se realizará a los 16 días naturales y consecutivos, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el **Boletín Oficial** de la provincia, a las 10,00 horas en primera convocatoria, y a las 11,00 horas en segunda convocatoria, en la Casa-Concejo de Odollo.

Odollo, a 25 de noviembre de 1992.—Benigno Martínez Cotado.

12139

Núm. 9494.—1.776 ptas.

LA GRANJA DE SAN VICENTE

Por medio del presente se convoca a Junta General Ordinaria, para el día 3 de enero de 1993 a las 17 horas en primera convocatoria si hay mayoría de usuarios, o a las 18 horas con los usuarios que haya, en el salón parroquial de la Granja de San Vicente, para tratar los siguientes asuntos:

1.º—Aprobación del Acta anterior, si procede.

2.º—Aprobación de gastos del ejercicio 1992.

3.º—Informes, ruegos y preguntas.

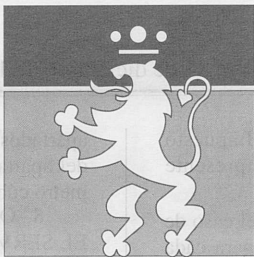
La Granja de San Vicente, a 10 de diciembre de 1992.—El Secretario, Santiago Garrido.—V.º B.º: El Presidente, Maximino Fernández Córdoba.

12357

Núm. 9495.—2.664 ptas.

IMPRESA PROVINCIAL

LEON - 1992



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Teléfono 292100.

Imprenta. — Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Jueves, 31 de diciembre de 1992

Núm. 299

DEPOSITO LEGAL LE - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 56 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 65 ptas.

Advertencias: 1.—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 2.005 pesetas al trimestre; 3.225 pesetas al semestre, y 4.875 pesetas al año.
Asimismo, deberán abonar el coste del franqueo, conjuntamente con el de la suscripción, y que asciende: Anual: León Capital: 3.576 ptas.; Fuera: 5.066 ptas.; Semestral: León Capital: 1.788 ptas.; Fuera: 2.533 ptas.; Trimestral: León Capital: 888 ptas.; Fuera: 1.258 ptas.; Unitario: León Capital: 12 ptas.; Fuera: 17 ptas.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 74 pesetas línea de 13 ciceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.
La publicación de un anuncio en un periodo inferior a cinco días contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con un recargo del 100 por 100.

ANEXO AL NUMERO 299

Administración Municipal

Ayuntamientos

LEON

El Ilmo. Sr. Alcalde—Presidente del Excmo. Ayuntamiento de León, hace saber:

I.—Que el Pleno Corporativo, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de Diciembre de 1992, adoptó acuerdos sobre resolución de reclamaciones en Tributos Locales y Precios Públicos y aprobación definitiva de Ordenanzas Municipales, con efectos de 1º de Enero de 1993.

II.—Los textos de las modificaciones de las correspondientes Ordenanzas son los siguientes:

IMPUESTOS

1.—ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Se modifica el Artículo 2º de la Ordenanza, sustituyendo el párrafo "En bienes de naturaleza urbana el 1 por 100 sobre la base imponible", por el siguiente: "En bienes de naturaleza urbana: el 1,07 por 100 sobre la base imponible".

2.—ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Se modifica el El Artículo 1º.1 de la ordenanza, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º.—1. Las tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica serán las siguientes:
POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO CUOTA (PTAS.)

A) TURISMOS

De menos de 8 caballos fiscales	2.270
De 8 hasta 12 caballos fiscales	6.415
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	14.160
De más de 16 caballos fiscales	18.405

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO CUOTA (PTAS.)

B) AUTOBUSES

De menos de 21 plazas	15.390
De 21 a 50 plazas	21.920
De más de 50 plazas	27.400

C) CAMIONES

De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	7.455
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	15.390
De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	22.915
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	29.890

D) TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales	3.265
De 16 a 25 caballos fiscales	5.130
De más de 25 caballos fiscales	15.390

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	3.265
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	5.130
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	15.390

F) OTROS VEHICULOS

Ciclomotores	795
Motocicletas hasta 125 c.c	795
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	1.425
Motocicletas de más de 250 Hasta 500 c.c	2.980
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	5.960
Motocicletas de más de 1.000 c.c	12.440

3.—ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Se suprime el beneficio fiscal del Artículo 15 de la Ordenanza, que quedará redactado de la siguiente manera:



“No se admitirá beneficio fiscal alguno en este Impuesto fuera de los recogidos en los artículos 5º y 6º de la presente Ordenanza”.

Se añade al Artículo 8º.3 el siguiente párrafo: “En el caso de que la Ley de Presupuestos Generales del Estado que para cada año se aprueba, modificara el cuadro de porcentajes previsto en el artículo 108.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, serán éstos los que se aplicarán en cada caso”.

4.-ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Se propone modificar el Artículo 5º.1, que quedaría redactado de la siguiente manera: “No se reconoce beneficio tributario alguno en este Impuesto, a excepción de los que se establezcan en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, sin perjuicio de las compensaciones que procedan, y de los recogidos en el presente artículo”.

Se añade un punto 5 al Artículo 5º, del siguiente tenor: “Para todo el área definida en el Plan Especial de Ordenación, Mejora y protección de la Ciudad Antigua, con la excepción de La Palomera, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

- Del 50 por 100 en obras de nuevas edificaciones.
- Del 75 por 100 en obras de nuevos locales comerciales o reacondicionamiento de los existentes.
- Del 90 por 100 en obras de rehabilitación de edificios.”

5.-ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Se modifica el Artículo 2º, en el sentido de que el coeficiente queda fijado, con carácter general, en el 1,10 por 100.

TASAS

1.-ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN (...).

Se modifican las tarifas que se contienen en el Artículo 7º, que se incrementan en un 7 por 100.

2.-ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

Se modifican las tarifas que se contienen en el Artículo 5º, que se incrementan en un 6,4 por 100.

3.-ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Se modifica el Artículo 7º de la Ordenanza, que quedará redactado de la siguiente manera: “1. Se bonificará en el 75 por 100 el importe de las licencias incluidas en el área definida en el Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua, con la excepción de La Palomera”

2. No se concederá ningún otro beneficio fiscal en el pago de esta tasa”.

4.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y ELIMINACION DE BASURAS Y OTROS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

Se modifican las tarifas que se contienen en el Artículo 6º de la Ordenanza, que se incrementan en un 6,4 por 100.

5.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, TRANSPORTE Y ELIMINACION DE RESIDUOS CLINICOS INFECCIOSOS.

Se modifican las tarifas que se contienen en el Artículo 5º de la Ordenanza, que se incrementan en un 10 por 100.

6.-ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA Y SU DEPOSITO.

Se modifican las tarifas que se contienen en el Artículo 5º de la Ordenanza, que se incrementan en un 10 por 100.

7.-ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS DE ALCANTARILLADO.

Se modifican las tarifas que se contienen en el Artículo 5º.2 de la Ordenanza, estableciéndose los mínimos trimestrales de los

apartados a) y b) en 290 y 440 pesetas, respectivamente. La tasa del apartado c) del mismo artículo se establece en 12 pesetas por metro cúbico.

8.-ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS.

Se modifican las tarifas que se contienen en el Artículo 7º de la Ordenanza, que se incrementan en un 7 por 100.

9.-ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

Se modifica el Artículo 3º de la Ordenanza, que queda redactado de la siguiente manera: “Cuantía. Se establecen las siguientes tarifas:

Tarifa 1ª.-Suministro de agua para usos domésticos

De aplicación al consumo personal y doméstico, estableciéndose un consumo mínimo por trimestre de 20 m³, al que corresponde un pago obligatorio por trimestre de 675 pesetas.

Para consumos superiores a 20 m³, se girará a todo el consumo:

- De 20 m³ a 40 m³: 48 Pts./m³.

- De 40 m³ a 60 m³: 54 Pts./m³.

- De más de 60 m³: 63 Pts./m³.

En estas tarifas no está incluido el IVA.

Tarifa 2ª.-Suministro de agua para usos comerciales, industriales y de servicios

De aplicación a industrias de todo tipo, comercio, espectáculos, locales de recreo, establecimientos de hostelería, colegios (oficiales y privados), centros hospitalarios, oficinas (públicas o privadas) y en general a todos aquellos establecimientos en que se realicen actividades sociales, económicas o lucrativas.

Se establece un consumo mínimo por trimestre de 20 m³ al que corresponde un pago obligatorio por trimestre de 1.132 pesetas.

Los consumos superiores al mínimo establecido, se facturarán por el consumo total:

- De 20 m³ a 60 m³: 66 Pts./m³.

- De más de 60 m³: 75 Pts./m³.

En estas tarifas no está incluido el IVA.

Tarifa 3ª.-Contratación del Servicio

De aplicación siempre que se produzcan altas o contrataciones del Servicio.

Se fija la tarifa de 82 pesetas por metro cuadrado de superficie útil de la vivienda/s o finca/s de que se trate/n.

Tarifa 4ª.-Licencia acometida

Por cada licencia de acometida a la red de abastecimiento de aguas, 6.067 pesetas.”

Se modifica también el Artículo 4º de la Ordenanza, que queda redactado de la siguiente manera: “Exenciones y bonificaciones. Se establecen las siguientes exenciones y bonificaciones:

Tarifa 1ª.-Los titulares de viviendas ocupadas en concepto de cabeza de familia por pensionistas y jubilados, así como los que tengan pensión de asistencia social y los titulares de viviendas que, siendo mayores de 65 años, no cobren pensión ni ayuda, siempre que en todos los casos citados los ingresos familiares de los que conviven en el domicilio no excedan por todos los conceptos del salario mínimo interprofesional, gozarán de exención total por el consumo que no exceda de 20 m³ trimestrales.

En los casos precedentes, el exceso de consumo sobre los 20 m³ trimestrales se girará por la tarifa normal. Las exenciones contempladas no regirán en el supuesto de que las personas teóricamente exentas estén incluidas en comunidades de vecinos que asuman la totalidad del consumo de la comunidad, girándose tal consumo a nombre de la misma.

Los titulares de viviendas a quienes se les haya concedido la Tarjeta Dorada gozarán de una bonificación del 50% por el consumo que no exceda de 20 m³ al trimestre.

Los establecimientos de beneficencia legalmente reconocidos gozarán de una bonificación del 40% por el consumo que supere el mínimo trimestral de 20 m³.

Tarifa 2ª.—En el caso de transmisiones por fallecimiento del titular del contrato, se producirá la subrogación para el cónyuge superviviente e hijos menores de edad.

Se establece la exención total o bonificación que en cada caso concreto acuerde motivadamente el Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Aguas, para aquellas personas carentes de recursos económicos, previo informe de la Asistencia Social de este Ayuntamiento.”

10.—ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL POR ESPECTACULOS, PASO DE GRANDES TRANSPORTES (...).

Se modifican las tarifas que se contienen en el Artículo 5º.2 de la Ordenanza, que se incrementan en un 10 por 100.

11.—ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANISTICAS.

Se modifican las cuotas mínimas a que se refieren los párrafos finales de las Tarifas 1ª, 2ª y 3ª del Artículo 6º.2 de la Ordenanza, en el sentido de que tales cuotas mínimas serán, en todos los casos, de 6.000 pesetas.

Se modifica el Artículo 7º de la Ordenanza, que queda redactado de la siguiente manera: “1. No se reconoce beneficio tributario alguno en esta Tasa, a excepción de los que se establezcan en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, sin perjuicio de las compensaciones que procedan, y de los recogidos en el presente artículo.

2. Para todo el área definida en el Plan Especial de Ordenación, Mejora y protección de la Ciudad Antigua, con la excepción de La Palomera, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

- Del 50 por 100 en licencia de obras de nuevas edificaciones.
- Del 75 por 100 en licencias de obras de nuevos locales comerciales o reacondicionamiento de los existentes.
- Del 90 por 100 en licencias de obras de rehabilitación de edificios.”

Nota General a todas las Tasas.—Las cantidades que resulten de aplicar, en su caso, los incrementos anteriores se redondearán, por exceso o por defecto, a fin de que terminen en los guarismos 0 ó 5.

PRECIOS PUBLICOS

1.—ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR SERVICIOS EN EL MATADERO MUNICIPAL.

Se modifica el Artículo 3º de la Ordenanza, que queda redactado de la siguiente manera: “Regirán las siguientes tarifas:

- Por cada Kg. de carne en canal de vacuno, incluidas terneras, que se sacrifiquen en el Matadero Municipal: 27,60 Pts.
- Id. id. de ganado equino: 27,60 Pts.
- Id. id. de ganado porcino: 16,80 Pts.
- Por cada res/canal de ganado cabrío que se sacrifique en el Matadero Municipal: 859,00 Pts.
- Por cada res/canal de ovino mayor que se sacrifique en el Matadero Municipal: 792,00 Pts.
- Por cada res/canal de cordero que se sacrifique en el Matadero Municipal: 587,00 Pts.
- Por cada res/canal de lechazo, cabrito y cochinitillo lechón que se sacrifique en el Matadero Municipal: 330,00 Pts.
- Por el proceso de congelación por Kg., incluida manipulación: 6,40 Pts.
- Por ocupación de cámara con productos congelados o en régimen de conservación, por mes o fracción, por Kg., con un mínimo de una Tm.: 4,00 Pts.

10.—Por movimiento de mercancías congeladas:

— Entrada y estiba en cámaras, por Kg., y con un mínimo de una Tm.: 1,60 Pts.

— Salida y desestiba de cámaras, por Kg., y con un mínimo de una Tm.: 1,60 Pts.

11.—Por los servicios de cámaras frigoríficas, sala de ventas y muelle de pesaje y expedición para carnes foráneas, por Kg. y día o fracción: 4,00 Pts.

A todas las tarifas anteriores habrá de añadirse el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), al tipo vigente en cada momento.

En las tarifas precedentes que se refieren a sacrificio de ganado, se incluyen:

1 — Servicio de transporte de carnes y sus despojos para las canales destinadas al consumo dentro del Término Municipal de León y Ayuntamientos limítrofes.

2 — Servicio de limpias y peladas.”

Se modifica asimismo la tarifa que se recoge en el Artículo 5º de la Ordenanza, la cual queda establecida en la cantidad de 9,40 pesetas, más el importe del IVA al tipo vigente en cada momento.

Se suprime el Artículo 6º Bis de la Ordenanza, que pasa a ser el Artículo 6º de la misma y que queda redactado de la siguiente manera: “La tarifa del punto 1 del Artículo 3º se aplicará bonificada en 2 Pts./Kg., 4 Pts./Kg. y 9 Pts./Kg. a los interesados que se comprometan, por escrito, al sacrificio anual igual o superior a 200.000 Kgs., 500.000 Kgs. y 900.000 Kgs., respectivamente.

La tarifa del punto 3 del Artículo 3º se aplicará bonificada en 2 Pts./Kg., 4 Pts./Kg. y 5 Pts./Kg. a los interesados que se comprometan, por escrito, al sacrificio anual superior a 150.000 Kgs., 300.000 Kgs. y 750.000 Kgs., respectivamente.

La Dirección del Matadero llevará el control adecuado para practicar liquidación complementaria en el supuesto de que, transcurrido el año, no se hubieran alcanzado los límites establecidos.”

Se renumera el Artículo 6º de la Ordenanza, que pasa ahora a ser el Artículo 7º.

2.—ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR APROVECHAMIENTO PRIVATIVO O ESPECIAL DE TERRENOS MUNICIPALES DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Se modifican las tarifas que se contienen en el Artículo 4º de la Ordenanza, que se incrementan en un 8 por 100.

3.—ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO MUNICIPAL CON VALLAS Y ANDAMIOS.

Se modifica el Artículo 4º de la Ordenanza, que queda redactado de la siguiente manera: “1. Están exentas del pago de este precio público las Administraciones Públicas, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

2. Quedan también exentos del pago de este precio público los obligados al pago, por las obras que realicen, siempre que las mismas estén incluidas en el área definida en el Plan Especial de Ordenación, Mejora y protección de la Ciudad Antigua de León, con la excepción de La Palomera.

3. Discrecionalmente la Alcaldía podrá acordar la exención o reducción parcial del pago de este precio, en los supuestos de obras motivadas por órdenes del Ayuntamiento o para el decoro y embellecimiento de fachadas.

4. Fuera de los casos establecidos en los números anteriores no se reconoce exención, reducción o bonificación alguna en el pago de este precio público.”

Se modifican las tarifas que se contienen en el Artículo 5º de la Ordenanza, que se incrementan en un 8 por 100.

4.-ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Se modifican las tarifas que se contienen en el Artículo 4º de la Ordenanza, que se incrementan en un 8 por 100.

5.-ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA (...).

Se modifican las tarifas que se contienen en el Artículo 5º de la Ordenanza, que se incrementan en un 8 por 100.

6.-ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR QUIOSCOS Y OTRAS INSTALACIONES FIJAS EN BIENES DE USO PUBLICO.

Se modifican las tarifas que se contienen en el Artículo 6º de la Ordenanza, que se incrementan en un 7 por 100.

7.-ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA CON ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS (...).

Se modifican las tarifas que se contienen en el Artículo 5º de la Ordenanza, que se incrementan en un 7 por 100.

8.-ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA VIGILANCIA ESPECIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LA SOLICITEN.

Se modifican las tarifas que se contienen en el Artículo 5º de la Ordenanza, que se incrementan en un 10 por 100.

9.-ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR SERVICIOS DEL LABORATORIO MUNICIPAL.

Se modifican las tarifas que se contienen en el Artículo 5º de la Ordenanza, que se incrementan en un 10 por 100.

10.-ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LA RESIDENCIA DE ANCIANOS VIRGEN DEL CAMINO.

Se modifica la cuantía que se contiene en el Artículo 4º de la Ordenanza, que se incrementa en un 5 por 100.

11.-ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR ALQUILER DE UTILES Y EFECTOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

Se modifican las tarifas que se contienen en el Artículo 5º de la Ordenanza, que se incrementan en un 10 por 100.

12.-ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PUBLICOS POR SERVICIOS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN LOS MERCADOS DE ABASTOS.

Se modifican las tarifas que se contienen en el Artículo 8º de la Ordenanza, que se incrementan en un 6,4 por 100.

13.-ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR RECOGIDAS ESPECIALES DE RESIDUOS NO DOMICILIARIOS Y PRESTACION DE OTROS SERVICIOS.

Se modifica la tarifa a que se refiere el punto 2.b) del apartado IV del Artículo 4º de la Ordenanza, que se fija en la cantidad de 1,30 pesetas por kilogramo.

14.-ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR RETIRADA DE PERROS.

Se modifican las tarifas que se contienen en el Artículo 4º de la Ordenanza, que se incrementan en un 10 por 100.

15.-ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR UTILIZACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE SUPERFICIE.

Se modifica el Artículo 3º.1 de la Ordenanza, que queda redactado de la siguiente manera: "1. Regirán las siguientes Tarifas (IVA incluido):

- Billete ordinario (días laborables): 60 Pts.
- Billete ordinario (días festivos): 65 Pts.
- Bonobús normal (10 viajes): 425 Pts.
- Bonobús estudiante (10 viajes): 370 Pts.

- Bonobús tarifa reducida B (10 viajes): 260 Pts.
- Pase anual (sin límite de viajes): 40.000 Pts.
- La utilización gratuita del Servicio, conforme a las normas aprobadas por el Pleno corporativo, exigirá la posesión del carnet correspondiente, que se expedirá por la Administración municipal a instancia del interesado. Por la expedición o renovación del carnet, a satisfacer simultáneamente con ocasión de la expedición o renovación, se fija como precio público: 300 Pts."

Se modifica también el Artículo 5º de la misma, en el sentido de que las modificaciones de las tarifas de la Ordenanza para 1993 entrarán en vigor con fecha 1 de Abril de 1993.

16.-ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PUBLICOS POR SERVICIOS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL MERCADO NACIONAL DE GANADOS.

Se modifican las tarifas que se contienen en el Artículo 4º de la Ordenanza, que se incrementan en un 7 por 100.

17.-ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS, REALIZACION DE ACTIVIDADES Y UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Se modifican las tarifas que se contienen en el Artículo 4º de la Ordenanza, que se incrementan en un 5 por 100.

Se incluye un nuevo párrafo en el citado Artículo 4º del siguiente tenor: "Cuando la utilización de las instalaciones no se realice para fines deportivos, se aplicará un recargo sobre las tarifas en vigor del 10 por 100 del importe de las mismas".

18.-ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR SUMINISTRO DE AGUA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

Se modifica el Artículo 3º de la Ordenanza, que queda redactado de la siguiente manera: "Cuantía. Se establecen las siguientes tarifas:

Tarifa 1ª.-Suministro de agua para obras en construcción

Contratación del servicio.-De aplicación siempre que se produzcan altas o contrataciones del servicio.

Se fija el precio de 82 pesetas por cada metro cuadrado de superficie que se vaya a construir en el inmueble.

Suministro.-Se liquidará el suministro, medido con aparato contador y mediante liquidaciones realizadas por trimestres naturales o porción de trimestre.

Se establece un consumo mínimo por trimestre de 20 m³, al que corresponde un pago obligatorio por trimestre de 1.132 pesetas.

Los consumos superiores al mínimo establecido, se facturará por el consumo total a razón de 75 pesetas/m³.

En estas tarifas no está incluido el IVA.

Tarifa 2ª.-Venta y colocación de contadores y reparaciones

a) Venta de contadores.-El usuario que voluntariamente adquiera el contador suministrado por el Servicio abonará estrictamente el precio de coste.

b) Colocación de contadores y reparaciones.-Se liquidará por el coste de los materiales empleados, gastos de personal y complementarios, con un recargo del 7% por dirección técnica y de un 10% en concepto de administración.

En esta tarifa no esta incluido el IVA que en su caso se devengue.

Tarifa 3ª.-Alquiler de contadores

Se aplicará en los casos subsistentes de contadores instalados de propiedad del Servicio, en régimen de alquiler.

Calibre del contador	Cuota trimestral
Contadores hasta 13 mm. de sección	255 Pts.
" " 15 mm. " " "	340 Pts.
" " 20 mm. " " "	398 Pts.
" " 25 mm. " " "	514 Pts.
" " 30 mm. " " "	732 Pts.
" " 40 mm. " " "	1.060 Pts.
Contadores superiores a 40 mm. de sección.	1.924 Pts.

En esta tarifa no está incluido el IVA que en su caso se devengue.”

Nota General a todos los Precios Públicos.—Las cantidades que resulten de aplicar, en su caso, los incrementos anteriores se redondearán, por exceso o por defecto, a fin de que terminen en los guarismos 0 ó 5.

III.—Finalmente se hace saber que contra las Ordenanzas de Impuestos Municipales, Tasas y Precios Públicos a que se refiere esta publicación, se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de esta Jurisdicción en Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a partir de esta publicación en el **Boletín Oficial** de la Provincia.

En lo que afecta a las Ordenanzas Reguladoras de Precios Públicos, cabe interponer potestativamente y con carácter previo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes, contado a partir de la misma publicación, en cuyo caso el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo será de dos meses desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, y si no lo fuere, el plazo será de un año a contar de la fecha de interposición del citado recurso de reposición.

León, a 28 de Diciembre de 1992.—El Alcalde, Julio César Rodrigo de Santiago.

12455 Núm. 9496.—54.723 ptas.

El Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de León hace saber:

1.—Que el pleno corporativo, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 1992, adoptó acuerdo desestimando reclamación interpuesta contra la Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de gestión y recaudación del recargo provincial sobre el impuesto de actividades económicas, aprobándose definitivamente el texto de dicha Ordenanza que dice:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE GESTION Y RECAUDACION DEL RECARGO PROVINCIAL SOBRE EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º—1. el Ayuntamiento de León, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 al 19, 58 y 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación de los servicios de gestión y recaudación del recargo provincial sobre el impuesto sobre Actividades Económicas que afecte a las cuotas mínimas del impuesto correspondiente al Ayuntamiento de León, que se registró por lo establecido en la presente Ordenanza..

2. La naturaleza de este tributo es el de una tasa, por concurrir en el mismo las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley 39/1988 citada.

Hecho imponible

Artículo 2.º—Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de la actividad administrativa desarrollada con motivo de la gestión y recaudación, tanto en periodo voluntario como en vía ejecutiva, del recargo provincial dicho.

Sujetos pasivos

Artículo 3.º—Es sujeto pasivo de esta tasa la Excm. Diputación provincial de León.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 4.º—Dada la naturaleza de este tributo no se concederá exención o bonificación alguna.

Devengo

Artículo 5.º—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la realización del hecho imponible a que se refiere el artículo 2.º de Ordenanza.

Base del tributo

Artículo 6.º—1. Constituirá la base tributaria, sobre la que se aplicará la correspondiente tarifa, los importes efectivamente recaudados en concepto de principal de la deuda de los correspondientes recursos, tanto en periodo voluntario como en vía ejecutiva. En este último caso, los recargos de apremio formarán parte también de la base del tributo.

2. Los importes recaudados por vía ejecutiva en concepto de costas del procedimiento de recaudación no formarán parte de la base del tributo, constituyendo en su totalidad ingresos municipales.

Cuota tributaria

Artículo 7.º—La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las siguientes tarifas:

Primera.—Gestión

Por la gestión del recargo que incluye las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y las actuaciones de información y asistencia al contribuyente referidas a las materias anteriores, se percibirá el 7 por 100 del importe de las cuotas del recargo.

Segunda.—Recaudación

1.—Por la recaudación en periodo voluntario, se percibirá el 5 por 100 de las cuotas recaudadas en tal periodo.

2.—Por la recaudación en vía ejecutiva, se percibirá el 5 por 100 del importe del importe principal de la deuda recaudada en tal periodo, más el 50 por 100 del importe de los recargos de apremio.

Gestión del tributo

Artículo 8.º—La gestión de esta tasa se llevará a cabo:

a) En Primer lugar, conforme a los convenios que se formalicen entre el Ayuntamiento de León y la Excm. Diputación provincial.

b) En segundo lugar conforme a la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los tributos que tenga establecida el Ayuntamiento de León.

c) Por último, conforme a las normas de gestión que tanto la alcaldía como la Comisión Municipal de Gobierno pueden dictar al respecto, en el ámbito de sus respectivas competencias, complementando las anteriores.

Recaudación el tributo

Artículo 9.º—En cualquier caso, el cobro de la tasa, liquidada conforme a lo establecido en la presente Ordenanza, se realizará mediante retención del importe de la misma en el momento de efectuar la correspondiente liquidación a la Excm. Diputación Provincial

Infracciones y sanciones

Artículo 10.º—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General tributaria y demás normas complementarias de aplicación al respecto.

Disposiciones finales.

1.—Las funciones de la intervención municipal en orden a la expedición de certificaciones de descubierto y de la tesorería municipal en orden al dictado de las providencias de apremio y competencias en vía ejecutiva y autorización de subastas, se amplían a las deudas liquidadas por el recargo provincial sobre el impuesto sobre actividades económicas en el ámbito definido en el artículo 1.º de esta Ordenanza.

2.—La presente Ordenanza y, en su consecuencia, la tasa regulada en la misma, cuya redacción ha sido aprobada, con carácter provisional, entrará en vigor una vez se haya procedido a su aplicación en el Boletín Oficial de la provincia de León, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación, debiendo incorporarse a esta Ordenanza diligencia suscrita

por el señor Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

Disposición transitoria

Una vez publicada esta Ordenanza en el **Boletín Oficial** de la provincia, se aplicará la tasa en la misma regulada a la gestión y recaudación del recargo provincial correspondiente al año 1992, aunque tales operaciones se hubieran producido con anterioridad a tal publicación.

León, a 30 de diciembre de 1992.—El Alcalde, Juan Morano Masa,

30

Núm. 9497.—12.765 ptas.

PONFERRADA

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1992, aprobó inicialmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las tasas por: Expedición de documentos administrativos, Licencias de autotaxis y otros vehículos de alquiler, suministro de agua potable y otros servicios complementarios, licencias urbanísticas, licencias de apertura de establecimientos, servicio extinción de incendios, cementerio municipal, alcantarillado, recogida de basuras y retirada y depósito de vehículos que dificulten gravemente la circulación en la vía pública.

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos referidos y, no habiéndose presentado reclamación alguna, los mismos se elevan a definitivos, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo Séptimo.—Tarifa.

Las bases son las expresadas en las tarifas por las que se registrará la presente Ordenanza y son las siguientes:

Concepto

1.—Documentos de cualquier clase que se expidan en fotocopia, por folio: 37 ptas.

Si el documento en fotocopia fuera autenticado devengará, además, la tasa número 3 de esta tarifa.

2.—Escrito promoviendo expedientes de declaración de ruina de edificios: 10.500 ptas.

Salvo que se solicite por el Ayuntamiento informe a profesional ajeno, en cuyo supuesto, a la cantidad de 10.000 ptas. se acumulará el coste efectivo del informe.

3.—Certificaciones de todas clases relativas a documentos, actos e informes del año corriente o anterior, por folio: 263 ptas.

Cuando la certificación se refiere a documentos de años anteriores a la tasa, sufrirá un incremento del 10% por cada año.

4.—Bastanteado de poderes por la Secretaría municipal o abogacía consistorial: 1.575 ptas.

5.—Legalización de libros de explotaciones mineras a que se refiere el Reglamento de Policía Minera y otros similares, por cada uno: 1.050 ptas.

6.—Las concesiones administrativas de explotación de puestos de venta en los mercados y cesión de derechos sobre los mismos: 1.050 ptas.

7.—Informe de la Administración municipal sobre aplicación de tributos municipales, por cada consulta o informe: 1.050 ptas.

8.—Concursos y subastas:

a) De personal: Por cada proposición para tomar parte en concursos y oposiciones para plazas de plantilla: 1.050 ptas.

b) De obras y servicios: Por cada proposición para tomar parte en contratación de obras, suministros o servicios: 2.100 ptas.

9.—Servicios urbanísticos:

a) Reconocimiento de edificios a instancia de parte, por cada diligencia:

— Del Sr. Arquitecto: 5.250 ptas.

— Del Sr. Aparejador: 3.150 ptas.

b) Señalamiento de alineaciones y rasantes:

— En una dirección: 2.100 ptas.

— Por cada dirección más: 630 ptas.

10.—Copias de planos de cualquier clase, por m.² o fracción: 315 ptas.

11.—Folletos, libros y otras publicaciones del Ayuntamiento: su coste real.

12.—Por servicios prestados por Centro Proceso de Datos:

— Análisis de sistema, por hora: 6.300 ptas.

— Programación de aplicaciones, por hora: 4.988 ptas.

— Operador de terminal, por hora: 2.494 ptas.

— Proceso de datos: 17.850 ptas.

En ningún caso se facturará menos del importe de una hora de proceso de datos.

Independientemente de esta tarifa se abonará el importe del material.

ORDENANZA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Artículo cinco.—Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.—Concesión nuevas licencias

a) De auto-taxis y autoturismo: 15.750 ptas.

b) De clase C), ambulancias y servicios funerarios: 15.750 ptas.

2.—Por transmisión o transferencia de licencias:

a) A favor del cónyuge viudo o herederos legítimos: 3.150 ptas.

b) En los demás casos: 15.750 ptas.

3.—Sustitución del vehículo afecto a licencia: 3.150 ptas.

4.—Por cada revisión ordinaria de los vehículos o su documentación: 1.050 ptas.

5.—Por la expedición de los permisos municipal de conducción y/o renovación: 1.050 ptas.

6.—Por cada autorización para efectuar salidas fuera del término municipal, con validez anual: 1.050 ptas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo octavo.—Tarifas.

Tarifa 1.—Por suministro de agua:

Usos doméstico:

— Mínimo de 8 m.³ al mes: 32 ptas./m.³

— De 8 a 18 m.³ al mes: 43 ptas./m.³

— De 18 a 30 m.³ al mes: 51 ptas./m.³

— Más de 30 m.³ al mes: 59 ptas./m.³

Usos no doméstico:

— Mínimo de 8 m.³ al mes: 32 ptas./m.³

— Más de 8 m.³ al mes: 69 ptas./m.³

Suministro en alta (a Juntas Vecinales, etc.):

— Por cada m.³ consumido: 26 ptas.

Tarifa 2.—Enganches o conexiones:

— Derechos de enganche. Por cada vivienda o local: 5.250 ptas.

Sobre las tarifas se aplicará, en su caso, el IVA correspondiente.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo séptimo.—Cuota tributaria.

1.— La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible, los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 0,80% en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
 b) El 0,30% en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
 c) el 3% en los supuestos de los números 6 y 7 del artículo tercero, siendo la cuota mínima: 1.050 ptas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo sexto.—Tarifas.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1.—Establecimientos de primera instalación. Tributarán por los tantos por ciento de la deuda tributaria anual por Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artísticas, en su momento por el Impuesto sobre Actividades Económicas, con arreglo a los siguientes porcentajes, según la clasificación de las calles donde se encuentren ubicados los establecimientos:

- a) En calles de primera categoría: 350%
 b) En calles de segunda categoría: 250%
 c) En calles de tercera categoría: 200%
 d) En calles de cuarta categoría: 150%
 e) En calles de quinta categoría: 100%

Y como mínimo 10.500 ptas.

Artículo octavo.—

Cuando se aplique la forma de liquidación subsidiaria prevista en el párrafo segundo del artículo 5, el tipo a aplicar sobre la base determinada en el propio artículo será el 30%, y como mínimo 10.500 ptas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Artículo sexto.—Cuota tributaria.

1.—La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2.—A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Personal. Por hora o fracción:
- Arquitecto: 2.100 ptas.
 - Aparejador: 1.890 ptas.
 - C. Jefe: 1.575 ptas.
 - Conductor: 1.050 ptas.
 - Bombero: 1.050 ptas.
- b) Material, coches, etc. Por cada vehículo:
- Coche moto-bomba: 2.100 ptas.
 - Por cada hora o fracción que permanezca fuera del Parque: 1.050 ptas.
 - Camión escalera:
 Por salida del Parque, por hora: 4.200 ptas.
 Por salida menos de una hora: 2.100 ptas.
 - Salida del personal para otros servicios:
 Salida para abrir puertas, vehículos y similares con otro material que no sea de transportes, por hora: 3.150 ptas.
 Por menos de una hora: 1.575 ptas.
 - Salida de personal para abrir puertas, ventanas, etc., con material propio y específico del Servicio de Incendios, por hora o fracción: 6.300 ptas.
 Por menos de una hora: 3.150 ptas.
- c) Retén extraordinario en el Parque:
- Arquitecto: 2.310 ptas.
 - Aparejador: 1.890 ptas.
 - C. Jefe: 1.575 ptas.
 - Conductor: 1.050 ptas.
 - Bombero: 1.050 ptas.
- 3.—La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la tarifa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo sexto.

Grupo I.—Concesiones a perpetuidad.

Panteones y mausoleos.

— Por terreno para panteones y mausoleos, por m.²: 52.500 ptas.

Sepulturas.

— Por cada terreno para sepultura: 52.500 ptas.

Grupo II.—Concesiones temporales o alquileres

1.—Sepulturas, por un plazo de 5 años: 8.400 ptas.

2.—Nichos, por un plazo de 5 años: 8.400 ptas.

Grupo III.—Inhumaciones.

a) En panteones: 21.000 ptas.

b) En sepulturas: 6.300 ptas.

c) En nichos: 5.250 ptas.

d) De fetos: 525 ptas.

e) En sepultura de zona infantil: 1.050 ptas.

Grupo IV.—Exhumación y traslado de restos.

1.—Por exhumación o traslado de restos que se verifique dentro del cementerio municipal:

— Panteón: 10.500 ptas.

— Sepultura: 3.150 ptas.

— En nichos: 2.100 ptas.

— En sepultura zona infantil: 525 ptas.

2.—Por remoción de nichos dentro de la misma sepultura:

— Por cada ataúd: 2.100 ptas.

Grupo IV.—Derechos de depósito y velación de cadáveres.

1.—Por cada servicio de autopsia, cuando se trate de la practicada por orden judicial u obligatoria por mandato de la Ley: 1.050 ptas.

2.—Por ocupación de la sala de autopsia para embalsamamiento: 5.250 ptas.

3.—Por cada cadáver que permanezca en el depósito no tratándose de orden judicial o mandato de la Ley, por cada 24 horas: 525 ptas.

4.—Por cada cadáver que permanezca en el depósito preparado para traslado a otro cementerio: 630 ptas.

Grupo VII.—Derechos de permuta.

Por cada permuta que se conceda de sepulturas o nichos, siempre de igual categoría: 1.050 ptas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo quinto.—Tarifas.

Tarifa 1.—Tasa de alcantarillado:

Uso doméstico en el servicio de agua:

— Cuota de servicio bimestral: 105 ptas.

— Por cada m.³ de agua consumido: 13 ptas.

Uso no doméstico en el servicio de agua:

— Cuota de servicio bimestral: 105 ptas.

— Por cada m.³ de agua consumido: 17 ptas.

Suministro de agua en alta (a Juntas Vecinales, etc.):

— Por cada m.³ de agua consumido: 5 ptas.

Tarifa 2.—Derechos de enganche o conexiones.

— Por cada vivienda o local: 5.250 ptas.

El coste de ejecución de las acometidas será de cuenta del usuario, y comprenderá la mano de obra, maquinaria, materiales, etc.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo quinto.—Cuota tributaria.

Las bases de percepción vienen determinadas según se especifica en las siguientes tarifas:

b) Viviendas:
Recogida diaria.
- Por cada vivienda en calles de 1.ª y 2.ª categoría: 3.964 ptas. año.
- Por cada vivienda en calles de 3.ª categoría y resto: 2.612 ptas. año.

b) Comercio e industria:
- Por cada establecimiento comercial, industrial, mercantil y oficinas, con superficie igual o inferior a 20 m.²: 13.150 ptas. año.

c) Hostelería y espectáculos:
- Por cada café, bar, restaurante, tabernas, pastelerías, teatros, cines, salas de fiestas, discotecas y similares, con una superficie igual o inferior a 20 m.²: 15.853 ptas. año.

d) Hoteles y sanidad:
- Por cada hotel, residencia, fonda, pensión, colegios con internado, clínicas, hospitales, hasta un máximo de 10 plazas: 15.853 ptas. año.

- Por cada plaza que exceda de 10: 721 ptas. año.

Recogida no diaria.

a) Viviendas: 1.811 ptas. año.

b) Comercio e industria: 6.021 ptas. año.

c) Hostelería y espectáculos: 7.233 ptas. año.

d) Hoteles, sanidad, etc.: 7.233 ptas. año.

Las cuotas bases establecidas en los apartados b) y c) de las anteriores tarifas, se incrementarán conforme se señala en la siguiente escala:

- De más de 20 m.² hasta 50 m.²: 20%.

- De más de 50 m.² hasta 100 m.²: 50%.

- De más de 100 m.² hasta 250 m.²: 100%.

- De más de 250 m.² hasta 500 m.²: 150%.

- De más de 500 m.² hasta 700 m.²: 200%.

- De más de 700 m.² hasta 1.000 m.²: 250%.

- De más de 1.000 m.²: 300%.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA Y DEPOSITO DE VEHICULOS QUE DIFICULTEN GRAVEMENTE LA CIRCULACION EN LA VIA PUBLICA

Artículo quinto.-Cuota tributaria.

Resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

	Por retirada y traslado	Por Depósito Día o fracción
Bicicletas y ciclomotores	1.050 ptas.	525 ptas.
Turismos, furgonetas, etc.	3.150 ptas.	1.050 ptas.
Autobuses, camiones y tractores	6.300 ptas.	2.100 ptas.

Contra los acuerdos definitivos de las Ordenanzas citadas, podrán los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el **Boletín Oficial** de la provincia, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ponferrada, 22 de diciembre de 1992.-El Alcalde (ilegible).
12462 Núm. 9498.-34.188 ptas.

ASTORGA

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 19.11.92, acuerda aprobar las Ordenanzas Fiscales y las Ordenanzas de Precios Públicos que se detallan, en el anuncio del B.O.P. número 267 del día 21.11.92. El Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 30.12.92 acuerda, vistas las reclamaciones presentadas, aprobar definitivamente las Ordenanzas Fiscales y las Ordenanzas de Precios Públicos que se detallan en este anuncio.

También se aprueban las modificaciones de las Ordenanzas que se detallan y que fueron expuestas al público en el **Boletín Oficial** de la Provincia número 297 del día 30.12.91 con la fe de erratas en B.O.P. número 31 del día 07.02.92 y que ahora se publican exclusivamente las modificaciones.

Lo que se hace publico para su entrada en vigor, dando así cumplimiento a lo señalado en el art. 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para las de contenido fiscal, y art. 70 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local para las de contenido no fiscal.

A) IMPUESTOS.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL 1: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES.

Artículo 2.-

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.857%.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL NUMERO 2: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Artículo 3.-

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas.

A) TURISMOS.

De menos de 8 caballos fiscales: 2.270 ptas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales: 6.125 ptas.

De mas de 12 hasta 16 caballos fiscales: 12.930 ptas.

De mas de 16 caballos fiscales: 16.105 ptas..

B) AUTOBUSES.

De menos de 21 plazas: 14.125 ptas.

De 21 a 50 plazas: 20.115 ptas.

De mas de 50 plazas: 25.145 ptas.

C) CAMIONES.

De menos de 1.000 kg. de carga útil: 7.170ptas.

De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil: 14.125ptas.

De mas de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil: 20.115ptas.

De más de 9.999 kg. de carga útil: 25.145 ptas.

D) TRACTORES.

De menos de 16 caballos fiscales: 3.000 ptas.

De 16 a 25 caballos fiscales: 4.700 ptas.

De más de 25 caballos fiscales: 14.125 ptas.

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

De menos de 1.000 kg. de carga útil: 3.000 ptas.

De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil: 4.700 ptas.

De más de 2.999 kg. de carga útil: 14.125 ptas.

F) OTROS VEHICULOS.

Ciclomotores: 795 ptas.

Motocicletas hasta 125 cc: 795 ptas.

Motocicletas de mas de 125 hasta 250 cc: 1.360 ptas.

Motocicletas de mas de 250 hasta 500 cc: 2.720 ptas.

Motocicletas de mas de 500 hasta 1000 cc: 5.440 ptas.

Motocicletas de mas de 1.000 cc: 10.900ptas.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL NUMERO 4: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 3. Punto 2.-

El tipo de gravamen será del 2,27% sobre el coste del proyecto de ejecución.

B) TASAS.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL NUMERO 5 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.

Artículo 8.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar lo siguiente.

a) Obras de nueva planta: 7.372 + 0,043 % del coste de la obra.

b) Las demás: 2.836 + 0,342% del coste de la obra.

Artículo 12.- Obligaciones.

6.- Se prohíbe el vertido directo de las aguas residuales procedentes de construcciones, instalaciones y obras, al alcantarillado municipal.

7.- Los constructores encargados de la realización de las obras adoptarán las medidas necesarias para que los vehículos que entren o salgan a las mismas, no depositen barro o cualquier otro tipo de material que ensucie la calzada.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL NUMERO 6 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 7,95% sobre la base definida en el artículo anterior y corriendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL NUMERO 7 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa.

Epígrafe 1.- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

A) Sepulturas perpetuas: 32.100.- pts.

B) Sepulturas temporales:.

Por cada cuerpo: 12.850.- pts.

C) Nichos perpetuos: 53.500.- pts.

D) Nichos temporales: 10.700.- pts.

E) Sepulturas temporales para párvulos y fetos.

Por cada cuerpo: 4.300.- pts.

F) Nichos temporales para párvulos y fetos: 10.700.- pts.

Epígrafe 2.- Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.

A) Mausoleos, por metro cuadrado de terreno: 10.700.- pts.

B) Panteones, por metro cuadrado de terreno: 10.700.- pts.

Nota común a los epígrafes 1 y 2:.

1.- Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

2.- El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos" no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Epígrafe 3.- Permisos de construcción de mausoleos y panteones.

A) Permiso para construir panteones: 10.700.- pts.

B) Permiso para construir sepulturas: 10.700.- pts.

C) Permiso de obras de modificación de panteones: 10.700.- pts.

D) Permiso de obras de reparación o adecentamiento en panteones: 10.700.- pts.

Epígrafe 4.- Colocación de lápidas, verjas y adornos.

A) Por cada lápida en nicho o sepultura propiedad: 2.150.- pts.

B) Por cada cruz de cualquier tamaño o materia excepto de madera: 1.100.- pts.

C) Por derechos de conservación y mantenimiento del Cementerio Municipal: 550.- pts.

Epígrafe 5 no se modifica.

Epígrafe 6. Inhumaciones.

Por cadáver: 10.700.- pts.

Epígrafe 7. Exhumaciones.

Por cadáver: 12.840.- pts.

Epígrafe 8. Incineración, reducción y traslado.

A) Reducción de cadáveres y restos: 26.800.- pts.

B) Traslado de cadáveres y resto: 21.500.- pts.

Epígrafe 9. No se modifica.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL NUMERO 8 REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

Modificación artículo 5.- Cuota Tributaria.- Punto 2.-

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

- Por alcantarillado cada m³ de agua 50% en función de recibo de agua, tarifa que se liquidará a los contribuyentes desde la puesta en funcionamiento del servicio de depuración de aguas.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL NUMERO 10 REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

Epígrafe primero. Personal.

Salida: 1.600 ptas.

Cada bombero, por cada hora o fracción: 1.765 ptas.

Capataz, por cada hora o fracción: 1.925 ptas.

Epígrafe segundo. Material.

Por cada vehículo, por cada hora o fracción: 6.420 ptas.

Epígrafe tercero. Desplazamiento.

Por cada vehículo que actúe y por cada kilómetro de recorrido, computándose ida y vuelta: 54 ptas.

3.- La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la Tarifa.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL NUMERO 11 REGULADORA DE LA TASA PORAEXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 7.- Tarifas.

I.- Certificaciones y compulsas:.

1.- Certificación de documentos o acuerdos municipales: 1.070.

2.- Demás certificaciones: 1.070.

3.- Diligencias de cotejo de documentos: 215.

II.- Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales.

1.- Por cada documento que se expida en fotocopia por folio: 15.- pts.

2.- Por cada contrato administrativo, que se suscriba de obras, bienes o servicios: 12.680 pts.

III.- Documentos relativos a servicios urbanísticos.

1.- Por cada expediente de declaración de ruina de edificios: 21.885.- pts.

2.- Por cada certificación que expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efectos de edifica-

ción a instancia de parte, por cada copia de planos de alineación de calle, ensanche, etc. por cada consulta sobre ordenanzas de edificación: 5.670 pts.

**MODIFICACION ORDENANZA FISCAL NUMERO 12
REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTO-
TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.**

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Concesión y expedición de licencias: 44.036.-
- Autorización para transmisión de licencias:
 - 1.- Transmisión intervivos: 28.355.-
 - 2.- Transmisión mortis causa: 18.145.-
- Sustitución de vehículos o su documentación:
 - 1.- Forzosa: 8.505.-
 - 2.- Voluntaria: 12.205.-
- Revisión de vehículos o su documentación: 2.270.-
- Por la expedición del permiso de conducir vehículo de alquiler: 3.400.-
- Por la autorización del cambio de parada: 11.340.-

C) PRECIOS PUBLICOS.

**MODIFICACION ORDENANZA FISCAL NUMERO 14
REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO DEL SERVICIO DE
MATADERO.**

Artículo 4.- Tarifas.

Porcino	25 ptas. kg. canal/muelle.
	28 ptas. kg. canal tienda.
Vacuno	30 ptas. kg. canal/muelle.
	35 ptas. kg. canal tienda.
Ovino	50 ptas. kg. canal/muelle.
	55 ptas. kg. canal tienda.
Caballar	30 ptas. kg. canal/muelle.
	35 ptas. kg. canal tienda.

Estas tarifas se aplicarán según dictamine la Sociedad Mafricas en función de la calidad de socio a dicha sociedad así como del volumen medio anual de facturación al cliente.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL NUMERO 16
REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION
DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.**

Modificación Artículo 5.- Cuanría.- Punto 3.-

- 3.- Las Tarifas del precio público serán las siguientes:
 - I.-
 - 4.- Por cada tanque o depósito de combustible de cualquier clase, por metro cúbico de capacidad al año: 2.140 pts.
 - 5.- Por cada transformador o distribuidor por metro cuadrado de capacidad del hueco que ocupa, al año: 2.140 pts.
 - II.-
 - 1.- Por cada enrejado, boca de carga o alimentación, claraboya o instalación análoga, que no exceda de un metro cuadrado, por año: 1.070 pts.
 - 2.- Cuando exceda del metro cuadrado por la diferencia o fracción: 1.070 pts.
 - 3.- Por cada surtidor de gasolina u otros combustibles al año: 5.350 pts.
 - 4.- Por derechos de instalación de estos aparatos: 5.350 pesetas.
 - 5.- Por cada transformador o estación eléctrica cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m² al año: 10.700 pts.
 - 6.- Por cada metro cuadrado de exceso o fracción al año: 1.070 pts.

III.-

1.- Por instalación de grúa cuya pluma o brazo ocupe vía pública: 11.342.- pts.

2.- Por cada grúa implantada en vía pública al mes o fracción: 3.210.- pts.

IV.-

3.- Por cada poste o palomilla de cualquier clase, al año o fracción: 535.- pts.

4.- Cajas de amarre, distribución o registro: 535 pts.

V.-

1.- Por cada caballito infantil, al mes o fracción: 535.- pts.

2.- Por cada máquina de refresco u otros productos, instalada en la vía pública, al mes o fracción: 5.350.- pts.

Será preceptiva la licencia municipal, determinándose por los técnicos municipales la ubicación exacta de las máquinas.

Se establece una bonificación del 15% para el pago anticipado semestralmente y de un 25% para el pago anual, debiendo satisfacerse las liquidaciones correspondientes en el primer mes al que corresponda el devengo.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL NUMERO 17
REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION
DEL SERVICIO DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS.**

Artículo 4. Cuanría.

1.- La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La tarifa de este precio público será la siguiente:

Por utilización de la piscina:.

- Tarifa primera: carnet anual:.

1 miembro: 3.500 pts.

2 miembros: 4.500 pts.

3 miembros: 5.500 pts.

4 miembros: 6.000 pts.

5 miembros: 7.000 pts.

Para la expedición de este carnet familiar se exigirá que todas las personas que se acojan estén empadronadas dentro de una misma unidad familiar. Aquellas personas que, aunque no estén empadronadas en Astorga, residan habitualmente en la Ciudad en las épocas estivales, con domicilio propio o de sus familiares, comunmente llamados "veraneantes, tendrán derecho a sacar carnet, al mismo precio pero con carácter temporal.

- Tarifa segunda:.

- Infantiles de 4 a 14 años: 150 ptas. entrada.

- Adultos: 200.- pts. entrada.

(Los niños menores de 4 años exentos).

- Tarifa tercera: Entradas especiales:.

- Alumnos E.G.B.: 50 ptas.

- Alumnos Enseñanza Medias: 75 ptas.

Por la utilización de la cancha de tenis: 1 hora o fracción: 800 ptas.

Bonos de 20 horas, únicamente para personas empadronadas en Astorga: 3.000.- pts.

Por la utilización del Pabellón Polideportivo:

1.- Por cada hora de entrenamiento: 1.500 ptas. para todos los equipos.

2.- Partidos locales:

- Division de honor: 5.000 ptas. por partido.

- Division Nacional: 2.500 ptas. por partido.

- Division Provincial: 2.000 ptas. por partido.

- Liga Local: 1.000 ptas. por partido.

- Liga Veteranos: 1.000 ptas. por partido.

3.- Partidos de equipos forasteros: 10.000 ptas. por partido.

4.- Juegos escolares: según convenio con la Consejería de Cultura y Bienestar Social (Deportes) de la Junta de Castilla y León.

5.- Otras asociaciones según convenio.

Aprovechamiento por publicidad en el Pabellón:

1.- En el marcador: 10.000 ptas. año:

2.- Laterales: 5.000 ptas. al año.

Por la utilización del campo de fútbol: tal tarifa se regirá por Convenio con el Atlético Astorga.

Artículo 6.- Otras Obligaciones.

1.- Los equipos se responsabilizarán de los daños, desperfectos o incidentes que pudieran ocurrir durante las horas de entrenamiento o partidos en el pabellón polideportivo.

2.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en el Pabellón de Deportes.

3.- Queda prohibida la utilización de material explosivo (petardos, cohetes, bombas, etc.) en el Pabellón.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL NUMERO 19 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 4.- Cuanía. Punto 3.

3.- Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Epígrafe A) Concesión de la licencia de obra en la vía pública. Las Cuotas exigibles son las siguientes:

Número 1.- Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjias para reparación de averías nuevas acometidas, etc. cuyo ancho exceda de un metro: 2.835 ptas. + 0,3% del coste.

Número 2.- Por cada licencia para construir o reparar aceras deterioradas por los particulares o para apertura de calas o zanjias para reparación de averías, nuevas acometidas, etc. hasta un metro de ancho: 2.835 + 0,3% del coste.

Epígrafe C) Reposición o construcción y obras de alcantariado. Las cuotas exigibles con independencia de la categoría de las calles donde se realicen, son las siguientes:

I.- LEVANTADO Y RECONSTRUCCION.

1.- Acera:

Por cada metro cuadrado o fracción levantado o reconstruido: 260.- ptas.

2.- Bordillo:

Por cada metro lineal o fracción: 285.- ptas.

3.- Calzada:

Por cada metro cuadrado o fracción: 345.- ptas.

II.- CONSTRUCCIONES.

1.- Acera:

Por cada metro cuadrado o fracción: 2.015.- ptas.

2.- Bordillo:

A Por cada metro lineal o fracción: 1.450.- ptas.

3.- Calzada:

Por cada metro cuadrado o fracción: 2.145.- ptas.

III.- MOVIMIENTOS DE TIERRAS.

- Por cada metro cúbico: 250.- ptas.

IV.- VARIOS.

- Arquetas, por m² o fracción (acometida 1 Und) 10.690.-

- Sumideros, por m.l. o fracción (1 Und.): 16.600.-

- Pozos de registro, por m² o fracción (1 und): 44.970.-

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL NUMERO 20 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO CON OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES ANALOGAS.

Modificación Artículo 5 Punto 2.

2.- Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera.- Ocupación de vía pública con mercancías: 680 ptas al mes o fracción por m².

Tarifa segunda.- Ocupación de vía pública con materiales de construcción: 680 ptas. al mes o fracción por m².

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL NUMERO 21 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 4.- Cuanía.

La cuantía del precio público, regulado en la Ordenanza, será la fijada en los artículos siguientes:

1.- Mesas no adosadas a la pared, máximo cuatro sillas, 3.210 ptas. por unidad la temporada.

2.- Mesa adosada a la pared, con máximo de 4 sillas, 2.140 ptas. temporada o fracción.

3.- Por la utilización de toldos o marquesinas, fijados a la vía pública se multiplicará la cuota por 1,50.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL NUMERO 22 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA POR APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 3. Cuanía.

Tarifa primera.

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general de los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad miembro de la comunidad.

- Con modificación de rasante 2.675.- ptas. en el momento de modificar.

Tarifa segunda.

Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público por carga y descarga.

1.- Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles. Satisfarán al semestre cada 5 metros lineales o fracción de calzada a que se extienda la reserva: 2.270 ptas.

Tarifa tercera.

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento.

1.- Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles y entidades para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento. Satisfarán al semestre, por cada 5 metros lineales o fracción: 4.540 ptas.

Estas reservas tendrán carácter de precario.

2.- Reserva por Vado Permanente para entrada y salida de vehículos: 4.540 ptas. año.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA NUMERO 23 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRABAJOS REALIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO PARA PARTICULARES.

Artículo 4.- Precio Público.

Se cobrará por hora de oficial fontanero 1.650 ptas.

Se cobrará por hora trabajada de peón 1.285 ptas.

Hora máquina retro: 2.675 ptas.

Hora compresor martillo: 1.070 ptas.

Además se le repercutirá asimismo la parte correspondiente al coste de los materiales empleados.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA NUMERO 25 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 4.- Cuanía.

1.- La cuantía del precio público regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa Primera:

1.1.- Consumo mínimo de 24 m³: 992 ptas. trimestre.

Por cada m³ consumido de exceso: 100 ptas.

Estas tarifas serán aplicables al suministro de viviendas.

1.2.- Suministro a locales comerciales, fábricas y talleres.

Por cada m³ consumido: 100 ptas.

Por cada alta en el suministro de agua por vivienda o local: 15.000 ptas.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL NUMERO 26 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE MERCADOS

Modificación del artículo 4.- Cuantía. Punto 2.-

2.- a) Para ropa, calzado, bisutería, salazones, frutas y verduras:

1.- Si se trata de puestos fijos:

- Ropa, calzado, bisutería, artesanía, marroquinería: 110 ptas m.l. por mercado.

- Salazones y frutas: 110 ptas m.l. por mercado.

- Vendedores de verdura (locales): 55 ptas m.l. por mercado.

2.- Si se introdujesen en el mercado vehículos:

- Por vehículo de hasta 3.500 kg. 550 ptas. por mercado.

- Por vehículo de más de 3.500 kg. 880 ptas. por mercado.

Modificación Artículo 5.- Normas de Gestión.- Punto 2.-

2.- Si las cantidades a ingresar por los vendedores fijos se abonan en este Ayuntamiento por adelantado anual, semestral o trimestralmente, se practicará un bonificación del 30%, 10% o 5% respectivamente. Para acogerse a esta bonificación habrá de efectuarse el ingreso en el primer del periodo respectivo.

2.- APROBACION DE ORDENANZAS FISCALES DE NUEVA CREACION.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 9: REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, RESIDUOS INDUSTRIALES Y BIOCONTAMINANTES Y SU ACONDICIONAMIENTO EN EL VERTEDERO CONTROLADO.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

El fundamento legal de la recogida de aceites usados que contiene la presente ordenanza se hace al amparo de la orden de 19 de mayo de 1992, B.O. de Castilla y León número 102 de 29 de mayo de 1992 por la que se regula el sistema de concesión de autorizaciones para realizar operaciones de recogida, transporte y almacenamiento de aceites usados. La Ley 20/1986 de 14 de Mayo Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos influye en su ámbito de aplicación los aceites usados minerales o sintéticos, incluidas mezclas de agua-aceite y las emulsiones. Esta regulación básica se ha completado con el Reglamento para su ejecución, aprobado por Real Decreto 833/1988 de 20 de Julio. La Orden de 28 de Febrero de 1989 por la que se regula la gestión de aceites usados adapta al Derecho Interno Español las Directrices Comunitarias 75/439 C.E.E. de 16 de junio de 1975 y la 87/101 C.E.E. de 22 de Diciembre de 1986. La orden de 13 de Junio de 1990 modifica el apartado decimosexto 2 y el anexo II de la Orden de 28 de Febrero de 1989. La presente Orden se dicta en uso de las atribuciones que confiere el art. 4 del Decreto 90/1989 de 31 de Mayo por el que se distribuyen determinadas competencias en las Consejerías de la Junta de Castilla y León, así como el art. 23 y siguientes del Real Decreto de 20 de julio por el que se

aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986 Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa.

1.- La prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o vivienda y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas profilácticas o de seguridad.

2.- La prestación del servicio de recepción obligatoria de retirada de escombros procedentes de obras y construcciones.

3.- La prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y eliminación de los residuos biocontaminantes.

4.- La prestación del servicio de recepción obligatoria recogida, transporte y almacenamiento de los aceites usados. Entendiéndose por aceites usados, todos los aceites industriales con base mineral o sintética, lubricantes que se hayan vuelto inadecuados para el uso que les hubiere asignado inicialmente y, en particular, los aceites usados de los motores de combustión y de los sistemas de transmisión, así como los aceites minerales, lubricantes, aceites de turbinas y sistemas hidráulicos.

5.- La prestación del servicio de recepción obligatoria, de retirada de otros residuos industriales, entendiéndose como tales todos aquellos residuos que provengan del normal desarrollo de la actividad y que no tengan carácter de residuos domiciliarios, ni tóxicos, ni peligrosos, ni biocontaminantes, ni radiactivos.

6.- La prestación del servicio de recepción obligatoria de transporte y almacenamiento de los residuos de ruedas de caucho deshechadas de los vehículos.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que:

1.- Ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías en que se preste el servicio de recogida domiciliar de residuos sólidos urbanos ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionistas, arrendatario o incluso en precario.

2.- Soliciten los servicios de retirada de escombros, recogida y eliminación de los residuos biocontaminantes, recogida de aceites usados, retirada de otros residuos industriales excepto los residuos tóxicos, peligrosos, biocontaminantes y radiactivos o recogida y almacenamiento de ruedas de vehículos.

3.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio en el caso de la recogida domiciliar de residuos sólidos urbanos.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras.

Artículo 5.- Normas Generales.

1.- Servicio de retirada de escombros:

a) Para poder hacer uso de este servicio será requisito imprescindible acompañar a la solicitud una copia de la Licencia de obras.

b) La disponibilidad máxima de uso del contenedor facilitado al efecto será de tres días.

c) La solicitud del contenedor se realizará en la Oficina Municipal de Limpieza para la primera colocación y posteriores.

2.- Servicio de recogida y eliminación de los residuos biocontaminantes:

a) Los recipientes donde se depositen estos residuos serán homologados por la C.E.E. siendo de un solo uso y herméticos. Su adquisición será por cuenta del usuario.

3.- Recogida de Aceites usados.

a) Comprende el conjunto de operaciones que permiten trasladar los aceites usados de los productores (personas físicas, talleres, centros comerciales que lleven a cabo cambios de aceites) al centro de almacenamiento municipal. El almacenamiento se entiende como depósito temporal de aceites usados sin que en ningún caso se realice tratamiento alguno, se elimine o aproveche de los mismos. La instalación municipal de almacenamiento tendrá como única actividad el reagrupamiento de aceites usados recogidos en recipientes adecuados para su posterior envío a los centros de transferencia o tratamiento. El servicio se prestará una vez al mes previa llamada a la oficina municipal de limpieza.

4.- Servicio de retirada de otros residuos industriales, excepto los residuos tóxicos, peligrosos, biocontaminantes y radiactivos:

a) Estos residuos podrán ser transportados al vertedero controlado directamente por los productores o poseedores con medios propios o mediante concierto con el servicio municipal de limpieza.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

Las cuotas tributarias serán las que seguidamente se expresan, en función del tipo de servicio prestado:

1.- Recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas:

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1 Viviendas.

Por cada vivienda 2.020.- ptas. trimestre.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2 Alojamientos.

A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas por cada trimestre 16.850.- ptas.

B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de tres y dos estrellas: 16.850.- ptas. trimestrales.

C) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella: 7.320.- ptas trimestrales.

D) Pensiones y casas de huéspedes centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas: 3.470.- ptas. trimestrales.

Epígrafe 3 Establecimientos de alimentación:

A) Supermercados, economatos y cooperativas 7.320.- pts. trimestre.

B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas, 7.320.- ptas. trimestre.

Epígrafe 4 Establecimientos de restauración.

A) Restaurantes, 7.320.- ptas. trimestre.

B) Cafeterías, 7.320.- pts. trimestre.

C) Whisquerías y pub, 7.320.-ptas. trimestre.

D) Bares, 7.320.- pts. trimestre.

E) Tabernas, 7.320.-pts. trimestre.

F) Salas de fiestas y discotecas, 7.320.- ptas. trimestre.

G) Bares y tabernas de extraradio, 3.470.- pts. trimestre.

Epígrafe 5.- Establecimientos de espectáculos.

A) Cines y teatros, 2.020.- ptas. trimestre.

B) Salas de Bingo, 2.020.- ptas. trimestre.

Epígrafe 6.- Otros Locales industriales o mercantiles.

A) Centros Oficiales, 2.020.- ptas trimestre.

B) Oficinas Bancarias, 2.020.- ptas. trimestre.

C) Grandes Almacenes, 2.020.- ptas. trimestre.

D) Demás locales no expresamente tarifados, 2.020.- ptas. trimestre.

Epígrafe 7.- Despachos profesionales.

Por cada despacho, 2.020.- ptas. trimestre.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1.

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponde a un trimestre.

2.- Servicio de retirada de escombros:

La cuota por retirada de cada contenedor será de 6.000 ptas.

3.- Servicio de recogida y eliminación de residuos biocontaminantes:

A) Adquisición de recipientes de un solo uso:

- Recipientes 30 lts.: 900 ptas.

- Recipientes 70 lts.: 1.000 ptas.

b) Recogida y eliminación:

- Recipiente de 30 lts: 1.200 ptas.

- Recipiente de 60 lts: 1.350 ptas.

4.- Servicio de Recogida de aceites usados:

Por cada bidón o fracción: 1.000 ptas.

5.- Servicio de retirada de otros residuos industriales, excepto los residuos tóxicos, peligrosos, biocontaminantes y radiactivos:

- Deposito en vertedero munic.: 8 ptas. Kg.

- Recogida y traslado a vertedero por el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos: 2 ptas. kg.

6.- Servicio de recogida y almacenamiento de ruedas de vehículos.

- Por cada 4 ruedas de turismo o furgoneta cuyo peso por unidad no exceda de 8 kgs. (servicio completo): 320 ptas.

- Por cada 6 ruedas de camión cuyo peso por unidad no exceda de 52 kgs. (servicio completo): 3.120 ptas.

A - Por cada 10 ruedas de camión cuyo peso por unidad no exceda de 76 kgs. (servicio completo): 7.600 ptas.

- Por cada 10 ruedas de camión cuyo peso por unidad no exceda de 84 kgs. (Servicio completo): 8.400 ptas.

- A partir de 85 kgs. en adelante excepto las ruedas especiales de palas cargadoras, tractores o similares, solicitará del Ayuntamiento la tarifa especial que rija en cada momento.

- En aquellos casos en los que el usuario del servicio decida transportarlas por medios propios al área de almacenamiento, la tarifa se bonificará en 2 ptas. por kilogramo.

DISPOSICION DEROGATORIA.

La presente ordenanza deroga la Ordenanza fiscal número 9 reguladora de la Tasa por recogida de Basuras.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1992, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el **Boletín Oficial** de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1993 permanente en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 27: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas

Locales, la escala de índices que ponderará la situación física de los establecimientos atendiendo a la categoría de las calles, queda fijada en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 2.-

Índices de situación según la categoría de las calles:

- Calles de primera categoría: 1.
- Calles de segunda categoría: 1.
- Calles de tercera categoría: 0,8.
- Calles de cuarta categoría: 0,6.
- Calles de quinta categoría: 0,5.

DISPOSICION ADICIONAL.

Para la aplicación de esta Ordenanza, se tendrá en cuenta la aplicación de las siguientes categorías en las calles:

1ª CATEGORIA.

- C/ General Sanjurjo.
- Pl. San Bartolomé.
- C/ Alférez Provisional.
- Pl. Arquitecto Gaudí.
- C/ Cortes Leonesas.
- Pl. Santocildes.
- C/ Lorenzo Segura.
- Pl. de España.
- C/ Sr. Ovalle.
- C/ La Bañeza.
- C/ Manuel Luengo.
- Pl. San Julián.
- C/ Gabriel Franco.
- C/ Prieto de Castro.
- C/ Pío Gullón.
- C/ Manuel Gullón.
- Pl. San Miguel.
- C/ Luis Alonso Luengo.
- C/ Alonso Garrote.
- C/ José Mº Goy.
- C/ García Prieto.
- C/ Marcelo Macías.
- Pl. Obispo Alcolea.
- Pl. de la Aduana.
- C/ Enfermeras Mártires de Somiedo.
- Pl. Porfirio López (nº 1, 2, 16 y 17).
- C/ Magín Revillo.
- C/ Los Sitios.
- Glorieta Eduardo de Castro.
- C/ Santa Marta.
- C/ Postas.
- C/ Santiago Creso.
- Pl. Modesto de la Fuente.
- C/ Corregidor Costilla.
- Pl. Calvo Sotelo.
- C/ Villafranca.
- C/ Puerta Obispo (nº 1 al 11 y 2 al 12, inclusive).

2ª CATEGORIA.

- Pl. Porfirio López.
- C/ Pedro de Castro (nº 2 al 22 y 1 al 27).
- C/ Santo Domingo (nº 2 y 4).
- C/ Santa Colomba.
- Avda. de las Murallas (a partir del nº 36 y nº 25).
- Avda. Doctor Mérida.
- Avda. de Ponferrada.
- C/ Río Esla.
- C/ León (nº 76 a 90 y 69 a 87).

- C/ La Luna.
 - C/ San Pedro (nº 60, 63 y 65).
 - Ctra. Madrid-Coruña (nº 222 al 242 y 237 al 255).
 - C/ Alcalde Pineda.
 - Pl. del Mesón.
 - Pl. Primo de Rivera.
 - Puerta Obispo (nº 14 al 20 y 13 al 17).
 - C/ Obispo Grau.
 - Pl. Obispo Marcelo.
 - C/ Hnos. La Salle.
 - C/ López Peláez.
 - C/ Martínez Salazar.
 - C/ San José de Mayo.
- 3ª CATEGORIA.**
- C/ La Cruz.
 - C/ La Estrella.
 - C/ Mesón (nº 1 y 3).
 - C/ del Cristo (nº 1 y 3, del 2 al 10).
 - C/ del Pozo (nº 1 al 21 y 2 al 28).
 - C/ Pedro de Castro (22 al final y 27 al final).
 - Pl. de la Estación.
 - Avda. de las Murallas (nº 2 al 34 y 1 al 23, inclusive).
 - Ctra. Pandorado (nº 1 al 33 y 2 al 40, inclusive).
 - C/ Negrillo (nº 1 al 9, inclusive).
 - C/ Independencia.
 - C/ Mayuelo (nº 1 al 35 y 2 al 34, inclusive).
 - C/ Río Esla (nº 7 al 19 y 10 al 20, inclusive).
 - (244 al final y 257 al final).
 - Ctra. Madrid-Coruña.
 - (del 1 al 235 y del 2 al 220, inclusive).
 - C/ del Sol.
 - C/ San Pedro.
 - C/ León (del 2 al 74 y del 1 al 67, inclusive).
 - C/ San Juan.
 - C/ del Matadero.
 - C/ Río Luna.
 - C/ Río Duerna.
 - C/ Río Tuerto.
 - C/ Oliegos (del 2 al 12 y del 1 al 9, inclusive).
 - C/ Pantano de Villameca.
 - C/ Monte Teleno.
 - C/ Húsar Tiburcio.
 - C/ del Castillo.
 - C/ Condes de Altamira.
 - C/ del Río Cabrera.
 - Pl. Marqués de Astorga.
 - Pl. Magisterio.
 - C/ Juego de Cañas.
 - C/ Escultor Amaya.
 - C/ José Díez Novo.
 - Paseo Blanco de Cela.
 - C/ Bastión.
 - C/ del Carmen.
 - C/ Padre Blanco.
 - C/ Rodríguez de Cela.
 - C/ Torrecillas.
 - C/ Santa Lucía.
 - C/ Leoncio Núñez.
 - C/ Jardín.
 - C/ Luis Braille.
 - C/ Matías Rodríguez.

C/ Santiago.
 C/ San Javier.
 C/ Leopoldo Panero.
 C/ Portería.
 C/ Alonso Goy.
 Bajada Postigo.
 Polígono Industrial.
4ª CATEGORIA.
 C/ Duque de Ahumada.
 C/ Morredero.
 C/ de las Estigmatinas.
 C/ Cuevas.
 C/ Oteruelo.
 C/ Morales.
 C/ Mayuelo (nº 37 al final y 36 al final).
 C/ Gaspar Becerra.
 C/ Onésimo Redondo.
 C/ General Yagüe.
 C/ Virgen de las Candelas.
 C/ Batalla de Clavijo.
 Pl. César Augusto.
 C/ Queipo de Llano.
 C/ La Sequeda.
 C/ Peña Trevinca.
 C/ Los Ancares.
 C/ Pradorrey.
 C/ Molina.
 C/ Oliegos (del nº 13 al final y del 14 al final).
 C/ El Palomar.
 C/ de las Eras.
 C/ Pedro Junco.
 C/ Octavio Augusto.
 C/ La Herrería.
 C/ Zacos.
 C/ Doctor Redondo Flórez.
 Avda. Dos de Mayo.
 C/ Las Médulas.
 C/ Manuel Lastra.
 C/ Arapiles.
 C/ Peñalba.
 C/ Alcalde Carro Verdejo.
 C/ Plinio El Joven.
 C/ La Cepeda.
 C/ La Forti.
 C/ del Negrillo (del nº 2 al final y del 11 al final).
 Ctra. Pandorado (del nº 35 al 75 y del 46 al 92).
 C/ La Pajera.
 C/ La Cuesta.
 C/ La Cerámica.
 C/ El Teso.
 Avda. del Chapín (nº 1 y 3, 2 al 8).
 A/ Santa Ana.
 C/ La Gloria.
 C/ Jesús.
 Pl. Santo Domingo.
 C/ Santo Domingo.
 C/ del Río Sil.
 C/ Bernardo García.
 C/ Prensa Astorgana.
 Ctra. San Román (del nº 1 al 53).
 C/ Quinta González Alonso.

C/ San Antonio.
 C/ Cabildo.
 C/ La Piedad.
 C/ San Feliz.
 C/ del Mesón.
 C/ del Cristo (del nº 5 al final y del 12 al final).
 C/ Pintor Maestro.
 C/ San Genadio.
 Ctra. León (del nº 1 al 39 y del 2 al 20).
 C/ San Fructuoso.
 C/ Santo Toribio.
 C/ San Dictino.
 Travesía San Dictino.
 C/ Las Huertas.
 C/ del Perpetuo Socorro.
 C/ Minerva.
 C/ de Puerta Sol.
 Travesía Minerva.
 C/ San Marcos.
 C/ La Iglesia.
 C/ Angosta.
 C/ Corredera Alta.
 C/ Corredera Baja.
 C/ La Buraca.
 C/ del Postigo.
 C/ Vía de la Plata.
 Pl. de San Roque.
 C/ Santa Clara.
 C/ Las Omañas.
 C/ Laciana.
 C/ La Música.
 C/ Los Arrieros.
 Camino Piedralba.
 Pl. Santa Clara.
 C/ Cabrera Baja.
 C/ Cabrera Alta.
 C/ Los Alfareros.
 Travesía Manjarín.
 Ctra. del Val de San Lorenzo.
 Ctra. Sanabria.
 C/ El Roble.
 C/ La Encina.
 C/ El Alamo.
 C/ La Vega.
 C/ Los Tejeros.
 C/ Los Mártires (del nº 1 al 17 y del 2 al 36).
 Todas las calles no relacionadas expresamente en cualquier otra categoría.
5ª CATEGORIA.
 C/ La Iglesia (nº 30 al 40 y 33 al 39, inclusive).
 C/ de La Zapata.
 Ctra. Sanabria (a partir de los nº 122 y 133).
 Camino del Cubillo.
 C/ del Sierro.
 Ctra. Santa Colomba.
 C/ Maragatería.
 Travesía Maragatería.
 C/ del Convento.
 Avda. del Chapín (a partir del nº 5 y nº 10).
 C/ La Paz.
 C/ La Rivera.

Ctra. Pandorado (a partir del nº 89 y 116).

Valdeviejas.

Murias de Rechivaldo.

Castrillo de los Polvazares.

Santa Catalina de Somoza.

DISPOSICION DEROGATORIA.

La presente Ordenanza deroga la Ordenanza Fiscal número 27 reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas vigente desde el día 1 de enero de 1992.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el **Boletín Oficial** de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Se hace saber finalmente, que contra los acuerdos a que se refiere esta publicación, procede recurso contencioso administrativo ante la Sala de esta jurisdicción en Valladolid, Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a partir de esta publicación en el **Boletín Oficial** de la Provincia. Esto por lo que respecta a las Ordenanzas Fiscales (Impuestos y Tasas).

En lo que afecta a los acuerdos sobre Precios Públicos, a tenor del artículo 211 del R.O.F. y 52 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cabe interponer potestativamente y con carácter previo, Recurso de Reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a partir de la misma publicación, en cuyo caso el plazo para la interposición del Recurso Contencioso-Administrativo será de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del Recurso de Reposición, si es expreso, y si no lo fuere el plazo será de un año a contar de la fecha de interposición del Recurso de Reposición.

Astorga, 31 de diciembre de 1992.-El Alcalde (ilegible).

12585

Núm. 9499.-57.640 ptas.

BEMBIBRE

Aprobadas definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de diciembre de 1992 el establecimiento de Ordenanzas reguladoras de Precios Públicos, el establecimiento de otras Ordenanzas locales de carácter no fiscal y la modificación de Ordenanzas reguladoras de Precios Públicos que a continuación se relacionan.

Establecimiento de Ordenanzas reguladoras de Precios Públicos:

- PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES EN EL PABELLON POLIDEPORTIVO MUNICIPAL.

Establecimiento de otras Ordenanzas locales de carácter no fiscal:

- ORDENANZA MUNICIPAL DE PARQUES Y JARDINES.

- ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMESTICOS.

- ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCION DE LOS ESPACIOS PUBLICOS EN RELACION CON SU LIMPIEZA Y RETIRADA DE RESIDUOS.

- ORDENANZA REGULADORA DEL EJERCICIO DE LA VENTA FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE.

Modificación de Ordenanzas reguladoras de Precios Públicos:

- PRECIO PUBLICO POR QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.

- PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE

CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

- PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS, SILLAS Y ELEMENTOS AUXILIARES CON FINALIDAD LUCRATIVA.

- PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

- PRECIO PUBLICO POR DESAGUE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS, EN TERRENOS DE USO PUBLICO.

- PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

- PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

- PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA.

- PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES EN EL MATA-DERO, LONJAS Y MERCADOS.

-PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE LA "RESIDENCIA DE LA TERCERA EDAD" DE BEMBIBRE.

-PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LA PISCINA MUNICIPAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publican a continuación los textos íntegros de las nuevas Ordenanzas y de las Modificaciones

Establecimiento de Ordenanzas de Precios Públicos:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES EN EL PABELLON POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

ARTICULO 1.- NATURALEZA OBJETO Y FUNDAMENTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b) , ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios y realización de actividades en el Pabellón Polideportivo municipal.

Ser objeto de este precio publico la prestación de servicios y la realización de actividades en el Pabellón Polideportivo municipal.

ARTICULO 2.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

1.- Hecho imponible. Está determinado por la utilización de las instalaciones y servicios del Pabellón Polideportivo municipal y la obligación de contribuir nacer desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto.

2.- Sujeto pasivo. Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas que utilicen los servicios o instalaciones del Polideportivo municipal.

ARTICULO 3.- EXENTOS.

Estarán exentos del pago del precio público los alumnos de los centros de enseñanza en los horarios concertados a tal efecto y los equipos federados en la hora a la semana que se fije para entrenamiento y para la celebración de partidos de competición oficial.

ARTICULO 4.- TARIFAS.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

PRIMERA.- Entrenamientos y partidos:

A) Para equipos no federados, por hora: 1.500 Pts.

B) Para equipos federados, por servicios no exentos, por hora: 1.000

SEGUNDA.- Aprovechamiento por publicidad:

A) En el lateral, al año por metro cuadrado: 4.000

B) En los fondos, al año por metro cuadrado: 2.000

ARTICULO 5.- HORARIOS.

El horario de funcionamiento de las instalaciones será, durante todo el año, el siguiente:

1.- De lunes a viernes: de 15 a 24 h.

2.- Sábados:

Mañana: de 10 a 14 h.

Tarde: de 15 a 24 h.

3.- Domingos:

Mañana: de 10 a 14 h.

Tardes: de 16 a 20 h.

ARTICULO 6.- CRITERIOS DE DISTRIBUCION DE HORARIOS.

1.- Tendrán prioridad las competiciones de equipos federados, en base a su categoría.

2.- En segundo orden, las competiciones locales.

3.- Entrenamientos.

4.- Ocio.

Todo ello estará supeditado a la distribución de los distintos deportes.

ARTICULO 7.-

La dirección se reserva el derecho de disponer de los días y horas reservados, en caso de necesidad o fuerza mayor.

ARTICULO 8.-

En el caso de que varios clubes, sociedades, etc., con el mismo orden de prelación, soliciten la pista del Pabellón para los mismos días y horas, se pondrán de acuerdo para realizar la reserva, y si no hubiese acuerdo, se procederá al sorteo del número de peticiones.

ARTICULO 9.-

Con el fin de que puedan hacer uso de las instalaciones el mayor número posible de clubes, sociedades o ciudadanos las reservas de la pista del Pabellón tendrán una duración máxima de dos horas. Cuando el uso de las instalaciones sea superior a este tiempo, deber realizarse dicha actividad fuera de las horas de programación del horario de las mismas.

ARTICULO 10.-

Los gastos de personal y mantenimiento, ocasionados por actividades fuera de horario de programación, correrán a cargo de la sociedad, club o grupo que lo haya solicitado.

ARTICULO 11.- OBLIGACION DE PAGO.

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente autorización para utilización de las instalaciones.

2.- El pago de este precio público se realizar por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente autorización para utilización de las instalaciones.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1993 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Establecimiento de otras Ordenanzas locales de carácter no fiscal:

ORDENANZA MUNICIPAL DE PARQUES Y JARDINES

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de la normativa objeto de la competencia Municipal, este Ayuntamiento pasa a regular el uso y utilización de los parques, jardines y zonas verdes de dominio y uso público, a través de la Ordenanza Municipal de Parques y Jardines.

Con ella, se pretende conseguir un instrumento jurídico de protección de zonas públicas ajardinadas y concienciar a los ciudadanos del uso y disfrute de las mismas, de una forma lógica y adecuada, logrando que se mantenga la estética, tranquilidad y sosiego característicos de estas zonas.

Se incluye asimismo un Anexo a la Ordenanza con el cálculo de indemnizaciones derivadas por pérdida o daños en los árboles ornamentales y arbustos de la Villa de Bembibre.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-

Esta Ordenanza tiene por objeto regular dentro de la esfera de la competencia municipal, la utilización, uso y disfrute de los parques, jardines, zonas verdes y mobiliario urbano existente en los lugares indicados, así como el arbolado de la ciudad.

ARTICULO 2.-

Los usuarios de las zonas reguladas por la presente Ordenanza deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización y, en cualquier caso, deberán cumplir las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal y el propio personal del Servicio de Parques y Jardines.

ARTICULO 3.-

Los lugares a los que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización en actos organizados cuya finalidad, contenido o fundamento presuponga la utilización de tales recintos con "fines particulares", en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Si por motivos de interés general se autorizan en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas necesarias para que no se causen destrozos en árboles, plantas, mobiliario o cualquier otra parte integrante del parque. Por tanto, tales autorizaciones deberán ser comunicadas y solicitadas con antelación suficiente para la adopción de medidas.

ARTICULO 4.-

Los parques o jardines con cerramiento o control de uso, permanecerán abiertos según los horarios que determine la Alcaldía, con horarios que podrán ser modificados según las épocas del año y necesidades del servicio.

Los restantes jardines de la Villa que no posean cerramiento ni control de uso, quedarán, salvo casos especiales, iluminados y abiertos al público durante todo el día y la noche.

ARTICULO 5.-

Toda autorización para efectuar nuevas instalaciones o modificar las existentes en parques, jardines, plazas y demás zonas verdes públicas, así como para introducir cualquier clase de cambio en ellas, no se podrán llevar a cabo sin el previo informe de los Servicios Técnicos y Municipales y la autorización correspondiente del Ayuntamiento.

CAPITULO II.- PROTECCION DEL ENTORNO

ARTICULO 6.-

Para la protección de la estética, tranquilidad y sosiego de los parques, jardines y zonas verdes, queda prohibida la realización de actividades:

1.- Que puedan causar accidentes a los ciudadanos.

2.- Que puedan causar daño a cualquier especie vegetal, mobiliario y elementos decorativos del parque.

3.- Que impidan o dificulten el paso de personas.

4.- Que perturben o molesten la tranquilidad intrínseca del parque.

En cuanto a la venta ambulante, puestos, kioscos, bares, etc., en los parques, jardines y zonas ajardinadas, se aplicarán las disposiciones de las Ordenanzas Municipales reguladoras de la venta fuera de establecimientos y la de kioscos en la vía pública.

ARTICULO 7.-

Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo y tiempo de permanencia.

ARTICULO 8.-

En los parques y jardines no se permitirá lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas, ni tomar agua de las bocas de riego o bañarse en las fuentes y estanques.

ARTICULO 9.-

Tampoco se permitirá realizar cualquier clase de trabajo de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y, si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

ARTICULO 10.-

No se permitirá efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes del alumbrado público o en cualquier otro elemento existente en los parques y jardines, salvo en casos muy especiales y con autorización del Ayuntamiento.

CAPITULO III.- PROTECCION DE LOS DIVERSOS ELEMENTOS EXISTENTES EN PARQUES Y ZONAS VERDES**SECCION PRIMERA.- MOBILIARIO URBANO****ARTICULO 11.-**

Todos los elementos existentes en los parques, jardines y zonas verdes deberán mantenerse en el más estricto buen uso, no permitiéndose ningún tipo de manipulación o utilización de los mismos que ensucie, deteriore o perjudique la función normal de dichos elementos.

Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables, no sólo de la reparación del daño producido, sino que, además, serán sancionados de acuerdo a la falta cometida.

El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para que el mobiliario no pueda provocar accidentes en su utilización por los niños.

ARTICULO 12.-

No se permitirá el uso inadecuado de los bancos, arrancarlos, agruparlos de forma desordenada, realizar inscripciones o pintar sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

ARTICULO 13.-

La utilización de los juegos infantiles se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales que a tal efecto se coloquen, no permitiéndose su utilización por personas que superen la edad que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que puedan destruirse o romperse.

ARTICULO 14.-

Los desperdicios y papeles deberán depositarse en las papeletras instaladas en los parques y demás zonas verdes para dicho fin.

SECCION SEGUNDA.- PROTECCION DE ELEMENTOS VEGETALES**ARTICULO 15.-**

Con carácter general, no se permitirán los siguientes actos en los lugares públicos objeto de la presente Ordenanza:

- 1.- Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas.
- 2.- Pisar, introducirse o utilizar el césped como zona de juegos, salvo en determinadas zonas en que existan indicaciones en contrario.
- 3.- Cortar flores, ramas o cualquier otra parte de una especie vegetal.
- 4.- Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra o cualquier otra clase de producto sobre los alcorques de los árboles.
- 5.- Arrojar en zonas ajardinadas y alcorques de árboles las basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- 6.- Encender fuego en los lugares que no están expresamente autorizados para ello.

7.- Y, en general, todas las demás actividades no incluidas en el presente artículo que puedan derivar en daños a los jardines, elementos de juego o mobiliario urbano.

ARTICULO 16.-

No se podrá arrancar o talar árbol o especie vegetal alguna de la vía pública o de cualquier parque o jardín municipal por ningún motivo, sin ser decretado por la Alcaldía, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

Si, por cualquier razón, ineludiblemente, hubiese de ser admitido el arranque de un árbol municipal, el Ayuntamiento deber quedar indemnizado previamente al arranque por el valor del árbol según el baremo que se propone.

ARTICULO 17.-

Ninguna persona o propietario arrancará un árbol de su propiedad, dentro del casco urbano, sin solicitar la licencia municipal para ello. El Ayuntamiento podrá obligar a la persona, caso de conceder la licencia, a reemplazar el árbol o árboles arrancados, de acuerdo con el informe de los Técnicos Municipales.

ARTICULO 18.-

El que causare daño o desperfecto a los árboles, plantas, mobiliario o cualquier otro elemento existente en los lugares públicos objeto de la Ordenanza está obligado a reparar el daño causado, abonando la indemnización correspondiente al valor de los mismos, tras justa peritación de los Servicios Técnicos municipales, con independencia de la sanción a que diera lugar con arreglo a la tabla de sanciones de la presente Ordenanza.

Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos de interés general convenientemente autorizados, serán responsables quienes solicitaron la autorización o las entidades en cuyo nombre lo solicitaron.

ARTICULO 19.-

a) Ninguna persona plantará, abonará, hará tratamientos, poda, cirugía o dañará ningún árbol en calle o propiedad municipal alguna, sin haber obtenido la licencia municipal correspondiente.

Las solicitudes se entregarán al menos con 72 horas hábiles antes del tiempo previsto para hacer el trabajo.

b) La Alcaldía resolverá la licencia indicada si, a su juicio, el trabajo propuesto es deseable y el método elegido correcto.

La persona que reciba la licencia se someterá a las especificaciones y métodos de práctica jardinería adoptados por los Técnicos Municipales.

Cada licencia otorgada contendrá una fecha definida de acabado y la obra deberá completarse en el modo y tiempo aprobado en la licencia, con la posterior inspección de los Servicios Técnicos Municipales.

CAPITULO IV.- PROTECCION DE ANIMALES Y SU TENENCIA EN PARQUES**ARTICULO 20.-**

Para la protección de todas las especies animales existentes en los parques y jardines en general, no se permitirá:

- a) Ninguna modalidad de caza o acoso animal, espantar o inquietar palomas, pájaros, patos o cualquier otra especie de animal, o tolerar que los persigan o inquieten perros u otros animales.
- b) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas que puedan ser destinadas a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos o escopetas de aire comprimido.
- c) Pescar, inquietar o causar daños a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos, desperdicios y alimentos a los estanques, fuentes y ríos.

ARTICULO 21.-

Como medida higiénica e ineludible, las personas que conduzcan perros dentro de parques, jardines y plazas públicas, impedirán que éstos depositen deyecciones en los mismos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, y muy especialmente, en juegos infantiles y zonas de niños.

Sus conductores cuidarán de que realicen las deposiciones fuera de los recintos o en lugares apropiados debidamente señalizados.

En las zonas habilitadas especialmente para juegos infantiles no podrán transitar animales.

ARTICULO 22.-

En todo lo relativo a la tenencia de perros y otros animales domésticos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal específica reguladora de los mismos.

CAPITULO V.- CIRCULACION DE VEHICULOS EN LOS PARQUES

ARTICULO 23.-

Los vehículos destinados al "transporte" no podrán circular por los parques salvo:

1.- Los destinados al servicio de los kioscos y otras instalaciones similares, debidamente autorizados, siempre que su peso no sea superior a 3.000 Kg. y en las horas que se indique para el reparto de mercancías, circulando a velocidades inferiores a 10 Km/h.

2.- Los vehículos propios del Ayuntamiento de Bembibre, así como los de sus proveedores debidamente autorizados, circulando a velocidades inferiores a 10 Km/h.

ARTICULO 24.-

En los parques y jardines públicos, sólo podrán circular bicicletas, patines y monopatines en aquellas zonas especialmente destinadas y señalizadas para ello.

Los niños menores de 6 años podrán circular por los paseos interiores de los parques, siempre que no causen molestias a los demás usuarios del parque.

ARTICULO 25.-

Los vehículos de inválidos podrán circular libremente por todos los parques y jardines, para lo que se habilitarán las entradas pertinentes.

CAPITULO VI.- REGIMEN JURIDICO

ARTICULO 26.-

Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Bembibre cualquier infracción de la presente Ordenanza.

Los agentes de la Policía Municipal y personal del servicio de parques y jardines cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, formulando las denuncias correspondientes a los infractores de la misma. La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se adaptarán a la normativa general de Procedimiento Administrativo aplicable al efecto.

ARTICULO 27.-

Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ordenanza serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario.

INFRACCIONES

ARTICULO 28.-

Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.

Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes:

ARTICULO 29.-

Se consideran INFRACCIONES LEVES:

a) El incumplimiento del Capítulo III, Sección Primera (Arts. 11 al 14)

b) Contravenir lo dispuesto en el art. 20

c) Contravenir lo dispuesto en el Capítulo V (Arts. 23 y 24)

Se consideran INFRACCIONES GRAVES:

a) La reincidencia en infracciones leves

b) Contravenir lo dispuesto en el Capítulo II (Arts. 6 al 10)

c) Contravenir lo dispuesto en el art. 21

Se consideran INFRACCIONES MUY GRAVES:

a) La reincidencia en infracciones graves

b) Contravenir lo dispuesto en el Capítulo III, Sección Segunda (Arts. 15 al 19)

SANCIONES.-

ARTICULO 30.-

Sin perjuicio de exigir cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes a infracciones en los preceptos de la presente Ordenanza, el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, establece la cuantía de las multas por infracción de Ordenanzas. Tales infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

- Infracciones Leves: de 500 a 1.000 pesetas

- Infracciones Graves: de 1.001 a 2.500 pesetas

- Infracciones Muy Graves: de 2.501 a 5.000 pesetas

ARTICULO 31.-

La competencia para la imposición de multas por infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, corresponderá a la Alcaldía, o, por delegación de la misma, a la Comisión de Gobierno de acuerdo con el procedimiento sancionador de la L.P.A.

ARTICULO 32.-

Para determinar la cuantía de la sanción, se atenderá a las circunstancias concurrentes de los hechos que las motivaron, tales como aquellos factores que puedan considerarse como atenuantes o agravantes.

Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracción de las mismas materias en los doce meses anteriores.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

SEGUNDA.- La Alcaldía, en el ejercicio de sus competencias, podrá desarrollar cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza mediante Bandos de aplicación General.

TERCERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1993 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

CALCULO DE INDEMNIZACIONES DERIVADAS POR PERDIDA O DAÑOS EN LOS ARBOLES ORNAMENTALES DE LA VILLA DE BEMBIBRE

OBJETIVACION DE LOS INDICES

El presente baremo permite el cálculo del valor de los árboles y arbustos urbanos. Este valor queda establecido sobre la base de cuatro criterios precisos, limitando en lo posible los errores de apreciación.

Permite, asimismo, apreciar tanto los daños que no entrañan la pérdida total de un árbol, como la pérdida total del mismo.

Cuando se produzca la pérdida total del ejemplar, la cuantía de la indemnización se calculará por medio de cuatro índices básicos variables:

A.- Especie y variedad del árbol.

B.- Valor estético y estado sanitario del árbol.

C.- Situación del árbol.

D.- Dimensiones de la especie dañada.

E.- Ejemplares cuya rareza o singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario.

Los distintos valores atribuidos a los índices equivalen a una clasificación dentro de cada uno de ellos fácilmente apreciable

por cualquier persona mínimamente especializada, consiguiendo en la aplicación de los mismos unos valores finales objetivos.

Se considera también el caso de que no se produzca la pérdida total del árbol o arbusto, pero sí daños en alguna de sus partes que afecten a su valor estético o pongan en peligro su supervivencia. La cuantía de las indemnizaciones en estos casos se calcula como un tanto por ciento de la pérdida total del árbol y viene definido por la magnitud de los daños causados.

ESTIMACION DE LA VALORACION POR PERDIDA TOTAL DEL ARBOL

A.- INDICE SEGUN ESPECIE O VARIEDAD.

Este índice se basa en los precios existentes en los centros de venta al por menor de nuestra Provincia o, en su caso, en el mercado nacional.

El valor a tomar en consideración en árboles de hoja caduca es el precio de venta de una unidad de árbol, 14/16 cm. de perímetro y de 3 a 4 metros de altura y de primera calidad.

El valor a tomar en consideración en árboles de hoja perenne, coníferas o palmáceas, es el precio de venta de una unidad de árbol, de 3 ó 4 m. de altura, bien formado desde la base y de primera calidad.

El mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación a la climatología local y su mayor o menor facilidad en la reproducción y cultivo indicarán el índice a aplicar en cada caso.

B.- VALOR ESTETICO Y SANITARIO DEL ARBOL.

El valor es afectado por un coeficiente variable de 1 a 9, en correspondencia a su belleza como árbol solitario, como integrante de un grupo de árboles o una alineación, su importancia como protección, su estado sanitario, su vigor y su valor dendrológico:

- 9 = sano, vigoroso, solitario y remarcable.
- 8 = sano, vigoroso, en grupo de 2 a 5 y remarcable.
- 7 = sano, vigoroso, en grupo, en pantalla o alineación
- 6 = sano, vegetación mediana, solitario
- 5 = sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 7
- 4 = sano, vegetación mediana, en grupo, pantalla o alineación
- 3 = poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación
- 2 = sin vigor, en grupo, mal formado o en alineación
- 1 = sin vigor, enfermo, sólo en alineación

EL VALOR ESTETICO es un valor de apreciación subjetiva y difícil de evaluar, se han elegido por ello una serie de características lo más objetivas posibles.

Si aparece algún caso que no se pueda incluir perfectamente en los anteriormente expuestos, serán los Servicios Técnicos Municipales quienes resolverán el coeficiente a aplicar.

C.- INDICE SEGUN LA SITUACION

Por razones biológicas, los árboles tienen más valor en las ciudades que en las zonas rústicas. Dentro de las aglomeraciones urbanas su crecimiento es lento y costoso.

El índice es el siguiente:

- 9 = en los centros urbanos
- 7 = en urbanizaciones periféricas
- 5 = en zonas rústicas o agrícolas

Se valorarán por este índice, la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea.

El valor relativo de la mera presencia de un elemento natural en un centro urbano, no puede ser el mismo que en una zona rústica.

También se quiere considerar con este índice el efecto beneficioso que tiene el árbol a efectos de purificación del aire, tanto por actuar como filtro de retención de humos, polvo y demás partículas en suspensión, como para servir de enriquecedor de oxígeno y por disminuir la elevada tasa de dióxido de carbono que existe en los ambientes contaminados de la ciudad.

Por otra parte, la dificultad de crecimiento y los cuidados que necesitan los árboles para lograr un buen desarrollo, vía en función del grado de urbanización del sector donde están emplazados.

D.- DIMENSION DEL ARBOL

La dimensión de los árboles y arbustos será considerada sobre la medida del perímetro de circunferencia normal, es decir, medida 1,30 metros del suelo.

El índice señala el aumento del valor, en función de posibilidades de supervivencia para los árboles más viejos.

Un valor indicativo a la hora de aplicar los índices ha sido el del grosor y tamaño del árbol, aplicando distintos índices según el mismo, lo que da la posibilidad de una valoración más o menos exacta para su aplicación.

En los casos de especies con escaso crecimiento, serán los Servicios Técnicos Municipales quienes resolverán el coeficiente a aplicar.

En general, se aplicarán los siguientes coeficientes:

Circunferencia en cms. a 1,30 m. del suelo	Coeficiente
De 30 a 60 cm.	3
De 70 a 100 cm.	6
De 110 a 140 cm.	9
De 150 a 199 cm.	12
De 200 a 249 cm.	15
De 250 a 300 cm.	18
De 301 a 350 cm.	20

E.- VALOR DEL ARBOL

El cálculo de la indemnización por pérdida del árbol será el resultado de multiplicar los apartados A, B, C y D y dividir el producto por 2.

F.- RAREZA Y SINGULARIDAD

Se quiere estimar con este índice, no sólo la rara presencia de ejemplares de la misma especie que son objeto de valoración, sino como caso extraordinario a aplicar a aquellos casos en que el árbol tenga además un valor histórico o popular, lo que hace que el ejemplar sea más apreciado.

En estos casos el valor resultante de la aplicación de los índices anteriores se multiplicará al final por 2.

El Ayuntamiento decidirá sobre la aplicación de este coeficiente, en casos excepcionales, a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales que realicen la valoración.

ESTIMACION DE LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS ARBOLES

El valor de los daños que se causen a un árbol se cifrará en un tanto por ciento del valor total de éste, calculado con las normas expuestas.

Los daños se clasificarán por separado según sean:

- 1.- Heridas en el tronco.
- 2.- Pérdida de ramas.
- 3.- Destrucción de raíces.

El cálculo de indemnizaciones a que haya lugar por estas 3 causas, se harán separadamente, sumando luego los porcentajes obtenidos para así tener el valor total de la indemnización.

Si este valor resultara mayor que el 100%, se tomará lógicamente el valor total del árbol.

1.- HERIDAS EN EL TRONCO (DESCORTEZADOS O MAGULLADOS)

Las heridas en el tronco suponen un gran peligro para la vida del árbol. Se debe considerar que si se han destruido los tejidos conductores de la savia, el árbol se considera perdido. Las heridas producidas a lo ancho se cicatrizan muy lentamente y a veces no llegan a cerrarse del todo; estas heridas son además un gran foco de infección que hay que tratar inmediatamente para evitar el ataque de hongos e insectos.

Por tanto, habrá que proceder a la medición y cuantificación de la importancia de la herida, en correspondencia con el grosor de la circunferencia. Tiene poca importancia la dimensión de la herida en el sentido vertical, ya que tiene escasa influencia en la pérdida del vegetal o sobre su futura vegetación.

El valor de los daños se fija de la siguiente forma:

Lesión en % de la circunferencia	Indemn. % valor del árbol
Hasta 20	al mínimo 20
Hasta 25	al mínimo 25
Hasta 30	al mínimo 35
Hasta 35	al mínimo 50
Hasta 40	al mínimo 70
Hasta 45	al mínimo 90
Hasta 50 y más	el 100

2.- PERDIDA DE RAMAS (RAMAS TRONCHADAS, ARRANCADAS O ROTAS)

Para valorar la extensión de los daños ocasionados en la copa de un árbol, se tiene en cuenta su volumen antes de la mutilación. Se establecerá una proporción igual a la descrita en el apartado anterior.

Si la mitad de las ramas se han roto o suprimido, se cuenta el valor total del árbol.

Cuando la destrucción suponga un desequilibrio en la copa del árbol, se incluirá también para el cálculo de la indemnización el volumen de la copa que sea preciso podar para lograr otra vez el equilibrio.

3.- DESTRUCCION DE RAICES

La destrucción de raíces da lugar a una disminución en la aportación de nutrientes y por tanto a una pérdida de vigor que puede llegar a ocasionar la pérdida total del árbol. También puede representar el peligro de descalce del árbol, en caso de fuertes vientos o temporales.

Asimismo, al no ser tratadas las raíces, los daños ocasionados en las mismas son origen de pudriciones por ataques de hongos que lentamente ocasionan la pérdida del árbol.

Para calcular el % que suponen las raíces destruidas sobre el conjunto radicular del árbol, se toma como extensión de éste la de la proyección de la copa del árbol.

ARBOLES ACCIDENTADOS POR OTRAS CAUSAS

Los daños no mencionados en los párrafos anteriores, como los ocasionados por separación de la vertical, corte de la yema principal y otros cualesquiera, se valorarán estimando la repercusión que puede tener en la vida futura del árbol y en su clasificación dentro de los distintos índices.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMESTICOS

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales domésticos en el Término Municipal de Bembibre que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadanas, protegiendo el derecho de los ciudadanos que no posean animales domésticos, pero arbitrando soluciones para que los propietarios de animales de compañía puedan disfrutar, en condiciones normales, de la convivencia con éstos.

En aquellas materias no contempladas en esta Ordenanza o que regule la Autoridad Municipal de conformidad con el mismo, se aplicará la Orden de 16 de diciembre de 1976 sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos, y demás normas de carácter general.

ARTICULO 2.- La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza se ejercerá a través de la Concejalía Delegada de Seguridad y Protección Civil.

CAPITULO II.- PERROS

ARTICULO 3.- Los propietarios o poseedores de perros están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTICULO 4.- Los propietarios o poseedores de perros deberán cumplir las siguientes prevenciones:

a) Inscribirlo en el Censo Municipal al cumplir los 3 meses de edad.

b) Cuando un animal censado muera o desaparezca será dado de baja en los Servicios Municipales correspondientes, siendo preciso para ello entregar la documentación que le exijan dichos servicios.

c) Los propietarios o poseedores de los perros que cambien de domicilio o transfieran su posesión lo comunicarán obligatoriamente en el plazo de 10 días a los Servicios Municipales competentes, cumplimentando el alta o baja según corresponda.

ARTICULO 5.- La tenencia de perros en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos.

ARTICULO 6.- Los propietarios de perros tienen la obligación de evitar que ocupen y ensucien las aceras y lugares de tránsito y que causen molestias al vecindario.

ARTICULO 7.- En lo relativo a la tenencia de perros y animales domésticos en parques y jardines se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal específica reguladora de los mismos.

ARTICULO 8.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros procurarán impedir que éstos depositen sus deyecciones en la vía pública.

Para que evacuen dichas deyecciones deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo posible a los sumideros o a descampados.

En el caso de que las deyecciones queden depositadas en la vía pública, la persona que controle al animal está obligada a su limpieza.

Del incumplimiento serán responsables las personas que acompañen a los animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

ARTICULO 9.- Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en los medios de transporte público, en los lugares destinados a pasajeros. El transporte de los mismos se efectuará, en su caso, en lugar especialmente dedicado a este fin con los dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.

Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en que habitualmente se bañe el público.

ARTICULO 10.- El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

ARTICULO 11.- Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc. deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables, a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

ARTICULO 12.- Los perros que sirvan de guía a los invidentes se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquél.

ARTICULO 13.- Se considerarán perros vagabundos los que no tengan dueño conocido ni están censados y los que circulen dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin ser acompañados por ninguna persona o desprovistos de collar y medalla de control sanitario.

ARTICULO 14.- Los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen dentro del casco urbano o por las vías interurbanas des-

provistos del collar con la chapa numerada de matrícula serán recogidos por los Servicios Municipales y conducidos al Depósito establecido al efecto, donde permanecerán ocho días, en cuyo plazo los que justifiquen ser sus dueños podrán reclamarlos, abonando la sanción y gastos que procedan.

Cuando el perro recogido fuera portador del collar con chapa numerada, se notificará el hecho de la recogida a quien resulte ser su titular, computándose desde ese momento el plazo citado en el párrafo anterior.

ARTICULO 15.- Los perros capturados en la vía pública y que no hayan sido reclamados por sus dueños en los plazos fijados en el artículo precedente o si éstos no hubieran abonado las cantidades que fueren exigibles por alimentación, vacunación, matrícula y otros conceptos, quedarán a disposición de quienes lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal. En este caso, las personas que adopten un perro no deberán abonar ninguna cantidad por gastos de manutención o multas pendientes, siempre que se acredite que no se trata de sus anteriores titulares. En otro caso, se procederá a su extinción por el procedimiento más rápido y menos cruento.

ARTICULO 16.- Las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las Autoridades sanitarias y a los Servicios Municipales a fin de que pueda ser sometido a tratamiento, si así lo aconsejare el resultado de la observación del animal.

Los propietarios o poseedores de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las Autoridades competentes que lo soliciten.

ARTICULO 17.- Los perros que hayan causado lesiones a una persona deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días.

La observación se realizará por el Servicio Veterinario y podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal está debidamente documentado y controlado sanitariamente.

En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

ARTICULO 18.- En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las Autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía.

Anualmente deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario.

Los perros no vacunados deberán ser recogidos en los Servicios Municipales y sus dueños sancionados.

ARTICULO 19.- Las Autoridades Municipales dispondrán, previo informe del Servicio Veterinario, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros respecto de los que hubiese sido diagnosticado rabia u otras enfermedades contagiosas de especial peligrosidad.

El Ayuntamiento dispondrá las medidas necesarias para la retirada urgente de las vías públicas de animales heridos por atropellos u otros accidentes, así como de animales enfermos o abandonados.

ARTICULO 20.- En lo no previsto en este Capítulo serán de aplicación analógica las normas contenidas en el Capítulo siguiente.

CAPITULO III.- OTROS ANIMALES DOMESTICOS

ARTICULO 21.-

1. En las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial sólo se permitir el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que

establece el capítulo V del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

2. Los animales a que se refiere el número anterior deben ir conducidos, al menos, por una persona mayor de dieciocho años, capaz de dominarlos en todo momento, la cual observará, además de las normas establecidas para los conductores de vehículos que puedan afectarles, las siguientes prescripciones:

a) No invadirán la zona peatonal.

b) Los animales de tiro, carga o silla o el ganado suelto circularán por el arcén del lado derecho y, si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de la misma; por excepción, se permite conducir uno sólo de tales animales por el borde izquierdo, si razones de mayor seguridad así lo aconsejan.

c) Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calzada, divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales con un conductor al menos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación; en el caso de que se encuentren con otro ganado que transite en sentido contrario, sus conductores cuidarán de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zonas de visibilidad suficiente y, si circunstancialmente esto no se hubiera podido conseguir, adoptarán las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.

d) Sólo atravesarán las vías por pasos autorizados y señalizados al efecto o por otros lugares que reúnan las necesarias condiciones de seguridad.

e) Si circulan de noche por vía insuficientemente iluminada o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, su conductor o conductores llevarán en el lado más próximo al centro de la calzada luces en número necesario para precisar su situación y dimensiones, que serán de color blanco o amarillo hacia adelante y rojo hacia atrás, y, en su caso, podrán constituir un solo conjunto.

f) En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, cederán el paso a los vehículos, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 66 del Reglamento General de Circulación.

3. Se prohíbe dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía.

4. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan estos animales procurarán impedir que éstos depositen sus deyecciones en la vía pública. De no lograrlo, quedan obligados a su limpieza.

Del incumplimiento serán responsables subsidiarios, en su caso, los propietarios de los animales.

ARTICULO 22.- Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados dañinos o feroces.

ARTICULO 23.- La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligros o incomodidades.

ARTICULO 24.- La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría, se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como a la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que está permitida.

ARTICULO 25.- Los animales mordidos por otros o sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y, en su caso, al sacrificio.

ARTICULO 26.- Queda prohibido el abandono de animales muertos.

ARTICULO 27.- En lo no previsto en este Capítulo respecto a animales regirán en lo que fuere de aplicación, las prescripciones relativas a perros contenidas en el Capítulo anterior.

CAPITULO IV.- PROTECCION DE ANIMALES

ARTICULO 28.- Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

- a) Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible.
- b) Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.
- c) Vender en la calle toda clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto.
- d) El maltrato y agresiones físicas a los animales.
- e) Organizar peleas de animales.
- f) Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

ARTICULO 29.- Quienes injustificadamente causaren daños graves o cometieren actos de crueldad y malos tratos contra animales domésticos o salvajes mantenidos en cautividad serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la existencia de la responsabilidad que proceda al dueño.

ARTICULO 30.- Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal podrán ser sancionados y en su caso decomisados, si su propietario o persona de quien dependan no adoptaren las medidas oportunas para cesar en tal situación. Una vez decomisados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ordenanza.

CAPITULO V.- REGIMEN JURIDICO

ARTICULO 31.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.

Recibida la denuncia, una vez comprobada la identidad del denunciante, se incoará el oportuno expediente en averiguación de los hechos denunciados con la adopción de las medidas cautelares necesarias hasta la resolución final.

ARTICULO 32.- Los Agentes de la Autoridad deberán prestar colaboración y asistencia cuando sean requeridos por persona natural o jurídica en gestiones e inspecciones relativas al contenido de esta Ordenanza.

ARTICULO 33.- Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ordenanza, serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario.

INFRACCIONES

ARTICULO 34.- Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.

Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 35.- Se consideran INFRACCIONES LEVES:

- a) El incumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 4.º
 - d) El incumplimiento por parte de los propietarios o poseedores de los perros de las obligaciones que imponen los artículos 6, 7, 9, 10 y 11.
 - e) El incumplimiento de los artículos 23 y 24.
- Se consideran INFRACCIONES GRAVES:
- a) La reincidencia en infracciones leves.
 - b) El incumplimiento del artículo 8.
 - c) El incumplimiento del artículo 21.

d) El incumplimiento del artículo 22.

Se consideran INFRACCIONES MUY GRAVES:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) No facilitar los datos requeridos en el artículo 16.
- c) No cumplir las disposiciones sanitarias prescritas en el artículo 18.
- d) La realización de las actuaciones prohibidas en el artículo 29.
- e) El incumplimiento del artículo 30.

SANCIONES

ARTICULO 36.- Sin perjuicio de exigir cuando proceda las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes a infracciones en los preceptos de la presente Ordenanza, el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local establece la cuantía de las multas por infracción de Ordenanzas.

Tales infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

- Infracciones leves: Multa desde 500 a 1.000 pesetas.
- Infracciones graves: Multa desde 1.001 a 2.500 pesetas.
- Infracciones muy graves: Multa desde 2.501 a 5.000 pesetas.

ARTICULO 37.- La competencia para la imposición de multas por infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza corresponderá a la Alcaldía, de acuerdo con el procedimiento sancionador de la L.P.A., o, por delegación de aquélla, a la Comisión de Gobierno.

ARTICULO 38.- Para determinar la cuantía de la sanción se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que las motivaron, tales como aquellos factores que puedan considerarse como atenuantes o agravantes.

Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracción de las mismas materias en los doce meses anteriores.

DISPOSICION ADICIONAL

Las tarifas por la utilización de las instalaciones del Servicio Municipal de recogida de perros, serán las siguientes:

- 1.- Por cada perro ingresado para su observación por mordedura o situación análoga: 1.000 Ptas.
- 2.- Por cada perro capturado en la vía pública y reclamado por su dueño, debidamente documentado en cuanto a vacunación y registro: 2.000 ptas.
- 3.- Por cada perro no vacunado, con edad superior a tres meses, no incluido el importe de la vacuna ni su aplicación: 2.000 ptas.
- 4.- Por manutención de cada perro recogido, al día: 250 ptas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

SEGUNDA.- La Alcaldía, en el ejercicio de sus competencias, podrá desarrollar cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza mediante bandos de aplicación general.

TERCERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1993 y continuará vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCION DE LOS ESPACIOS PUBLICOS EN RELACION CON SU LIMPIEZA Y RETIRADA DE RESIDUOS

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-

Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las actividades dirigidas a la limpieza de los espacios públicos y recogida de desechos y residuos sólidos para conseguir las adecuadas condiciones de pulcritud y ornato urbanos.

ARTICULO 2.-

A los efectos de incardinación normativa, la regulación se atiene a los principios de la Ley 42/1975, de 19 de noviembre,

sobre Recogida y Tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 3.-

Se consideran desechos y residuos sólidos, conforme a lo establecido en el art. 2 de la Ley citada en el artículo anterior, los producidos por actividades y situaciones domiciliarias, comerciales y de servicios, sanitarias, de limpieza urbana, industriales, obras en edificios, abandono de animales muertos, muebles, enseres y vehículos y, en general, todos aquellos cuya recogida, transporte y almacenamiento o eliminación corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con la legislación vigente.

TITULO II.- LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y OTROS ESPACIOS LIBRES.

CAPITULO I.- PERSONAS OBLIGADAS A LA LIMPIEZA.

ARTICULO 4.-

La limpieza, el barrido, riego y lavado de la red viaria pública (calles, plazas, glorietas, pasos a desnivel, tanto de tránsito rodado como peatonales, etc.) y la recogida de los residuos procedentes de la misma será realizada por el Servicio Municipal competente con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento, conforme a la legislación de Régimen Local.

ARTICULO 5.-

1. La limpieza de las calles de dominio particular deberá llevarse a cabo por la propiedad, siguiendo las directrices que dicte el Ayuntamiento para conseguir unos niveles adecuados.

2. También están obligadas las comunidades de propietarios o quienes habiten el inmueble o inmuebles colindantes en su caso a mantener limpios los patios de luces, patios de manzana o cualesquiera otras zonas comunes conforme a sus normas estatutarias o acuerdos tomados al efecto por las respectivas Juntas o Asambleas.

ARTICULO 6.-

1. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano y no están incluidos en el artículo anterior corresponderá, igualmente, a la propiedad.

2. El incumplimiento de la obligación de mantener limpios dichos terrenos no exime de proceder al vallado de los mismos conforme a lo que disponen las Normas Urbanísticas.

CAPITULO II.- ACTUACIONES NO PERMITIDAS.

ARTICULO 7.-

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos, como colillas, cáscaras, papeles o cualquier otro desperdicio similar. Quienes transiten por las calles, plazas, jardines y otros espacios libres públicos y quisieran desprenderse de residuos de pequeña entidad, como los anteriormente mencionados, utilizarán las papeleras instaladas a tal fin.

2. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como cualquier otro acto que deteriore su presentación o las haga inutilizables para el uso a que están destinadas.

ARTICULO 8.-

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías y espacios libres públicos y de forma especial:

a) Lavar o limpiar vehículos, así como cambiar a los mismos el aceite y otros líquidos.

b) Manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.

c) Sacudir prendas o alfombras en la vía pública o sobre la misma desde ventanas, balcones o terrazas.

ARTICULO 9.-

1. No se permite realizar actos de propaganda o cualquier otra clase que supongan repartir o lanzar carteles, folletos u hojas sueltas, cuando tales actos ensucien los espacios públicos.

2. Tendrá la consideración de acto independiente a efecto de sanción cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, contraria a lo establecido en el número anterior, siendo responsables de la infracción aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad y, en su defecto y salvo prueba en contrario, aquellas en cuyo favor se haga la misma.

3. Quedará dispensada la propaganda electoral durante los períodos legalmente habilitados y aquellos otros de especial significación política y general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios, de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.

CAPITULO III.- MEDIDAS RESPECTO A DETERMINADAS ACTIVIDADES.

ARTICULO 10.-

1. Quienes están al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública, bien sea en situados aislados o en mercadillos, están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido y sus proximidades durante el horario en que realicen su actividad y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.

2. La misma obligación incumbe a los dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía o espacio libre público que se ocupe con veladores, sillas, etc., así como a la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

3. Los titulares de los establecimientos, quioscos o puestos, así como los concesionarios de expendedorías de tabacos y lotería nacional, deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias.

ARTICULO 11.-

1. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo con observancia de las normas que para tales actividades establece la normativa de circulación, se procederá por el causante a limpiar las aceras y calzadas que hubieren sido ensuciadas durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos.

2. Están obligados al cumplimiento de este precepto los dueños de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga.

ARTICULO 12.-

1. El personal de establecimientos o industrias que utilicen para su servicio vehículos de tracción mecánica y los estacionen habitualmente en la vía pública, deberá limpiar debidamente y con la frecuencia necesaria el espacio ocupado por los mismos.

2. Este precepto es también aplicable a los espacios reservados para el establecimiento de camiones y autocares de alquiler, siendo responsables de la infracción sus propietarios.

ARTICULO 13.-

Los propietarios y conductores de vehículos que transportan tierras, escombros, materiales pulverulentos, ruidos, hormigón, carbones, papeles o cualquier otra materia similar habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte y evitar que, a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o del viento, caigan sobre la vía pública agua, polvo o parte de los materiales transportados.

Asimismo, antes de salir de las obras, habrán de lavarse los bajos y ruedas de los vehículos, con el fin de impedir que ensucien las vías públicas.

ARTICULO 14.-

1. Cuando se realicen pequeñas obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, tapado de calas, etc., y sin perjuicio del estricto cumplimiento de las previsiones contenidas en las Normas Urbanísticas y demás normas de aplicación, los sobrantes y escombros habrán de ser retirados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos, dejándolos, entre tanto, debidamente amontonados, de modo que no se perturbe la circulación de peatones ni vehículos.

2. En las obras donde se produzcan cantidades de escombros superiores a 40 Kgs. habrán de utilizarse, para su almacenamiento en la vía pública, contenedores adecuados, amparados por la correspondiente autorización, debiendo cumplir cuantas prescripciones señala, sobre el particular, la normativa urbanística y de tráfico, de forma que no perturben la circulación de peatones ni vehículos.

ARTICULO 15.-

Queda prohibido el consumo en la vía pública de bebidas en recipientes de vidrio, procedentes de establecimientos hosteleros denominados PUB, siendo responsables de esta práctica las personas que la realicen y los dueños o regentes de los locales.

ARTICULO 16.-

En caso de nevada, los empleados de fincas urbanas, la propiedad o los vecinos de las fincas que carezcan de portería y quienes tengan a su cargo la limpieza de edificios públicos y establecimientos de toda índole están obligados a limpiar de nieve y hielo las aceras en la longitud correspondiente a su fachada, y en una anchura mínima de 2 m., si la acera es de mayor ancho, depositando la nieve o hielo recogido a lo largo del borde de la acera, pero no en la calzada ni en los alcorques para no impedir la circulación del agua ni la de los vehículos.

TITULO III.- LIMPIEZA DE EDIFICACIONES.

ARTICULO 17.-

Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano.

ARTICULO 18.-

1. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública, y si, no obstante, ésta fuera ensuciada, los dueños del establecimiento están obligados a su limpieza, retirando los residuos resultantes.

2. Iguales precauciones habrán de adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas, así como el riego de las plantas instaladas en los mismos.

ARTICULO 19.-

1. Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética de la ciudad, queda prohibido:

a) Colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, contenedores, etc.

b) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al efecto.

2. Se considerarán separadamente como actos sancionables las actuaciones contrarias a lo dispuesto en el punto anterior en relación con los anuncios o carteles de cualquier contenido fijados en cada inmueble o demás lugares prohibidos.

3. A efectos de responsabilidad se estará a lo establecido en el art. 9.2 de esta Ordenanza.

ARTICULO 20.-

1. Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, quioscos, etc., cuidarán en cumplimiento de la obligación establecida en el art. 17 de mantener limpias las paredes y fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil.

2. Únicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a este objeto.

ARTICULO 21.-

Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas, o pegado de carteles, el propietario o persona encargada lo comunicará al

Servicio Municipal competente, que procederá a su limpieza con cargo a la persona que resulte responsable.

ARTICULO 22.-

Durante los períodos electorales legislativos y aquellos otros de general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento adoptará, de conformidad con lo que se disponga en la respectiva normativa, espacios especialmente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

TITULO IV.- RETIRADA DE RESIDUOS SOLIDOS.-

ARTICULO 23.-

Este título comprende las normas que deben ser cumplidas por los productores de los desechos y residuos sólidos enumerados en el art. 3 con referencia a la presentación y entrega de los mismos para su recogida y transporte.

ARTICULO 24.-

La recogida de residuos sólidos será establecida por el Servicio Municipal competente con la frecuencia y horario que se consideren oportunos, dando la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos.

ARTICULO 25.-

De la recepción de residuos sólidos se hará cargo el personal dedicado a la misma, y quien los entregue a cualquier otra persona física o jurídica que carezca de la correspondiente concesión o autorización municipal deberá responder solidariamente con ésta por los perjuicios que pudieran producirse por causa de aquéllos, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

En ningún caso, ni bajo ningún pretexto, deben entregarse los residuos al personal encargado del barrido y riego de las calles.

ARTICULO 26.-

Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de los residuos sólidos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal.

ARTICULO 27.-

1. Cuando los residuos sólidos por su naturaleza y a juicio del Servicio Municipal competente pudieran presentar características que los hagan tóxicos o peligrosos, se exigirá al productor o poseedor de los mismos, que, previamente a su recogida, realice un tratamiento para eliminar o reducir en lo posible estas características o que los deposite en forma o lugar adecuados.

2. Asimismo los productores o poseedores de residuos potencialmente tóxicos o peligrosos o que por sus características pueden producir trastornos en el transporte y tratamiento quedan obligados a proporcionar al Ayuntamiento información completa sobre su origen, cantidad y características, siendo responsables en todo momento de cuantos daños se produzcan cuando se hubiere omitido o falseado aquella información.

CAPITULO II.- RESIDUOS DOMICILIARIOS.

ARTICULO 28.-

1. Se entiende por residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad doméstica así como los producidos en establecimientos comerciales que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

2. El Ayuntamiento podrá disponer que en toda la ciudad o en sectores o zonas determinados se presenten por separado o se depositen en recipientes especiales aquellos residuos susceptibles de distintos aprovechamientos, como papeles, botellas, latas, etc.

ARTICULO 29.-

La presentación de los residuos domiciliarios se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el Servicio Municipal competente.

ARTICULO 30.-

1. Los vecinos depositarán en los contenedores los residuos en los recipientes a que se hace mención en el artículo anterior, y el personal del vehículo recolector vaciar su contenido en el camión, no correspondiéndole ninguna manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de ninguna finca de propiedad pública o privada.

2. Los vecinos no podrán depositar los residuos para su recogida antes de una hora del paso del vehículo, si la recogida se realiza durante el día y, antes de las siete de la tarde, si la recogida se lleva a cabo durante la noche, absteniéndose de hacerlo los días en que no se efectúe la recogida.

ARTICULO 31.-

Si una entidad, pública o privada, o cualquier particular tuviera por cualquier causa que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos se podrá autorizar el transporte de los residuos con sus propios medios a los puntos de vertido, o bien podrán solicitar su retirada al Servicio Municipal. En ambos casos el Ayuntamiento podrá pasar el correspondiente cargo por dicho servicio.

CAPITULO III.- RESIDUOS ESPECIALES.**Sección primera.- Tierras y escombros.****ARTICULO 32.-**

1. Queda terminantemente prohibido depositar en los contenedores destinados a residuos domiciliarios los escombros procedentes de cualquier clase de obras.

2. Los escombros, así como las tierras procedentes de vaciado o movimientos de tierra, habrán de eliminarse por los interesados conforme a las normas aplicables.

ARTICULO 33.-

1. Se prohíbe depositar en la vía pública toda clase de escombros o desechos procedentes de obras de construcción y remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos, sea en la totalidad o en alguna de las viviendas.

2. Igualmente queda prohibido almacenar en la vía pública, fuera de los límites de la valla protectora de las obras, material de construcción: arena, ladrillos, cemento, etc.

ARTICULO 34.-

1. Los residuos y materiales del artículo anterior sólo podrán almacenarse en la vía pública utilizando para ello contenedores adecuados cuya instalación habrá de cumplir los requisitos y condiciones que se señalan en las normas de circulación y en los párrafos siguientes.

2. La colocación de contenedores requerirá autorización municipal, cuyo número deber indicarse en un lugar visible de los mismos, siendo el único elemento de identificación de su titular.

3. Los contenedores deben estar dotados de los dispositivos adecuados que permitan mantenerlos cubiertos cuando no sean utilizados, para preservar el ornato urbano y evitar que otras personas arrojen en aquéllos basuras domiciliarias o trastos inútiles.

4. Cuando los contenedores se encuentren llenos de escombros se procederá, en plazo no superior a veinticuatro horas, a su retirada y sustitución por otros vacíos. A estos efectos los materiales depositados no podrán rebasar en ningún caso el plano delimitado por las aristas superiores del contenedor, estando prohibido el uso de suplementos o añadidos para aumentar la capacidad del recipiente.

En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor, que una vez vacío quedará en depósito, previo pago de los gastos a que ascienda la retirada, transporte y vertido.

Sección segunda.- Muebles y enseres y objetos inútiles.**ARTICULO 35.-**

1. Queda prohibido depositar en los espacios públicos, muebles, enseres y objetos inútiles para que sean retirados por los camiones colectores de la recogida domiciliaria.

2. Las personas que deseen desprenderse de tales elementos lo solicitarán del Servicio Municipal competente.

Sección tercera.- Vehículos abandonados.**ARTICULO 36.-**

Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en las normas de tráfico y circulación, los Servicios Municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos, siempre que, por sus signos exteriores, tiempo que permanecieren en la misma situación u otras circunstancias puedan considerarse residuos sólidos urbanos como consecuencia de su situación de abandono.

ARTICULO 37.-

1. A efectos de esta Ordenanza y en su ámbito de aplicación se considerarán abandonados aquellos vehículos, o sus restos, que por sus signos exteriores no sean aptos para circular por carecer de alguno de los elementos necesarios o que, aun contando aparentemente con la totalidad de estos elementos, tanto su evidentes señales de deterioro como el tiempo de permanencia en idéntica posición de estacionamiento, permitan presumir la misma situación de abandono.

2. Se excluyen de la consideración de abandonados aquellos vehículos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación, aunque la autoridad municipal podrá recabar la adopción de las medidas pertinentes en orden al ornato urbano.

ARTICULO 38.-

1. Efectuada la retirada y depósito de un vehículo abandonado, conforme a los términos definidos en el artículo anterior, el Ayuntamiento lo notificará a quien figure como titular en el Registro de Vehículos o a quien resultase ser su legítimo propietario, en la forma establecida en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. En la misma notificación se requerirá al titular del vehículo para que manifieste, si de acuerdo con el art. 3.2 de la Ley 42/1975, de Recogida y Tratamiento de los Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, deja el vehículo o sus restos a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o, por el contrario, opta por hacerse cargo de los mismos para su eliminación conforme a las prescripciones de dicha ley; apercibiéndole de que en caso de silencio durante el plazo indicado, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades.

3. Si el propietario del vehículo o sus restos fuera desconocido, la notificación indicada se efectuará conforme a las normas generales.

ARTICULO 39.-

En todo caso, los propietarios de los vehículos o sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito cuyo abono será previo en los supuestos en que opten por hacerse cargo de aquéllos, conforme a lo establecido en el número 2 del artículo anterior.

ARTICULO 40.-

Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que se adjuntará la baja del mismo expedida por el organismo competente de la Administración del Estado, haciéndose cargo de los gastos de recogida y transporte que se ocasionen.

ARTICULO 41.-

Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los agentes de la autoridad, por escrito o verbalmente, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre aquéllos o su valor.

Sección cuarta.- Animales muertos.**ARTICULO 42.-**

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie sobre cualquier clase de terrenos y también su inhumación en terrenos de propiedad pública.

La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que están previstas en la normativa de orden sanitario.

ARTICULO 43.-

1. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través del Servicio Municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación.

2. Este Servicio Municipal será gratuito cuando se trate de animales domésticos en régimen de convivencia o cautividad, si se refiere a un solo ejemplar y la prestación del servicio se solicita de manera aislada y esporádica.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de equipos para uso deportivo.

ARTICULO 44.-

La eliminación de animales muertos no exime, en ningún caso, a los propietarios de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte cuando así venga establecido en Ordenanzas o Reglamentos Municipales o disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 45.-

Quienes observen la presencia de un animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al Servicio Municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

Sección quinta. Otros residuos.

ARTICULO 46.-

Se incluyen en este epígrafe cualesquiera otros residuos no señalados específicamente entre los especiales o aquellos que, procediendo de actividades comerciales, exijan una recogida, transporte y tratamiento selectivo por razón de las condiciones anormales en que los mismos pudieran encontrarse.

ARTICULO 47.-

Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos deteriorados, conservas caducadas, etc. están obligados a entregar tales desechos al Ayuntamiento, proporcionando cuanta información sea necesaria tener en cuenta a fin de efectuar una correcta eliminación.

TITULO QUINTO.- TRATAMIENTO DE RESIDUOS.

ARTICULO 48.-

1. Los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal y, en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes sobre esta materia.

2. Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el punto anterior será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

3. Las instalaciones industriales para la eliminación o aprovechamiento de los residuos en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirolisis y pirofusión, etc., estarán a lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

TITULO SEXTO.- REGIMEN DISCIPLINARIO.

CAPITULO PRIMERO.- NORMAS GENERALES.

ARTICULO 49.-

1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento las infracciones de la presente Ordenanza.

2. El escrito de denuncia deber contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los Servicios Municipales la correspondiente comprobación.

3. En los casos de reconocida urgencia, podrá recurrirse de forma directa a los Servicios Municipales que tengan encomenda-

da la atención de estos supuestos, los cuales, previa comprobación inmediata, adoptarán las medidas de emergencia necesarias.

4. El denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que en tales supuestos se originen.

5. En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, notificándole a los interesados las resoluciones que se adopten.

ARTICULO 50.-

1. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en este libro serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario.

2. Cuando se trate de obligaciones colectivas, tales como uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados, limpieza de zonas comunes, etc., la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando no está constituida, y, al efecto, las denuncias se formularán contra la misma o, en su caso, la persona que ostente su representación.

CAPITULO SEGUNDO.- INFRACCIONES.

ARTICULO 51.-

1. Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integren su contenido.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 52.-

Se considerarán infracciones leves:

1. La falta de limpieza de las calles particulares u otros espacios libres de mismo carácter.

2. Arrojar desperdicios en la vía pública, así como realizar las operaciones prohibidas en el art. 8, salvo cambiar el aceite u otros líquidos a los vehículos.

3. No instalar las papeleras exigidas o la falta de limpieza en la vía pública, en los supuestos del art. 10.

4. Incumplir la obligación de retirar la nieve o el hielo.

5. No mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

6. Dejar en la vía pública residuos procedentes de la limpieza de escaparates, puertas o toldos de establecimientos comerciales.

7. Rasgar, ensuciar o arrancar carteles o anuncios colocados en los lugares o emplazamientos autorizados.

8. En relación con los recipientes herméticos y cubos normalizados, la falta de cuidado de los mismos, colocarlos en la vía pública o retirarlos fuera del tiempo establecido, utilizar otros distintos a los autorizados, sacar basuras que los desborden y no colocarlos al paso del camión colector.

9. Presentar las escorias y cenizas de los generadores de calor en recipientes no homologados.

Se considerarán infracciones graves:

1. La reincidencia en infracciones leves.

2. Cambiar el aceite y otros líquidos a los vehículos en la vía y espacios libres públicos.

3. Realizar actos de propaganda mediante el reparto o lanzamiento de carteles, folletos, hojas sueltas, etc. que ensucien los espacios públicos.

4. Omitir las operaciones de limpieza de las deyecciones de perros u otros animales.

5. No retirar en el plazo establecido los escombros procedentes de obras en la vía pública, así como almacenar en la misma escombros o materiales de construcción sin utilizar contenedores

o colocar éstos con incumplimiento de lo establecido en las Ordenanzas Municipales.

6. No proceder a la limpieza de las deyecciones de perros u otros animales.

7. Colocar carteles en lugares no permitidos y realizar inscripciones o pintadas.

8. Usar indebidamente o dañar los recipientes herméticos suministrados por el Ayuntamiento.

9. Abandonar muebles o enseres en la vía o espacios públicos.

10. Abandonar cadáveres de animales o su inhumación en terrenos de dominio público.

11. Colocar los residuos clínicos en recipientes no normalizados o no realizar separación entre los residuos procedentes de quirófanos, curas, etc. y los procedentes de comedores, bares, etcétera.

Se considerarán infracciones muy graves:

1. Reincidencia en faltas graves.

2. Dedicarse a la recogida, transporte o aprovechamiento de residuos sin la debida autorización o entregarlos a quien tenga tal dedicación.

3. No retirar los contenedores en el plazo establecido.

4. No entregar al Ayuntamiento los desechos a que se refiere la Sección "Otros residuos".

5. No proporcionar información al Ayuntamiento sobre el origen, cantidad y carácter de los residuos que puedan producir trastorno en el transporte o tratamiento, así como proporcionar datos falsos o impedir y obstruir la labor inspectora en los supuestos de residuos industriales.

CAPITULO TERCERO.- SANCIONES

ARTICULO 53.-

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes, las infracciones a los preceptos del presente título, serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Infracciones leves: multa desde 500 hasta 1.000 pesetas.

b) Infracciones graves: multa de 1.001 a 2.500 Ptas.

c) Infracciones muy graves: multa de 2.501 a 5.000 Ptas.

2. En los supuestos de reincidencia en infracciones muy graves, el órgano competente podrá imponer las sanciones previstas en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos.

ARTICULO 54.-

1. Para determinar la cuanta de la sanción se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que las motivaron, tales como naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad y reincidencia, así como aquellos factores que puedan considerarse como atenuantes o agravantes.

2. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracción de las mismas materias en los doce meses anteriores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1993 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL EJERCICIO DE LA VENTA FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE.

CAPITULO I.-DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la actividad comercial que, dentro del término municipal de Bembibre, se desarrolle en la vía pública, espacios abiertos o solares, es decir, fuera de un establecimiento comercial permanente, a través de instalaciones callejeras, puestos de mercadillos,

tenderetes y cobertizos o directamente desde un vehículo transportador de los artículos de que se trate.

No se considera venta ambulante el reparto domiciliario de productos, autorizados para ello, a clientes fijados de antemano, desde un establecimiento comercial. A tal efecto se exigirá que los productos se sirvan en envase adecuado y contra entrega de factura o albarán confeccionados antes de iniciarse el reparto.

ARTICULO 2.- Se establece la aplicación con carácter supletorio, respecto a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, del Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, y las disposiciones complementarias del mismo.

CAPITULO II.-DE LA VENTA AMBULANTE

ARTICULO 3.- La venta ambulante descrita en el art. 1, sólo queda autorizada, en la localidad de Bembibre, los jueves coincidiendo con el mercado semanal, y los días de San Pedro, El Cristo, Domingo de Ramos y la Ascensión por ser mercados de año, en el recinto de la Plaza de Abastos y sus anexos.

ARTICULO 4.- Para el ejercicio de la venta en régimen ambulante el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta en el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas y encontrarse al corriente en el pago del mismo.

b) Satisfacer los tributos de carácter municipal que prevean para este tipo de venta las correspondiente Ordenanzas.

c) En caso de extranjeros, deberán acreditar, además, estar en posesión de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia.

d) Estar en posesión del título acreditativo de la autorización municipal correspondiente.

e) Estar dado de alta en el Régimen correspondiente para cada caso en la Seguridad Social y al corriente en el pago.

f) El carnet de manipulador de alimento cuando el tipo de actividad que se desarrolle así lo requiera.

ARTICULO 5.-

1.- La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante, que estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio del comercio a que se refiere el artículo anterior y de los establecidos por la regulación del producto, cuya venta se autorice, será intransferible.

2.- Esta autorización municipal tendrá un período de vigencia consreñido al año natural en que se conceda y será de carácter discrecional, de modo que podrá ser revocada cuando se cometan las infracciones graves tipificadas en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, no dando derecho, en estos casos, a indemnización ni a compensación de ningún tipo.

3.- La autorización municipal contendrá los siguientes extremos:

- Ambito territorial donde pueda realizarse la venta ambulante y, dentro de éste, el lugar o lugares en que pueda ejercerse.

- Indicación de las fechas y horarios en que podrá llevarse a cabo la venta ambulante.

- Los productos autorizados, que podrán referirse a artículos textiles, artesanales, o semiartesanales, de juguetera, de cestería, ropa de hogar, cerámica, marroquinería, zapatería, loza, cristal, calderería, ferretería, droguería, regalo y otros de ornato de pequeño volumen.

- El emplazamiento reservado para el titular en el mercado de los jueves y los días feriados señalados en el artículo 3 de la presente Ordenanza, que será siempre el mismo si se tratase de un vendedor ambulante habitual.

4.- Salvo lo dispuesto en el art. 11, no podrá autorizarse la venta ambulante de los siguientes productos: carnes, aves y caza

fresca, refrigeradas y congeladas; leche certificada y leche pasteurizada; quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida; pastas alimenticias frescas y rellenas; anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos otros productos que por sus especiales características y, a juicio de las Autoridades competentes, conlleven riesgo sanitario.

ARTICULO 6.- Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina de mercado, así como responder de los productos que vendan, de acuerdo todo ello con lo establecido por las leyes y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 7.- La venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables.

ARTICULO 8.- Queda absolutamente prohibido ubicar esos puestos e instalaciones desmontables en los accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

ARTICULO 9.- Las personas interesadas en la obtención de la autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante presentarán en el Ayuntamiento solicitud especificando en la misma los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el ejercicio pretendido.

La declaración a que alude el párrafo precedente deberá formularse anualmente cada ejercicio y con la antelación suficiente al inicio de la actividad.

CAPITULO III.-REGIMEN ESPECIAL DE LA VENTA AMBULANTE PARA LAS DEMAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 10.- Se establece con carácter excepcional un régimen diferenciado para las demás localidades del municipio, dado su bajo nivel de equipamiento comercial, en orden a posibilitar un mejor abastecimiento de la población.

ARTICULO 11.- En estas localidades queda autorizada todos los días la venta ambulante de todo tipo de productos que no se expendan en sus establecimientos comerciales ordinarios, siempre que, a juicio de las Autoridades Sanitarias competentes, se disponga de las adecuadas instalaciones y aquéllas están debidamente revisadas.

ARTICULO 12.- Los horarios y emplazamientos para el ejercicio de esta venta ambulante se atenderán a los usos y costumbres de cada localidad.

ARTICULO 13.- Salvo las especificaciones establecidas en este capítulo, serán de aplicación al resto de las condiciones y estipulaciones contenidas en la presente Ordenanza para la regulación de la venta ambulante y, en especial, los contenidos en su artículo 4.

CAPITULO IV.-DE LA VENTA EN MERCADILLOS Y MERCADOS OCASIONALES O PERIODICOS

ARTICULO 14.-

1.- Se autoriza la venta en mercadillo que se celebrará en las fechas y lugar señalados en el artículo 3 de la presente Ordenanza, en horario de 8 a 15 horas.

2.- A las 8 de la mañana, los coches, camiones y vehículos de toda clase han de haber efectuado sus operaciones de descarga y estarán aparcados fuera del recinto del mercadillo, salvo que la venta se efectúe directamente desde ellos.

3.- De las 15 a las 16 horas los puestos del mercadillo deberán ser desmontados y el lugar dejado en perfecto estado de limpieza.

ARTICULO 15.- La autorización para vender productos en un puesto de los mercadillos y mercados ocasionales o periódicos quedará sujeta a los mismos requisitos que la autorización para la venta ambulante.

ARTICULO 16.-

1. Son causas de la retirada de autorización municipal, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno, las siguientes:

a) La no utilización del puesto de venta durante tres meses seguidos, sin causa justificada, aun habiendo abonado las tasas correspondientes.

b) La no limpieza reiterada del puesto y su entorno, una vez finalizado el mercadillo y retiradas las instalaciones.

En ambos casos será oído el titular, previo informe del Concejal Delegado de Sanidad y Bienestar Social.

2. Los puestos libres por abandono o pérdida de los derechos quedarán a disposición del Ayuntamiento, que podrá adjudicarlos de nuevo siguiendo las normas establecidas y el orden de presentación de solicitudes.

ARTICULO 17.- Por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, previo informe del Concejal Delegado de Sanidad y Bienestar Social, podrá limitarse el número máximo de puestos del mercadillo y el tipo de productos que puedan ser vendidos, atendiendo a la disponibilidad de suelo para la instalaciones del mercado. En ningún caso podrá autorizarse la venta en el mercadillo de productos a los que alude el último párrafo del artículo 5.3 de la presente Ordenanza, cuya prohibición se da aquí por reproducida.

ARTICULO 18.- Con carácter no decisorio, ni vinculante para el Ayuntamiento, podrá constituirse una Comisión de Vendedores que represente a los que efectúen su actividad dentro del mercadillo, la cual podrá solicitar información o sugerir cuantas actuaciones crea conveniente para la buena marcha del mercadillo, canalizando las quejas de los administrados.

CAPITULO V.-DE LA INSPECCION SANITARIA

ARTICULO 19.- Corresponderá a los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública la vigilancia y verificación del control de actividades de venta ambulante de productos que cuenten con autorización municipal de los artículos que se expandan o almacenen tanto en los mercadillos, como en las localidades donde ha sido autorizada la venta en régimen de ambulancia contempladas en el capítulo III de la presente Ordenanza. A tal efecto podrán comprobar el estado sanitario de los artículos alimenticios, inspeccionar las condiciones higiénico-sanitarias de los puestos, instalaciones y dependencias de los mercados y vehículos que transporten los productos alimenticios, procederá al decomiso de los géneros que no se hallen en las debidas condiciones para el consumo, levantar actas como consecuencia de las inspecciones y emitir informes facultativos sobre el resultado de las inspecciones y análisis practicados.

ARTICULO 20.- La Inspección Sanitaria podrá actuar de modo permanente y por su propia iniciativa; y, asimismo, atenderá las denuncias que se le dirijan sobre el estado o calidad de los productos vendidos en el mercado o en régimen ambulante y dictaminar acerca de la procedencia o improcedencia de la reclamación, extendiendo un certificado acreditativo del informe emitido.

ARTICULO 21.-

1.- Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso, por causas justificadas, de las mercancías.

2.- El género declarado en malas condiciones sanitarias será destruido con arreglo a lo que disponga la Inspección Veterinaria.

CAPITULO VI.-FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 21.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas en cada caso por las Autoridades Competentes de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero de 1993 y continuará vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.



MODIFICACION DE ORDENANZAS REGULADORAS DE
PRECIOS PUBLICOS:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR
INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS

- Se adiciona el art. 2 siguiente:

ARTICULO 2.- OBJETO.

Será objeto de este precio público la ocupación de bienes de uso público municipal con pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales o industriales, con o sin ánimo de lucro.

- El art. 2 pasa a ser el 3, por reenumeración del ordinal.

- Se suprime el art. 3.

- Se modifican los apartados 1 y 2 del art. 4, quedando redactados como sigue:

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

CATEGORIA DE LAS CALLES

CLASE DE INSTALACION	CATEGORIA DE LAS CALLES		
	Primera Pesetas	Segunda Pesetas	Tercera Pesetas
A) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por UNIDAD y TRIMESTRE	10.000	7.000	4.000
B) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por TEMPORADA, cada UNO	40.000	30.000	20.000
C) Quioscos destinados a la venta de cupones de ciegos. Por UNIDAD y TRIMESTRE	8.000	6.000	4.000
D) Quioscos destinados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por UNIDAD y TRIMESTRE	5.000	4.000	3.000

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR
OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MER-
CANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOM-
BROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y
OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS

- Se modifica el art. 1, quedando redactado como sigue:

ARTICULO 1.- CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS, especificados en las Tarifas contenidas en el artículo 4 siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

- Se suprime el art. 3

- El art. 2 pasa a ser el 3, adicionándose el art. 2 siguiente:

ARTICULO 2.- COMPATIBILIDAD CON OTRAS FIGURAS.

El precio público regulado en esta Ordenanza es independiente y compatible con las tasas por licencias urbanísticas y con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

- Se modifica el art. 4, quedando redactado como sigue:

ARTICULO 4.- CUANTIA.

1.- La cuantía del precio público aquí regulado será la fijada en las Tarifas que a continuación se detallan:

CONCEPTOS

Tarifa primera.- OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y ELEMENTOS ANALOGOS.

Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales, mercancías o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers"; con escombros; materiales de construcción; vallas; cajones de cerramiento, sean o no para obras; puntales; asnillas; andamios y otros elementos análogos.

Por cada metro cuadrado o fracción, al día:

En calles de PRIMERA categoría: 30 ptas.

En calles de SEGUNDA categoría: 20 ptas.

En calles de TERCERA categoría: 10 ptas.

Tarifa segunda: OCUPACION DE SUELO RUSTICO:

Ocupación del monte u otros terrenos de uso público con escombros, productos y otros materiales para su actividad industrial; por día y metro cuadrado 1 ptas.

2. Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de estas Tarifas sufrirán un recargo del 50 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 100 por 100.

- Se modifica el número 5 del artículo 5, quedando redactado como sigue:

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día que se presente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

- Se modifican los apartados 1.b) y 2.a) y b) del art. 6, quedando redactados como sigue:

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizadas y prorrogadas, el día primero de cada mes.

2.- El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración inferior a un trimestre natural, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o documento que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración concretada o superior al trimestre natural, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, mensualmente en las oficinas de la Recaudación Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR
OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR
MESAS, SILLAS Y ELEMENTOS AUXILIARES CON FINA-
LIDAD LUCRATIVA

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS

- Se modifica la tarifa contenida en el art. 3, quedando redactado como sigue:

ARTICULO 3.- CUANTIA.

Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

1. Por cada mesa, con sus correspondientes sillas, se pagará, por temporada, según categoría de calles, lo siguiente:

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
6.000 Pts.	4.000 Pts.	2.000 Pts.

2. En el supuesto de que la ocupación tuviera lugar después del primero de Agosto, se reducirán estos importes en un 50 por 100.

- Se modifica el art. 4, que queda redactado como sigue:

ARTICULO 4.- NORMAS DE GESTION.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período de temporada autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 siguiente y formular declaración en la que consten los elementos que se van a instalar y su situación dentro del Municipio.

3.- La Policía Local podrá comprobar e investigar las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6.- La limpieza de la zona ocupada correrá a cargo del titular de la licencia.

7.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

- Se modifica el art. 5, que queda redactado como sigue:

ARTICULO 5.- OBLIGACION DE PAGO.

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia.

2.- El pago del precio se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la citada Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS:

- Se modifican los arts. 2 y 3, que quedan redactados como sigue:

ARTICULO 2.- OBLIGADOS AL PAGO.

1. Están obligadas al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Están exentos del abono de este precio público las Administraciones Públicas, Sindicatos, Partidos Políticos e insti-

tuciones benéficas o de utilidad pública por puestos instalados con finalidades informativas, de propaganda o similares.

ARTICULO 3.- CUANTIA.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será de NOVENTA (90) PESETAS por metro cuadrado o fracción ocupados y día, excepto espectáculos de atracciones (circos y teatros), que será de VEINTICINCO (25) pesetas por lo mismo. Fuera de temporada de fiestas, en el primer caso, la tarifa se bonificará al 90%.

2. Los derechos fijados en la Tarifa anterior se entienden por la concesión de la ocupación, independientemente de que la actividad se lleve o no a cabo, por lo que no podrá concederse bonificación alguna por causa de lluvias, restricciones en el suministro de energía eléctrica o cualquier otra de fuerza mayor.

3. Las instalaciones habrán de ser montadas y desmontadas en el plazo máximo de tres días, antes y después, respectivamente, del tiempo por el que se haga la adjudicación o se conceda la licencia, devengándose, en otro caso, los derechos correspondientes por cada día de exceso.

- Se modifican los apartados 1.2.a) y 1.2.c) del art. 4 y se adiciona al mismo el apartado 6, cuya redacción es la siguiente:

2.a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública con motivo de las fiestas patronales a través del Patronato Municipal de Fiestas y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en la Tarifa de esta Ordenanza.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta o autorizada en la licencia, satisfará, por cada metro cuadrado utilizado de más, 90 pesetas/día, además del importe del remate o de la cuantía fijada por la Tarifa, respectivamente.

6. Terminada la ocupación, los concesionarios dejarán completamente libre y limpia la vía o lugar ocupados, pudiendo exigirse fianza que garantice esta obligación.

- Se modifica el art. 6, quedando redactado como sigue:

ARTICULO 6.- OBLIGACION DE PAGO.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia.

2. El pago de este precio público se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGUE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS

- Se modifica el párrafo segundo del art. 2, quedando redactado como sigue:

Estarán exentas las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de inmuebles, que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado.

El artículo 3, queda redactado como sigue:

ARTICULO 3.- CUANTIA.

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la Tarifa contenida en el apartado siguiente, tomando como base los metros lineales de fachada a la vía pública.

2. La Tarifa será de 2.000 (DOS MIL) PESETAS por cada metro lineal de fachada en los inmuebles donde no existan canalones o, por su deterioro, viertan el agua a una altura superior a 20 cms. de la vía pública; y 1.000 (MIL) PESETAS, cuando haya canalones en debidas condiciones, pero viertan el agua en la vía pública a una altura igual inferior a 20 cms.

- Se modifica el apartado 2.b) del artículo 5, que queda redactado como sigue:

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de Recaudación Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, en el mes de Febrero de cada año.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA MODIFICACIONES INTRODUCIDAS

- Se modifican las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

3. La Tarifa del precio público será la siguiente:

CONCEPTO	PESETAS
TARIFA PRIMERA.- OCUPACION DEL SUBSUELO	
a) Por cada metro lineal de conducción, al año	5
b) Por cada tanque o depósito, por m ³ de capacidad, al año	1.000
TARIFA SEGUNDA.- OCUPACION DEL SUELO	
a) Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio o básculas de peso, al año	5.000
b) Por cada poste de cualquier clase, al año	400
c) Por cabinas fotográficas y máquinas de fotocopias, por m ² o fracción, al año	8.000
TARIFA TERCERA.- OCUPACION DEL VUELO	
a) Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes o fracción	1.000

NOTAS.-

1. Esta cuantía es independiente de la que, en su caso, proceda por tener la grúa su base o apoyo en la vía pública.

2. El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

b) Por cada metro lineal de cable que vuele sobre la vía pública, al año

10

- Se modifica el art. 5, ahora el 4 por reenumeración, quedando redactado como sigue:

ARTICULO 4.- NORMAS DE GESTION.

La exacción se considerará devengada al otorgarse la licencia municipal o, si se procedió sin la mencionada autorización, desde que se inicie el aprovechamiento y anualmente el 1 de enero de cada año.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza vienen obligados a presentar en el Ayuntamiento declaración completa y minuciosa de las instalaciones a realizar, acompañando plano con detalles de las características y situación de los elementos a instalar.

Igualmente están obligados a presentar dichas declaraciones y planos en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todas aquellas personas naturales o jurídicas que con anterioridad ya venían disfrutando de estos aprovechamientos.

Toda alteración en los aprovechamientos ya concedidos deber ponerse en conocimiento de la Administración Municipal mediante la oportuna declaración y plano, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que se produzca y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas, sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del importe total que corresponda por la alteración.

También deberá presentarse la oportuna declaración y plano en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción. Dichas declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formulen.

Para que surta efectos, la declaración de baja deber acreditarse ante la Administración Municipal en que se ha efectuado la retirada de los elementos instalados, previa la obtención de la oportuna licencia, de acuerdo con la Ordenanza sobre licencias para construcciones y obras.

Las declaraciones y planos a que se refieren los anteriores párrafos serán comprobados por los técnicos municipales, quienes, además, revisarán periódicamente los aprovechamientos.

Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará un registro de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público, con especificación de las bases y cuotas que les corresponde satisfacer.

- Se modifica el apartado 2 del art. 6, ahora el 5 por reenumeración, quedando redactado como sigue:

2.- El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal o donde establezca el Ayuntamiento, durante el mes de Marzo.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS:

- Se suprime el art. 3.

- El art. 4 pasa a ser el 3, que se modifica quedando redactado como sigue:

ARTICULO 3.- CUANTIA.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas siguientes:

CONCEPTOS

PRIMERA.- ENTRADA DE VEHICULOS CON CARACTER PERMANENTE

a) Hasta una cabida de dos vehículos: 2.000 ptas.

b) De 3 y 4 vehículos: 4.000 ptas.

c) De 5 a 25 vehículos: 6.000 ptas.

d) De más de 25 vehículos: 8.000 ptas.

SEGUNDA.- ENTRADA DE VEHICULOS CON LIMITACION DE HORARIO

Se aplicarán los precios anteriores con una reducción del 50%.

TERCERA.- RESERVA DE ESPACIOS QUE SE CONCEDAN EN LA VIA PUBLICA PARA CARGA Y DESCARGA

a) Con carácter de utilización permanente, por metro lineal: 2.000 ptas.

b) Con carácter de limitación de horario, por metro lineal: 1.000 ptas.

CUARTA.- RESERVA DE ESPACIOS EN LA VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y OTROS APROVECHAMIENTOS ESPECIALES.

- a) Hasta 5 metros lineales: 10.000 ptas.
 b) Por el exceso de 5 metros se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación del importe anterior con un recargo del 50 %.

- Se adiciona el art. 4 siguiente:

ARTICULO 4.- NORMAS PARA LA CONCESION DE ESTOS APROVECHAMIENTOS.

1. Los pasos de vehículos de uso permanente permitirán el paso de vehículos durante las 24 horas del día, prohibiéndose en la calzada y frente a las mismas el estacionamiento del vehículo, incluso cuando sea del titular del vado.

2. Lo mismo regirá para los pasos de vehículos con limitación de horario, aunque con la limitación de las 7,30 horas a las 11 horas y de las 19 horas a las 22 horas, siendo, fuera de estas horas, utilizado su espacio como aprovechamiento de uso público.

3. Para la existencia de estos pasos ha de adquirirse la pertinente señalización que será suministrada por el Ayuntamiento y que abonará el interesado al momento de su retirada.

4. Las reservas de espacio en la vía pública para aprovechamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales serán autorizadas por el Ayuntamiento sólo en casos muy especiales y referentes siempre a edificios o instalaciones con un marcado carácter de interés público y social.

5. Las reservas de espacio para realización de actividades de carga y descarga, si son con limitación de horario, no podrá ser superior al laboral legalmente establecido, utilizándose dicho espacio fuera de las horas y días concedidos como aprovechamiento de uso público.

6. La concesión de un paso o entrada de vehículos a través de las aceras o cualquier otro aprovechamiento de los previstos en esta Ordenanza es independiente de las obras de acondicionamiento de la acera, si fueran necesarios. Para estas obras el interesado deberá solicitar y obtener la necesaria licencia municipal y abonará los tributos y tasas establecidos para ello. Una vez que cese la concesión, deberán reponer las aceras o el espacio de aprovechamiento a su estado primitivo.

7. La concesión de cualquiera de los aprovechamientos previstos en esta Ordenanza será siempre discrecional por parte del Ayuntamiento, quien podrá retirarla o cancelarla en cualquier momento, si las necesidades de la ordenación del tráfico u otras circunstancias de policía urbana lo aconsejaran.

- Se modifica el apartado 1.b) del art. 6, quedando redactado como sigue:

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

- Se modifica el apartado 2.b del art. 6, quedando redactado como sigue:

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, durante el mes de Enero de cada ejercicio.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA MODIFICACIONES INTRODUCIDAS:

- Se modifican los artículos 3, 4 y 5, quedando redactados como sigue:

ARTICULO 3.- CUANTIA.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente

TARIFA:

CONCEPTOS

a) Hasta VEINTIUN METROS CUBICOS AL TRIMESTRE (21 m³/trimestre), con percepción mínima de consumo de esa misma cifra:

Por cada METRO CUBICO: 20 ptas.

b) Por cada METRO CUBICO de exceso sobre los VEINTIUN metros cúbicos mínimos hasta CUARENTA Y DOS: 40 ptas.

c) Por cada METRO CUBICO de exceso sobre los CUARENTA Y DOS metros cúbicos consumidos hasta SESENTA Y TRES: 60 ptas.

d) El exceso sobre los SESENTA Y TRES METROS CUBICOS consumidos: 80 ptas.

ARTICULO 4.- ACOMETIDA Y FIANZA.

1. Por cada ACOMETIDA de agua que se haga a la red general, se cobrará por una sola vez la cantidad de QUINCE MIL (15.000) pesetas.

2. En concepto de FIANZA por enganche autorizado por el Ayuntamiento, ya sea por primera vez o como reanudación del servicio que se hubiera suspendido: DIEZ MIL PESETAS (10.000 Ptas.).

ARTICULO 5.- OBLIGACION DE PAGO.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago se efectuará por el sistema de padrón trimestralmente, junto con la tasa por recogida de basuras y la tasa por servicio de alcantarillado, en los casos en que proceda el cobro de ambas, en las oficinas de la Recaudación Municipal o donde ésta señale, durante el período voluntario de los treinta días siguientes al día 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero. Transcurrido el período voluntario sin efectuar el ingreso, se procederá a su cobro por la vía de apremio, sin perjuicio del corte del suministro.

3. En los casos de domiciliación bancaria del pago de este precio público, la Recaudación Municipal, en el citado plazo de treinta días, formulará factura de cargo a las respectivas entidades por los recibos que les correspondan. Si alguno de ellos fuera devuelto impagado por falta de fondos o por cualquier otra causa no imputable a la Administración Municipal, quedará sujeto, a las responsabilidades citadas en el número anterior.

- Se adiciona el art. 6 siguiente:

ARTICULO 6.- NORMAS DE GESTION.

1. Será obligatoria la instalación de un contador por todo abonado al servicio, y también por cada vivienda o local de negocio, que será en batería en el portal del edificio, salvo viviendas unifamiliares, en que se procurará ponerlo en lugar de acceso público.

2. El pago del contador será a cargo del propietario de la vivienda o del establecimiento mercantil o industrial en que haya de instalarse. El contador será de las características que señale el Ayuntamiento y, necesariamente, ha de estar verificado por la Delegación de Industria de la provincia. Todos los contadores instalados serán precintados y la manipulación de los precintos sin causa justificada, supondrá la sanción de DOS MIL (2.000) pesetas.

3. Si en edificio de varias viviendas se hiciera una instalación para parte de ellas, en la batería de contadores se dejarán tapones roscados y precintados para, en su día, instalar los contadores y efectuar las tomas para el resto de las viviendas, quedando terminantemente prohibido efectuar las tomas de agua en otro lugar que no sea el señalado para instalar la batería de contadores.

4. Los gastos de instalación del contador, reparación y, en su caso, sustitución del mismo por otro nuevo, serán de cargo del respectivo propietario.

5. Durante el tiempo que un abonado, por cualquier causa, dispusiese del servicio de suministro de agua sin contador, pagar mensualmente una cantidad igual a la que haya satisfecho en el mismo período del año anterior, incrementada en un 25 por 100.

6. Cuando no haya podido realizarse la lectura del contador por causa no imputable al Ayuntamiento, se facturará una cantidad igual a la satisfecha en el mismo período del año anterior, sin perjuicio de la ulterior comprobación.

7. El cambio de usuario o cese en el suministro deber ser comunicado al Ayuntamiento. En tanto ello no suceda, será responsable del suministro el primitivo usuario y, subsidiariamente, el nuevo.

8. En el caso de transmisiones por fallecimiento del titular del contador, se producirá la subrogación para el cónyuge superviviente o hijos menores de edad.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES EN EL MATADERO, LONJAS Y MERCADOS

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS

- Se modifica la tarifa contenida en el artículo 4, quedando redactado como sigue:

ARTICULO 4

Las bases en percepción y tipos de gravamen quedarán determinadas en la siguiente:

TARIFA:

SERVICIOS	Unidad del Adeudo	Derechos del Gravamen Pesetas
MATADERO		
A) DERECHOS DE DEGUELLO	kilo canal	10
C) DERECHOS DE USO DE LAS INSTALACIONES	kilo canal	15
MERCADOS		
1. Puestos con fachada al exterior, números del 1 al 3 y del 13 al 18, se autorice o no su apertura al exterior, mensualmente:		9.600
2. Puestos interiores en planta baja, números 19, 20, 1 y 26, mensualmente		7.200
3. Puestos interiores en planta baja, resto de los mismos, al mes		4.800
4. Puestos interiores en planta alta, al mes		3.000
5. Puestos interiores no fijos en planta alta, por semana		900
6. Puestos exteriores fijos, mensualmente por metro cuadrado		400
7. Puestos no fijos, situados en mercado a cielo abierto, por cada metro cuadrado de espacio ocupado, al día		200

- Se suprime el artículo 5, renumerando los ordinales de los artículos restantes, pasando el 6 a ser el 5; el 7, el 6; el 8, el 7; el 9, el 8; el 10, el 9 y el 11, el 10, conservando su mismo contenido.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE LA "RESIDENCIA DE LA TERCERA EDAD" DE BEMBIBRE.-

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS:

- Se modifican los artículos 4 y 6, quedando redactados como sigue:

ARTICULO 4

Las tarifas del precio público establecido para este servicio serán las siguientes:

1.- Con carácter general, el 75 por 100 de la base imponible especificada en el artículo 3, por residente y mes, sin que pueda exceder del importe que señale el INSERSO como coste de una plaza de válidos para cada ejercicio a una Residencia de la misma categoría.

2.- En el supuesto de residentes en habitación doble que no sean de Bembibre o municipios limítrofes, la cuota resultante de la aplicación de la tarifa general señalada en el ordinal anterior no podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional para mayores de 18 años por residente y mes.

3.- Para residentes concertados con el INSERSO, los importes que éste señale para cada ejercicio, según se trate de plazas de válidos o asistidos.

4.- En el supuesto de habitación individual, el mínimo será el importe máximo señalado por el INSERSO como coste de una plaza válida para cada ejercicio, y el máximo, el 75 por 100 de la base imponible especificada en el artículo 3, por residente y mes.

5.- Por reserva de plaza de residente a causa de vacaciones anuales por períodos superiores a quince días y que no excedan de 45 días al año, las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas señaladas en los ordinales anteriores quedarán reducidas al 30 por 100.

6.- Por el servicio de comedor a los familiares o visitantes de los residentes, el precio a satisfacer será el 25 por 100 del salario mínimo interprofesional diario para mayores de 18 años, por persona y comida.

ARTICULO 6

Las cuotas establecidas por esta exacción tendrán carácter mensual, excepto las relativas al servicio de comedor de familiares y visitantes de los residentes, que se considerarán devengadas desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo anterior.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LA PISCINA MUNICIPAL.-

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS

- Se modifican las tarifas contenidas en el art. 3, quedando redactado como sigue:

ARTICULO 3

La cuantía del Precio Público regulada por esta Ordenanza, para cada una de las modalidades de prestación del servicio, será la fijada en la siguiente:

TARIFA

a) Niños hasta 14 años, inclusive:

Por día: 100 Ptas.

Abono mensual: 1.000 Ptas.

Abono temporada: 1.500 Ptas.

b) Adultos:

Por da: 200 Ptas.

Abono mensual: 2.000 Ptas.

Abono temporada: 3.000 Ptas.

c) Abonos familiares por temporada:

Matrimonio sin hijos: 3.000 Ptas.

Matrimonios con 1 2 hijos: 4.000 Ptas.

Matrimonios con más de 2 hijos: 5.000 Ptas.

NOTA: Solamente podrán adquirir estos abonos las familias empadronadas en el Municipio.

Contra los acuerdos definitivos de establecimiento y modificación de Precios Públicos y Ordenanzas a que se refiere esta publicación, cabe interponer potestativamente y con carácter previo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en plazo de un mes a partir de esta publicación, en cuyo caso el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y Len ser de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso y si no lo fuere, el plazo ser de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Bembibre, a 31 de diciembre de 1992.-El Alcalde, Jesús Esteban Rodríguez.

12555

Núm. 9500.-128.975 ptas.

Aprobado por el Pleno de esta Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de noviembre de 1992, el establecimiento y modificación de los Tributos y Ordenanzas Reguladoras de los mismos que a continuación se indican:

De nuevo establecimiento:

- TASA POR RETIRADA Y DEPOSITO DE VEHICULOS QUE DIFICULTEN GRAVEMENTE LA CIRCULACION EN LA VIA PUBLICA.

Modificaciones:

- TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

- TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

- TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.

- TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

- TASA POR SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS.

- TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

- TASA DE ALCANTARILLADO.

- TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

- IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES, Y OBRAS.

- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Sometidos a información pública mediante anuncios insertos en el **Boletín Oficial** de la Provincia núm. 267 de fecha 21 de noviembre de 1992 y Diario Crónica de León del día 23 de noviembre de 1992 y presentándose una reclamación en relación con la Tasa por Recogida de Basuras, la cual ha sido desestimada por el Pleno en sesión extraordinaria de 30 de diciembre de 1992 y elevadas a definitivas el establecimiento y modificación de los restantes tributos señalados y Ordenanzas reguladoras de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se publican a continuación los acuerdos elevados a definitivos y el texto íntegro de las Ordenanzas:

De nuevo establecimiento:

Acuerdo provisional elevado a definitivo.

PRIMERO.- Aprobar el establecimiento y aprobación de la ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA Y DEPOSITO DE VEHICULOS QUE DIFICULTEN GRAVEMENTE LA CIRCULACION EN LA VIA PUBLICA, con arreglo a los textos que figuran como anexo.

SEGUNDO.- Las presente ordenanza comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1993 tras su definitiva aprobación y publicación del texto íntegro en el **Boletín Oficial** de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERO.- A efectos de cumplimentar la exigencia del art. 16.1 c) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario de la Corporación acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

CUARTO.- Aprobar el estudio económico de la Tasa, que se une al expediente.

QUINTO.- A los efectos de la aplicación de las tarifas de las Ordenanzas Municipales las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías conforme al Índice de Calles y Pueblos del Municipio que figura anexo al acuerdo de Modificación de Ordenanzas Fiscales reguladoras de Tasas correspondiente al Punto 2 del Orden del Día de hoy.

Los pueblos del Municipio se consideran de tercera categoría, excepto las calles Principal y La Iglesia de San Román de Bembibre, que son de segunda.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que

se apruebe, por el Pleno de esta Corporación, la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

Texto de la Ordenanza

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA Y DEPOSITO DE VEHICULOS QUE DIFICULTEN GRAVEMENTE LA CIRCULACION EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa que se menciona en el título de esta Ordenanza, que se regirá por la misma, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

A) El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de traslado por medios mecánicos y depósito posterior, decidido por la Autoridad o Agente competente, como consecuencia del estacionamiento de forma antirreglamentaria de vehículos que dificulten gravemente la circulación de otros vehículos o peatones en las vías públicas, infringiendo las normas establecidas en el art. 292, párrafos II y III del Código de la Circulación, Ley de Seguridad Vial y su Reglamento u otras normas aplicables.

Artículo 292.II citado:

a) Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de la Autoridad o Agente de Tráfico, transcurran cuarenta y ocho horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.

b) Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono.

Artículo 292.III citado:

A título enunciativo, podrán ser considerados casos en los que en zonas urbanas se perturbe gravemente la circulación y están, por tanto, justificadas las medidas previstas en el art. 2, los siguientes:

1. Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

2. Cuando un vehículo se halle estacionado frente a la salida o entrada de vehículos en los inmuebles durante el horario autorizado para utilizarlas con la señal de vado reglamentaria.

3. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido de una vía de circulación rápida o de muy densa circulación, entrando en este concepto las travesías.

4. Cuando se encuentre un vehículo estacionado en lugares señalizados con reservas para carga y descarga de mercancías durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

5. Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los transportes públicos, siempre que se encuentren señalizados y delimitados (Paradas de Bus, Taxis y servicios similares).

6. Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancias, bomberos, policía, etc.

7. Cuando un vehículo estacionado en la esquina impida el giro hacia otra vía.

8. Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente, sobre una acera o paseo en los que no esté autorizado el estacionamiento.

9. Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea de bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

10. Cuando se encuentre estacionado de forma que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

11. Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada y anunciada.

12. Cuando resulte necesario para la reparación o limpieza de la vía pública.

13. Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

B) La retirada del vehículo entrañar la conducción del vehículo al depósito municipal, adoptando las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor o propietario tan pronto como sea posible.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades que refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, objeto de retirada o depósito, salvo en el caso de utilización ilegítima del vehículo, que lo serán los usuarios del mismo.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

CONCEPTOS

A) POR LA RETIRADA Y TRASLADO DEL VEHICULO:

1. Con grúa municipal: 4.000 ptas.

2. Cuando hayan debido emplearse medios ajenos, la Tasa se liquidará por los gastos ocasionados al Ayuntamiento.

3. Cuando las operaciones de retirada del vehículo hayan sido iniciados, pero no producido el arrastre por comparecencia del interesado que se muestre dispuesto a adoptar las medidas precisas, la Tasa podrá reducirse al 50%

B) POR EL DEPOSITO Y GUARDA DE LOS VEHICULOS RETIRADOS:

CONCEPTOS

PESETAS

1. Motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas, por día o fracción:	250
2. Automóviles de turismo, furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, cuya tara no exceda de 1.000 Kgs., por día o fracción:	500
3. Tractores, furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas con tara superior a 1.000 Kgs., por día o fracción:	1.000

ARTICULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la tasa.

ARTICULO 7.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la prestación del servicio. Para que se considere nacida la obligación de contribuir por retirada y traslado del vehículo bastará con la iniciación, por los servicios municipales, de las operaciones conducentes a ello, aunque posteriormente se interrumpieren por comparecencia del interesado y adopción por el mismo de las medidas para evitar la retirada y traslado.

ARTICULO 8.- LIQUIDACION E INGRESO.

1. En el momento en que el interesado proceda a la retirada del vehículo del depósito, el encargado de éste practicar liquidación por el traslado y lo cobrará al sujeto pasivo.

2. Semanalmente, la Policía Local ingresará en la Tesorería el importe de la recaudación, acompañando justificantes de los servicios prestados.

ARTICULO 9.- OTRAS NORMAS.

1. El abono de las tasas establecidas en esta Ordenanza no excluye el pago de las multas que procedieran por infracción de las normas de circulación y policía urbana.

2. La permanencia del vehículo en el depósito sin que sus titulares soliciten su devolución determinará la adopción de medidas para su venta en pública subasta, con ingreso en el presupuesto del importe obtenido, siguiéndose al efecto las normas legales reguladoras de tales supuestos.

ARTICULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará en cada caso a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1993 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Modificaciones de las Ordenanzas de Tasas:

Acuerdo provisional elevado a definitivo

PRIMERO.- Aprobará la modificación de las ordenanzas reguladoras de las tasas siguientes:

- TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

- TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

- TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.

- TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

- TASA POR SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS.

- TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

- TASA DE ALCANTARILLADO.

- TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

con arreglo a los textos que figuran como anexo.

SEGUNDO.- Las presentes modificaciones comenzarán a aplicarse el día 1 de Enero de 1993 tras su definitiva aprobación y publicación del texto íntegro en el **Boletín Oficial** de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERO.- A efectos de cumplimentar la exigencia del artículo 16.1 c) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, se incorporará a la modificación de la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario de la Corporación acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

CUARTO.- Aprobar los estudios económicos de las Tasas, que se unen a los expedientes.

QUINTO.- A efectos de aplicación de las Tarifas de las Ordenanzas Municipales, las vías públicas de este Municipio se

clasifican en tres categorías conforme al índice de calles de Bembibre y Pueblos del Municipio anexo al presente acuerdo.

Los pueblos del Municipio se consideran de tercera categoría, excepto las calles Principal y La Iglesia de San Román de Bembibre, que son de segunda.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación, la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

Texto de las modificaciones:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS

Se adiciona al artículo 4 el apartado 2, siguiente:

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Se suprime íntegramente el artículo 5 y, por tanto, se renumeran los ordinales de los restantes artículos pasando el art. 6 a ser el 5; el 7, el 6; el 8, el 7; el 9, el 8; el 10, el 9 y el 11, el 10, conservando su mismo título y contenido.

Se modifica la tarifa contenida en este nuevo artículo 6, quedando redactado como sigue: —

ARTICULO 6.- TARIFA.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

EPIGRAFE PRIMERO: CERTIFICACIONES Y COMPULSAS.

Certificaciones: 1.000 ptas.

Diligencia de cotejo de documentos: 2.000 ptas.

Compulsa de documentos en fotocopia: 200 ptas.

Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efectos en las Oficinas Municipales: 2.000 ptas.

EPIGRAFE SEGUNDO: DOCUMENTOS EXPEDIDOS O EXTENDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES

Informes: 1.000 ptas.

Informaciones testificales: 2.000 ptas.

Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio: 10 ptas.

Por cada contrato administrativo que se suscriba de obra, bienes o servicios: 10.000 ptas.

EPIGRAFE TERCERO: DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO.

Por cada expediente de declaración de ruina de edificios 20.000
Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte: 2.000 ptas.

Por cada informe que se expida sobre características del terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte: 14.000 ptas.

Por cada copia de plano de alineación de calles o ensanche: 3.000 ptas.

EPIGRAFE CUARTO: OTROS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS.

Diligencias de libros de entidades: 2.000

-Se modifica el número 1 del art. 9, quedando redactado como sigue:

1.- El pago de la Tasa se efectuará en la Tesorería Municipal al momento de solicitar la tramitación del documento o expediente, pudiendo la Administración Municipal establecer el sistema de autoliquidación. Si no fuese posible la liquidación en el momento, se practicará la liquidación tras la tramitación del expediente o documento, debiendo el interesado ingresar la Tasa antes de retirar el documento y, en todo caso, en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación para abono de las liquidaciones.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS

-El apartado d) del artículo 2, queda redactado como sigue:

d) Expedición y renovación del Permiso Local de Conductor.

-Se modifican los apartados 1 y 2 del art. 3, que quedan redactados como sigue:

1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia o en cuyo favor se autorice la transmisión de la misma o el permiso local de conductor.

2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido y/o cuyos libros-registro sean diligenciados.

-Se modifica la tarifa contenida en el artículo 5, quedando redactado como sigue:

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente

TARIFA:

EPIGRAFE PRIMERO.- CONCESION Y EXPEDICION DE LICENCIA.: 25.000 ptas.

EPIGRAFE SEGUNDO.- AUTORIZACION PARA TRANSMISION DE LICENCIAS.

a) A favor de cónyuge, hijos o herederos forzosos: 10.000 ptas.

b) Resto de transmisiones: 30.000 ptas.

EPIGRAFE TERCERO.- SUSTITUCION DE VEHICULOS

a) Voluntaria: 8.000 ptas.

b) Forzosa: 5.000 ptas.

EPIGRAFE CUARTO.- PERMISO LOCAL DE CONDUCTOR

Expedición o renovación: 2.000 ptas.

EPIGRAFE QUINTO.- DILIGENCIAMIENTO DE LIBROS-REGISTRO

Empresas titulares de licencias, obligadas a ello: 2.000 ptas.

-Se modifica el art. 7 que queda redactado como sigue:

ARTICULO 7.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a) y b) del artículo 2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión.

2.- En los casos señalados en las letras c), d) y e) del Art. 2, se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación de servicios o se realice la actividad municipal, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS

-Se modifica el art. 2, quedando redactado como sigue:

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, desarrollada con motivo de construcciones, instalaciones u obras, tendente a verificar si las mismas se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la Ley del Suelo, así como en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Municipio, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia.

2.- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

-Se modifica el art. 5, que queda redactado como sigue:

ARTICULO 5.- BASE IMPONIBLE.

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

a) Tratándose de edificaciones por obras mayores o que, por afectar a la estructura de los edificios, requieran proyecto técnico, el presupuesto de ejecución material del mismo.

b) Tratándose de obras menores que no requieran proyecto técnico, demoliciones y primera utilización de edificios, su coste real y efectivo.

c) Tratándose de movimientos de tierra, su coste real y efectivo, determinado con arreglo a lo establecido para el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

d) Tratándose de parcelaciones urbanas, el valor catastral que tenga el terreno en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

e) Tratándose de carteles publicitarios, los metros cuadrados de superficie.

f) Tratándose de alineaciones y rasantes, cada acta que se formule.

2.- Del coste señalado al número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

-Se modifica el art. 6, quedando redactado como sigue:

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a las bases imponibles antecedentes los siguientes tipos de gravamen correlativos:

a) En lo que las edificaciones se ajusten a la altura tipo prevista en las Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico Municipal, el 0,04 % y, en lo que se atengan a la altura reguladora permitida, para calles de 1.ª categoría con doce o más metros de anchura, el 7,5 %, computándose los metros construidos opcionales sobre el valor del módulo mínimo de ejecución material del Colegio Oficial de Arquitectos de León. En ambos casos con un mínimo de 7.000 pesetas.

b) El 0,20 %, con un mínimo de 3.500 pesetas.

c) El 0,04 %, con un mínimo de 7.000 pesetas.

d) El 0,30 %, con un mínimo de 5.250 pesetas.

e) A razón de 1.000 pesetas/metro cuadrado.

f) A razón de 7.000 pesetas cada acta que se formule por los Servicios Técnicos Municipales.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 40 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

-Se modifica el art. 9, quedando redactado como sigue:

ARTICULO 9.- DECLARACION.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie

afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos. Dicho presupuesto será confeccionado con arreglo a los mismos requisitos de las facturas expedidas por profesionales o industriales del ramo.

3.- Cuando se trate de explotaciones mineras a cielo abierto, el régimen de autoliquidación será el mismo del artículo 4.1 de la Ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

4.- Si, después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

-Se modifica el art. 10, que queda como sigue:

ARTICULO 10.- LIQUIDACION E INGRESO.

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5. 1.b), c), e y f):

- Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

- La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.- En las obras del art. 5.1.a) y d), la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre las bases imponibles que les correspondan, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el I.B.I. sea erróneo.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo o sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

-Se adiciona el art. 11 siguiente:

ARTICULO 11.- CADUCIDAD

Las licencias reguladas en esta Ordenanza caducarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la concesión, si la obra, construcción o instalación no se inicia o, si iniciada, se interrumpe por plazo superior al expresado, salvo que antes del transcurso de tales plazos el interesado solicite la prórroga y se le conceda, justificando que la causa de la no iniciación o de la interrupción no le es imputable. En todo caso, la caducidad ha de ser declarada por la Administración Municipal.

-El art. 11 pasa a ser el 12, con el mismo contenido anterior.

-Se adiciona la siguiente disposición adicional:

DISPOSICION ADICIONAL

Las licencias de edificaciones por obras mayores implican para sus titulares las siguientes obligaciones, en su caso:

a) Ceder gratuitamente al Ayuntamiento de Bembibre los terrenos de su propiedad que, hallándose afectados de línea en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico Municipal, están destinados a viales, parques, jardines públicos o centros educativos; costear la urbanización en la parte que les corresponda y abonar el importe de las Contribuciones Especiales, si llegasen a establecerse, por la urbanización y pavimentación de la calle o calles y zonas afectadas, donde se construye el edificio.

b) Construir o reparar la acera de la finca.

c) Reparar o indemnizar los daños que se causen en los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública o de cualquier otro servicio municipal.

d) Instalar y mantener reglamentariamente las vallas de la obra, en su caso.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**MODIFICACIONES INTRODUCIDAS:**

-Se modifica el apartado 2 del art. 2, quedando redactado como sigue:

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades y sus sucesivos trasposos o cambios de titularidad.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Los traslados temporales de las actividades sujetas a otros locales sometidos a la intervención administrativa de Policía.

-Se modifica el art. 5, quedando redactado como sigue:

ARTICULO 5.- BASE IMPONIBLE.

Constituye la base imponible de la Tasa el importe de la cuota mínima municipal que figure en el Impuesto de Actividades Económicas para cada una de las desarrolladas en el establecimiento que constituyan la apertura.

-Se modifica el art. 6, que queda redactado como sigue:

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 300 por 100 sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el índice de situación de la calle en que esté ubicado el establecimiento, según resulte de la Ordenanza Municipal reguladora del Impuesto de Actividades Económicas.

2.- En la liquidación de la tasa de aquellos establecimientos calificados como de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, se recargará en un 25 por 100 la cuota resultante de la aplicación del número anterior.

3.- En los casos de variación o ampliación de la actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto o ampliación de éste, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad o del establecimiento. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4.- Cuando los cambios de titularidad se produzcan entre parientes dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, a la cuota resultante de la aplicación de los números 1 y 2 se le aplicará una reducción del 90 por 100, con una tasa mínima de 5.000 pesetas.

5.- En los casos de concesión de licencias para aperturas provisionales o por traslados temporales de la actividad, la reducción será del 75 por 100, con una tasa mínima de 10.000 pesetas.

Se entiende por apertura provisional la que se refiere a establecimientos o actividades a desarrollar por tiempo inferior a seis meses.

Al cesar en la utilización del local, el interesado lo comunicará a la Administración Municipal. De no ser así, deberá abonar, por un mes de retraso en la comunicación, el 50 por 100 de la diferencia entre una liquidación normal y la reducida practicada según este número y, a partir del siguiente mes, el total de la diferencia entre una y otra.

6.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en los números anteriores, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

-Se modifica el apartado 1 del art. 9, quedando redactado así:

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, con carácter general, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso, si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición

o el costo de construcción del mismo, en su caso; certificado o informe sanitario; certificado sobre solidez y seguridad estructural y alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

En el caso de actividades sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o el de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, también presentarán proyecto técnico de adaptación del local para la actividad que se vaya a desarrollar, que contemple las medidas correctoras pertinentes y los requisitos exigidos por dichos Reglamentos, así como certificación sobre las condiciones de aislamiento acústico del local, expedido por técnico competente.

En los supuestos de cambio de titularidad de la actividad, acompañarán, también, documento que acredite el cambio o traspaso de la titularidad del local, fotocopia compulsada de la licencia anterior y documento de traspaso o cesión de la misma en favor del nuevo titular.

-Se adiciona el art. 11 siguiente:

ARTICULO 11.- CADUCIDAD.

Las licencias se considerarán caducadas a los tres meses de la fecha de notificación de la concesión al interesado, si éste no hubiera recogido la misma y satisfecho las tasas correspondientes durante el citado plazo. También se considerarán caducadas si el establecimiento permaneciera cerrado al público por un período de tiempo superior a seis meses. La caducidad no exime del abono de la tasa.

-En virtud de la incorporación del art. anterior, el artículo 11 pasa a ser, por reenumeración, el 12.

-Se adiciona la siguiente disposición:

DISPOSICION ADICIONAL.

La venta de objetos de arte, libros, menaje y análogas en salones de hoteles y similares precisará licencia municipal, deveniendo una tasa de 2.000 pesetas diarias.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS

-Se modifica el artículo 5, quedando redactado como sigue:

ARTICULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

1. Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

2. Exclusivamente para los casos de incendios y alarmas de los mismos, se establece la exención en la Tasa cuando el servicio se preste sobre inmuebles sujetos y no exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

-Se modifican las tarifas contenidas en el art. 6, que queda redactado como sigue:

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente

TARIFA:

EPIGRAFE PRIMERO. PERSONAL

Por cada bombero o conductor, por cada hora o fracción: 2.000 ptas.

EPIGRAFE SEGUNDO. MATERIAL

Por cada vehículo, por cada hora o fracción: 6.000 ptas.

Nota común a los epígrafes primero y segundo:

El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al Parque.

EPIGRAFE TERCERO. DESPLAZAMIENTO

Por cada vehículo que actúe y por cada kilómetro de recorrido, computándose ida y vuelta: 80 ptas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS

-Se suprime el apartado a) del artículo 5, pasando el apartado b) a ser el a) y el c), el b).

-Se modifican las tarifas del artículo 6, quedando redactado como sigue:

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente TARIFA:

EPIGRAFE 1.- ASIGNACION DE TERRENOS PARA SEPULTURAS, NICHOS Y COLUMBARIOS

A) Sepulturas "perpetuas": 20.000 ptas.

B) Sepulturas temporales

Por cada cuerpo: 3.000 ptas.

C) Nichos "perpetuos", incluida lápida

Fila Primera: 67.000 ptas.

Fila Segunda: 72.000 ptas.

Fila Tercera: 69.000 ptas.

NORMAS COMUNES

1.- Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, quedaren vacantes, revertirán a favor del Ayuntamiento.

2.- El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos" no es el de la propiedad física del terreno, sin el de conservación durante 99 años de los restos inhumados en dichos espacios.

CONCEPTOS

EPIGRAFE 3.- PERMISO DE CONSTRUCCION DE MAUSOLEOS, PANTEONES Y SEPULTURAS

Permiso para construir, modificar o reparar mausoleos, panteones y toda clase de monumentos funerarios, en sepulturas "perpetuas": 10% s/presupuesto de ejecución

EPIGRAFE 4.- COLOCACION O SUSTITUCION DE LAPIDAS, VERJAS Y ADORNOS

A) Por cada lápida en nicho o sepultura: 2.000 Pesetas

B) Por cada revestimiento de sepulturas en cemento, granito o material análogo, siempre que no se forme capilla o panteón: 10% s/presupuesto de ejecución

NORMAS COMUNES A LOS EPIGRAFES 3 Y 4:

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

CONCEPTOS

PORCENTAJE SOBRE LA TASA DEL EPIGRAFE 1

EPIGRAFE 5.- REGISTRO DE PERMUTAS Y TRANSMISIONES

A) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a "perpetuidad" de toda clase de sepulturas o nichos, a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos 10 por 100

B) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a "perpetuidad" de toda clase de sepulturas o nichos, cuando el heredero sea pariente en línea colateral 20 por 100

C) Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a "perpetuidad" de toda clase de sepulturas o nichos 60 por 100

CONCEPTOS	DE CADAVERES RESTOS PESETAS
-----------	-----------------------------------

EPIGRAFE 6.- INHUMACIONES

A) En Mausoleo 10.000

B) En sepultura, panteón o nicho "perpetuos" 2.500

C) En sepultura o nicho temporales 300

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

CONCEPTOS	DE CADAVERES O RESTOS PESETAS
-----------	-------------------------------------

EPIGRAFE 7.- EXHUMACIONES

A) Por traslado de cadáveres al cementerio de cualquier otra localidad, fuera del municipio 10.000

B) Por traslado dentro del mismo cementerio 2.500

EPIGRAFE 8.- INCINERACION, REDUCCION Y TRASLADO

Traslado de cadáveres y restos dentro o fuera del cementerio 2.500

-El artículo 7 queda redactado como sigue:

ARTICULO 7.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS

- El art. 5 queda redactado como sigue:

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y será de QUINCE MIL pesetas.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será del 30 por 100 sobre el importe a abonar por el precio público del suministro de agua.

- El art. 7 queda redactado como sigue:

ARTICULO 7.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Se presume que se presta el servicio desde que se contrata el suministro de agua.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

- Se modifican los números 2 y 3 del art. 8, quedando redactados como sigue:

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos, en los mismos plazos y con arreglo a las mismas formalidades que los recibos de suministro y consumo de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación. La concesión de la licencia y la liquidación de la tasa se notificarán simultáneamente.

- Se adiciona el art. 9 siguiente:

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS

- El artículo 5, queda redactado como sigue:

ARTICULO 5.- EXENCIONES.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes que están amparados por un precepto legal.

-Se modifican las tarifas contenidas en el artículo 6, que queda redactado como sigue:

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde están ubicados aquéllos.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente

TARIFA:

CONCEPTOS	CATEGORIA UNICA	TRIMESTRE PESETAS
-----------	-----------------	-------------------

EPIGRAFE 1.- VIVIENDAS

A) Calles de 1.ª categoría	2.000
B) Calles de 2.ª categoría	1.900
C) Calles de 3.ª categoría, excepto aptdo. siguiente	1.800
D) Calles de las localidades de Rodanillo, Losada, Arlanza, Viñales, San Esteban del Toral y Santibáñez del Toral	450

(Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas).

EPIGRAFE 2.- ALOJAMIENTOS

A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas	15.00
B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas	12.000

CONCEPTOS	CATEGORIA UNICA	TRIMESTRE PESETAS
-----------	-----------------	-------------------

C) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella	9.000
D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga	6.000

(Se entienden por alojamiento aquellos locales de convivencia colectiva, no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas).

EPIGRAFE 3.- ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACION

A) Supermercados, economatos, cooperativas y mataderos	11.000
B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas	9.000
C) Pescaderías, carnicerías y similares	7.000
D) Resto de establecimientos	5.000

EPIGRAFE 4.- ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACION

A) Restaurantes	9.000
B) Bares-Restaurantes	8.000
C) Whiskerías, pubs, cafeterías, bares y tabernas	7.000

EPIGRAFE 5.- ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTACULOS

Cines, teatros, salas de fiestas, discotecas y salas de bingo	7.000
---------------------------------------------------------------	-------

EPIGRAFE 6.- OTROS LOCALES INDUSTRIALES O MERCANTILES

A) Centros oficiales	2.000
B) Oficinas bancarias	6.000
C) Grandes almacenes	11.000
D) Demás locales no expresamente tarifados	4.000

EPIGRAFE 7.- DESPACHOS PROFESIONALES

Por cada despacho	4.000
-------------------	-------

(En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando englobada en ella la del Epígrafe 1).

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre o fracción.

4.- Los supermercados, mataderos, restaurantes y grandes almacenes deberán proveerse de contenedor propio de tamaño normalizado y adaptado al sistema de carga del camión de recogida de basuras.

- Se modifica el número 2 del art. 8, quedando redactado como sigue:

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos, en los mismos plazos y con arreglo a las mismas formalidades que los recibos de suministro y consumo de agua.

Modificaciones de las Ordenanzas de Impuestos:

Acuerdo provisional elevado a definitivo.

PRIMERO.- Aprobar la modificación de las ordenanzas reguladoras de los impuestos siguientes:

-IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

-IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**-IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

Con arreglo a los textos que figuran como anexo.

SEGUNDO.- Las presentes modificaciones comenzarán a aplicarse el día 1 de Enero de 1993 tras su definitiva aprobación y publicación del texto íntegro en el **Boletín Oficial** de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERO.- A efectos de cumplimentar la exigencia del art. 16.1 c) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, se incorporará a la modificación de las Ordenanzas diligencia suscrita por el Secretario de la Corporación acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

CUARTO.- A los efectos de la aplicación de las tarifas de las Ordenanzas Municipales las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías conforme al Índice de Calles y Pueblos del Municipio que figura anexo al acuerdo de Modificación de Ordenanzas Fiscales reguladoras de Tasas correspondiente al Punto 2 del Orden del Día de hoy.

Los pueblos del Municipio se consideran de tercera categoría, excepto las calles Principal y La Iglesia de San Román de Bembibre, que son de segunda.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe, por el Pleno de esta Corporación, la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

Texto de las modificaciones:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**MODIFICACIONES INTRODUCIDAS:**

-Se adiciona la siguiente disposición:

DISPOSICION ADICIONAL

Una vez remitido por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria el padrón a que alude el art. 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el Ayuntamiento procederá a la liquidación del Impuesto mediante la elaboración del correspondiente Padrón Tributario que, aprobado por la Comisión de Gobierno, se notificará en forma reglamentaria. Hecho esto, se cargarán los recibos a la Recaudación Municipal para su cobranza, por sí o mediante entidad bancaria, durante el mes de Octubre de cada año.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**MODIFICACIONES INTRODUCIDAS:**

- Se modifica el art. 1, quedando redactado como sigue:

ARTICULO 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se incrementan las cuotas fijadas en el apartado primero de dicho artículo en el coeficiente 1,1, exigiéndose, por tanto, la siguiente tarifa:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULOS CUOTA PESETAS**A) TURISMOS:**

De menos de 8 caballos fiscales	2.200
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.940
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	12.540
De más de 16 caballos fiscales	15.620

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas	14.520
De 21 a 50 plazas	20.680
De más de 50 plazas	25.850

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	7.370
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	14.520
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	20.680
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	25.850

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales	3.080
De 16 a 25 caballos fiscales	4.840
De más de 25 caballos fiscales	14.520

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	3.080
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.840
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	14.520

F) OTROS VEHICULOS:

Ciclomotores	770
Motocicletas hasta 125 c.c.	770
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.320
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.640
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	5.280
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	10.560

- Se modifica el apartado 1 del art. 4, quedando redactado como sigue:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará durante el mes de Marzo de cada ejercicio.

- Se suprime el párrafo segundo del núm. 3 del art. 4.

- Se suprime la Disposición transitoria.

ORDENANZA NUM. 23**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS****MODIFICACIONES INTRODUCIDAS**

- Se modifica el apartado 2 del art. 1, que queda redactado como sigue:

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones, de todas clases.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior, como su aspecto exterior.

D) Movimientos de tierra, en particular realizados con ocasión de explotaciones mineras a cielo abierto.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

- Se modifica el apartado 2 del art. 3, que queda redactado como sigue:

2. Para los movimientos de tierras realizados con ocasión de explotaciones mineras a cielo abierto, el coste real y efectivo de

dichas obras, que ha de constituir la base imponible del Impuesto que se regula, se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{BASE IMPONIBLE} = \text{Pb} \times \text{Fr} \times \text{Cr} \times \text{Pv/Pr}$$

La explicación y valores numéricos de los elementos de dicha fórmula es la siguiente:

Pb = producción bruta de carbón en toneladas que para cada empresa resulte.

Fr = Factor ratio, diecisiete (17).

Cr = Coste de referencia pactado del m³. del movimiento de tierras que será de 275 pesetas más la revalorización que resulte de aplicación, según los datos que suministre OFICO.

Pv/Pr = Pv es el precio de venta del carbón a cielo abierto a centrales térmicas y Pr el precio de referencia, siendo ambos datos suministrados por OFICO.

Con carácter general se establece que cualesquiera que sean los datos reales, el cociente Pv/Pr en ningún caso podrá ser inferior a 0,9.

- Se modifican los artículos 4 y 5, quedando redactados como sigue:

ARTICULO 4

1. En las explotaciones mineras a cielo abierto, a tenor de lo previsto en el art. 104, 3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se exigirá en régimen de autoliquidación, utilizando para practicar la misma los formularios que determine el Ayuntamiento y, en cualquier caso, atendiendo las siguientes reglas:

1.1 Dentro de los quince primeros días del mes siguiente al de la explotación, las empresas mineras cuando exploten a cielo abierto, efectuarán una autoliquidación ante la Administración Municipal, en la que deberá constar el cálculo de la Base Imponible con los datos pertinentes, así como el importe de la cuota.

1.2 Dentro de los cinco días siguientes y, en todo caso, antes del día 20 del mes de que se trate, las empresas mineras ingresarán en las arcas municipales el importe de la cuota autoliquidada, pudiendo formalizar dicho ingreso a través de las cuentas bancarias del Ayuntamiento en Bembibre.

1.3 Mientras no se conozcan los valores de la fórmula que determina el coste real y efectivo de las obras que constituye la base imponible, previsto para un año determinado, las empresas aplicarán en sus autoliquidaciones los valores del ejercicio anterior, sin perjuicio de que, una vez conocidos, se proceda, dentro del mes siguiente, a formular la oportuna declaración complementaria.

2. Para los restantes supuestos previstos en el art. 1.2 de esta Ordenanza, cuando se conceda la licencia preceptiva se practicar una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere los apartados anteriores, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO 5

1. Con carácter general, la inspección y recaudación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que regula esta Ordenanza, se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en la restante legislación aplicable a la materia, rigiendo el Reglamento General de Recaudación aprobado

mediante Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre y el resto de la normativa que desarrolla el mismo.

2. En el supuesto de movimientos de tierras para explotaciones mineras a cielo abierto, la inspección será ejercida por parte del Ayuntamiento, fijándose a tal efecto las siguientes reglas:

2.1 Las empresas pondrán a disposición del Ayuntamiento y a su requerimiento toda la documentación necesaria para verificar y comprobar las autoliquidaciones formuladas.

2.2 Con el mismo fin, el Ayuntamiento de Bembibre esté facultado para instar de los Organismos públicos o privados pertinentes la documentación justificativa de los datos, conceptos y factores que intervienen en la fórmula del cálculo del coste real y efectivo que constituye la Base Imponible del Impuesto que se regula.

2.3 La Administración Municipal está facultada para realizar toda clase de mediciones y comprobaciones en el lugar de las explotaciones, a través de sus Servicios Técnicos.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS

-Se modifican los apartados a), b), c) y d) del número 3 del artículo 7, quedando redactados como sigue:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,4 por 100.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,2 por 100.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,3 por 100.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,4 por 100.

- Se modifica el art. 13, quedando redactado como sigue:

ARTICULO 13

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 25 por 100 (VEINTICINCO POR CIENTO).

Contra la Ordenanza de nuevo establecimiento y modificaciones de los Tributos y Ordenanzas Reguladoras de los mismos, a que se refiere esta publicación, procede recurso contencioso-administrativo ante la Sala de esta Jurisdicción en Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en plazo de dos meses a partir de la publicación en el **Boletín Oficial** de la Provincia.

Bembibre, a 31 de diciembre de 1992.—El Alcalde, Jesús Esteban Rodríguez.

12556

Núm. 9501.—64.955 ptas.

VILLABLINO

El Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 7 de septiembre del actual, aprobó provisionalmente la "Ordenanza del precio público por ocupación, aprovechamiento, uso y disfrute de bienes de propiedad municipal". Igualmente, en sesión celebrada el día 13 de octubre del actual, aprobó provisionalmente las siguientes: "Tasa por retirada y depósito de vehículos que dificultan gravemente la circulación en la vía pública", "Ordenanza reguladora de las actividades extractivas en el término municipal de Villablino" y la modificación de la Ordenanza del "Precio público por la prestación de servicios y realización de actividades en el Polideportivo municipal".

Habiendo permanecido todas ellas expuestas al público durante el plazo reglamentario, mediante anuncios publicados en los **Boletines Oficiales** de la Provincia nº 235, del 15 de octubre de 1.992, la primera, y nº 253, del 5 de noviembre de 1.992, las restantes, sin que durante dicho plazo se presentaran reclamaciones, mediante el presente anuncio se publican para su entrada en

vigor, dando así cumplimiento a lo señalado en el art. 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para las de contenido fiscal, y art. 70 de la Ley de Bases de Régimen Local para las de contenido no fiscal. Quedando redactadas como figuran en el ANEXO adjunto.

Villablino, 14 de diciembre de 1.992. El Alcalde, Fdo. Pedro Fernández Alvarez.

ANEXO

ORDENANZA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION, APROVECHAMIENTO, USO Y DISFRUTE DE BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Concepto

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por ocupación, aprovechamiento, uso y disfrute de bienes de propiedad municipal, incluidas viviendas destinadas a funcionarios o personal dependiente de la Administración, ya sea ésta local, estatal o autonómica.

Obligados al pago

Artículo 2º.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen licencias o autorizaciones de ocupación, aprovechamiento, uso y disfrute de los bienes de propiedad de este Municipio, o quienes se beneficien del aprovechamiento, uso y disfrute de los mismos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.

Queda terminantemente prohibida la ocupación sin autorización y concesión, en su caso, de conformidad con la legislación que sea aplicable, de las viviendas o bienes a que se refiere el artículo anterior.

Hecho imponible

Artículo 4º.

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la ocupación, aprovechamiento, uso y disfrute, con carácter no permanente, de las viviendas o bienes municipales descritos en los artículos anteriores.

Cuantía

Artículo 5º.

La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la que se fija a continuación:

- Viviendas cuya superficie esté comprendida en la siguiente escala:

- Desde 60 m² a 70 m²: 5.000 ptas/mes.
- Desde 71 m² a 80 m²: 8.000 ptas/mes.
- Desde 81 m² a 90 m²: 10.000 ptas/mes.
- Desde 91 m² en adelante: 15.000 ptas/mes.

Artículo 6º.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada ocupación, aprovechamiento, uso y disfrute solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos apartados.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de ocupaciones, aprovechamientos, uso y disfrute de las viviendas o bienes del Municipio, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar en el momento de la concesión, un depósito de 100.000 pesetas, en concepto de fianza, que le serán reintegradas en el momento en que deje de ser usuario de la vivienda, si no hubiera lugar a su retención.

Artículo 7º.

La obligación del pago del precio público regulado en la presente Ordenanza nace desde el momento en que la ocupación,

aprovechamiento, uso y disfrute sea autorizado o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia o autorización municipal.

El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria municipal, siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los respectivos Padrones municipales, mensualmente por ingreso directo en la Depositaria municipal, o mediante domiciliación bancaria, a cuyo efecto la Administración municipal remitirá recibo mensual a nombre del concesionario para cargar en la cuenta y entidad bancaria que aquél designe, con abono cuenta a este Ayuntamiento.

Disposición adicional.

La presente Ordenanza será de aplicación directa por las Juntas Vecinales que integren el Municipio de Villablino, cuando se trate de viviendas o bienes que sean de su propiedad.

Disposición final.

La presente Ordenanza, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 7 de septiembre de 1992, entrará en vigor el día de su publicación en el **Boletín Oficial** de la Provincia, para continuar rigiendo hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA Y DEPOSITO DE VEHICULOS QUE DIFICULTEN GRAVEMENTE LA CIRCULACION EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa que se menciona en el título de esta Ordenanza, que se regirá por la misma, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º. Hecho imponible

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de traslado por medios mecánicos y depósito posterior, decidido por la Autoridad o Agente competente como consecuencia del estacionamiento de forma antirreglamentaria de vehículos que dificulten gravemente la circulación de otros vehículos o peatones en las vías públicas, infringiendo las normas establecidas en el artículo 292, párrafos II y III del Código de la Circulación, Ley de Seguridad Vial y su Reglamento u otras normas aplicables:

“Artículo 292.II:

a) Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de la autoridad o Agente de Tráfico, transcurran cuarenta y ocho horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.

b) Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono.

Artículo 292.III:

A título enunciativo, podrán ser considerados casos en los que en zonas urbanas se perturbe gravemente la circulación y están, por tanto, justificadas las medidas previstas en el art. 2, los siguientes casos:

1. Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

2. Cuando un vehículo se halle estacionado frente a la salida o entrada de vehículos en los inmuebles durante el horario autorizado para utilizarlas con la señal de vado reglamentaria.

3. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido de una vía de circulación rápida o de muy densa circulación, entrando en este concepto las travesías.

4. Cuando se encuentre un vehículo estacionado en lugares señalizados con reservas para carga y descarga de mercancías durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

5. Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los transportes públicos siempre que se encuentren señalizadas y delimitadas (Paradas de Bus, Taxis y servicios similares).

6. Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancias, bomberos, policía, etc.

7. Cuando un vehículo estacionado en la esquina impida el giro hacia otra vía.

8. Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente, sobre una acera o paseo en los que no está autorizado el estacionamiento.

9. Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea de bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

10. Cuando se encuentre estacionado de forma que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

11. Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada y anunciada.

12. Cuando resulte necesario para la reparación o limpieza de la vía pública.

13. Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

c) La retirada del vehículo entrañará la conducción del vehículo a un depósito municipal, adoptando las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor o propietario tan pronto como sea posible.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, objeto de retirada o depósito.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Por retirada y traslado del vehículo:

La cuota tributaria será el coste del alquiler de la grúa o medio mecánico que se utilice, de cuya factura se entregará copia al conductor o propietario del vehículo.

b) Por depósito, día o fracción:

Bicicletas y ciclomotores: 500 pts.

Turismos, furgonetas, etc.: 1.000 pts.

Autobuses, camiones y tractores: 2.000 pts.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la prestación del servicio. Para que se considere nacida la obligación de contribuir por retirada y traslado del vehículo bastará con la iniciación, por los servicios municipales, de las operaciones con-

ducentes a ello, aunque posteriormente se interrumpieren por comparecencia del interesado y adopción por el mismo de las medidas para evitar la retirada y traslado.

Artículo 8º. Liquidación e ingreso.

En base a los datos suministrados por los servicios de la Policía Municipal, por los servicios tributarios de este Ayuntamiento se practicará la correspondiente liquidación, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará, en cada caso, a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 13 de octubre de 1992, entrará en vigor el día de su publicación en el **Boletín Oficial** de la Provincia, y será de aplicación a partir del día de su vigencia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE VILLABLINO.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las actividades extractivas realizadas por las actividades mineras en general en este término municipal y, en especial, las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales referencia a la Ley de Minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

Artículo 2. Fin de la Ordenanza.

Esta Ordenanza tiene como fin específico el evitar los impactos negativos que tales actividades extractivas producen en el medio ambiente en general y, en especial, en el hábitat urbano y rural de los núcleos de población del término municipal, a través de la contaminación del aire, alteración de las aguas, transformación del substrato y de la vegetación, alteración de los medios en que se desarrolla la fauna, de los factores climáticos, del paisaje, incluso del Patrimonio Histórico o Arqueológico o de cualquier otro efecto degradante del medio ambiente.

Artículo 3. Potestad de la Ordenanza.

Esta Ordenanza se redacta utilizando la potestad que a tal efecto se reconoce a los Ayuntamientos en el artículo 4,1 a), artículo 5,B,b) y 84,1,a) y demás concordantes de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LB), así como los artículos 55 y 56 del R.D. Ley 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TR).

A través de ella se ejercita la competencia que la citada LB atribuye a los Ayuntamientos para la protección del medio ambiente en el artículo 25,1,f.

Esta competencia se ejerce sin perjuicio de la que en la materia corresponde al Estado y a las C.C.A.A. y que la legislación les asigna según la distribución constitucional de competencias (artículos 148,19ª y 149,123ª de la Constitución), incluso las previstas en la Ley de Impacto Ambiental aprobada por R.D. Legislativo 1302/1086, de 28 de junio (B.O.E. 30 de junio, número 155).

Sin perjuicio de la competencia de otros Organismos, la específica para dictar Ordenanzas en materia de medio ambiente está expresamente atribuida a los Ayuntamientos en el Decreto 2414/61, de 30 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAM),

en su artículo 4,6,7º a) y Orden de 15 de Marzo de 1963, que aprueba la Instrucción para la aplicación de dicho Reglamento.

Artículo 4. Actividades incluidas.

Quedan incluidas en esta Ordenanza todas las actividades extractivas relacionadas en el art.1 y aquéllas que transformen, laven, quemen, transporten o dosifiquen los productos obtenidos en dichas actividades o manipulación que pueda producir efectos negativos en el entorno para el medio ambiente.

Artículo 5. Clasificación.

Las actividades incluidas en esta Ordenanza se clasificarán en todas o alguna de las siguientes categorías:

1. Molestas: en cuanto constituyan una incomodidad por los ruidos, vibraciones, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.
2. Insalubres: cuando tales efectos resulten directa o indirectamente perjudiciales a la salud humana.
3. Nocivas: cuando por las mismas causas puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

CAPITULO II. LIMITACIONES

Artículo 6. Limitaciones.

Las actividades objeto de esta Ordenanza están sujetas a licencia municipal, a través de la cual podrán imponerse las limitaciones que se indican en los siguientes artículos, cuya implantación permite el RAM.

Artículo 7. Limitaciones en relación con el ambiente atmosférico.

En relación con el ambiente atmosférico estas actividades no rebasarán los siguientes límites:

1. Se respetarán los niveles máximos de inmisión y emisión previstos en la Ley 38/72, de 22 de diciembre (B.O.E. de 26 de diciembre, número 309), y Decreto 833/75, de 6 de febrero, de Protección del Ambiente Atmosférico.
2. Se adoptarán las medidas que se prevén en dicha legislación si todo o parte del término municipal se declarase zona de atmósfera contaminada.
3. Se evitará el transporte de los productos extraídos o transformados por las zonas urbanas o, en su caso, se efectuará dicho transporte en cajas o recipientes estancos que eviten la caída a la vía pública del producto, en forma líquida, polvo o sólida, debiendo estar la carga tapada con lonas o materiales que eviten la caída de la mercancía o la salida de polvo durante el transporte. En todo caso se garantizará al máximo el no desprendimiento de polvo en suspensión que afecte a la atmósfera, escombreras que arden: humo sulfúrico, óxidos de azufre, ni que se decante en las fachadas de los edificios o lugares públicos, evitando también la producción de ruidos que perturben las horas habituales de descanso de la población.

En épocas secas podrá exigirse el valdeo o riego de las vías públicas por las que se transporten materiales extraídos.

4. De la misma forma, la extracción, transporte o transformación del producto extraído no podrá liberar polvo, materiales no aprovechables o partículas en suspensión que perjudiquen la cubierta vegetal en general, las zonas de cultivo o forestales en particular.

5. La acumulación de materiales no aprovechables, escombreras o estériles se realizará de forma tal que:

- Por su situación, orientación de vientos dominantes o excesiva permanencia, no arrastre polvo a las zonas urbanas cultivadas o forestales.
- Por su visibilidad no destruya o perjudique la belleza paisajística del entorno, los lugares o edificios de valor histórico, artístico, monumental o pintoresco.

6. Los accesos a los lugares de explotación, desde las vías públicas, serán independientes de los caminos o vías rurales y se trazarán lo más alejados posible de las zonas urbanas.

Artículo 8. Limitaciones en relación con los cursos de agua.

En relación con los cursos de agua estas actividades estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1. Se evitará en absoluto el arrastre de limos a los cauces fluviales o cursos de agua en general.
2. Existirán, en todo caso, zanjas de decantación para la prevención de aguas de escorrentía dentro de la explotación, de forma que sedimenten o decanten los vertidos antes de pasar al lecho natural del río o arroyo.
3. El sistema de carga de la mercancía para el transporte por las vías públicas evitará que los vehículos salgan con lodos o restos de materiales adheridos a la carrocería y, sobre todo, en las ruedas, a cuyo efecto se limpiarán en la forma que técnicamente resulte apropiada.
4. Si existieren manantiales, arroyos o cursos de agua que resultaren cortados o interrumpidos por la explotación, serán captados y canalizados a puntos donde sea posible su aprovechamiento.
5. En todo caso se tomarán las medidas precisas para evitar el daño a la riqueza piscícola, a la fauna en general y a la agricultura.
6. Se exigirá autorización o concesión administrativa del Organismo de cuenca correspondiente conforme a lo establecido en los artículos 84 a 110 de la legislación de aguas (Ley 29/85, de 2 de agosto, y R.D. 849/86, de 11 de abril, que la desarrolla).

Artículo 9. Limitaciones en relación con el sistema de explotación.

Con independencia de lo que resulte del plan de labores que apruebe la Autoridad competente, en el sistema de explotación se procurará evitar todo tipo de molestias significativas a las personas que habiten en las proximidades, especialmente cuidando los siguientes aspectos:

1. El horario de la explotación no coincidirá con horas de descanso habitual de la población, incluyendo dentro de este concepto de explotación los transportes por vías públicas urbanas.
2. Los explosivos que se utilicen en la zona de explotación, además de observar las prescripciones técnicas y legales pertinentes y el horario adecuado, serán controladas en todos sus efectos negativos a los bienes y a las personas, evitando al máximo la producción de ruidos, vibraciones y salidas de materiales fuera de la zona de explotación.

Artículo 10. Limitaciones en relación con la restauración.

Se procurará que la restauración de las zonas de explotación devuelva al entorno las condiciones similares a las anteriores al inicio de la actividad y, en concreto, se cumplirán las siguientes prescripciones:

1. La configuración orográfica de las zonas al terminar la explotación habrá de trazarse de forma que no rompa la armonía del paisaje del entorno, evitando huecos significativos o roturas bruscas de la silueta orográfica, situando entre los planos pendientes sistemas de acceso rodado que permita la explotación agraria posterior.
2. Se evitarán, en lo posible, pendientes superiores al 20 % para permitir la utilización agraria o forestal de las superficies restauradas.
3. La restauración vegetal procurará, en lo posible, acomodarse a la del entorno, utilizando especies vegetales autóctonas o, en su caso, las que permitan el mejor aprovechamiento agrícola, forestal o ganadero.
4. Las plantaciones y siembras se realizarán, especialmente en los planos de fuertes pendientes, con técnicas y especies apropiadas que impidan la erosión y la desertización de las zonas restauradas.

5. La restauración se realizará simultáneamente a la explotación, en las partes en que ésta se vaya terminando y, en todo caso, quedará terminada en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha en que termine la explotación.

Artículo 11. Limitaciones por razón de la distancia.

Como norma general, la distancia mínima del lugar de la explotación a los núcleos urbanos importantes del término municipal será de dos mil metros.

No obstante, se podrán autorizar distancias inferiores a los dos mil metros, cuando se garantice que la explotación no va a afectar negativamente a los núcleos urbanos comprendidos en esa distancia, extremando el cumplimiento de las medidas correctas al respecto.

CAPITULO III. DETERMINACION DE COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTO

Artículo 12. Compatibilidad de competencias.

Las competencias municipales que, a través de esta Ordenanza, se ejercitan, lo son sin perjuicio de las que, según su respectiva legislación, corresponden a las Autoridades mineras, forestales, Organismos de cuenca o a cualquier otro Organismo público que legalmente deba intervenir.

No obstante lo anterior, las competencias de esta Ordenanza se desarrollarán en coordinación con todos los Organismos anteriormente mencionados o con competencia en materia de medio ambiente, a cuyo efecto el Ayuntamiento procurará suscribir los oportunos convenios administrativos en orden a conseguir una actuación coordinada, una simplificación de trámites y una eficacia máxima de las medidas en defensa del medio ambiente.

Artículo 13. Instancias y documentación técnica.

El procedimiento para otorgar las licencias municipales para las actividades objeto de esta Ordenanza será el siguiente:

1. Instancias solicitando la licencia para la actividad de que se trate, en la que, entre otros extremos, constarán los siguientes:

- Identificación de la persona firmante.
- Persona o empresa en nombre de la que se actúa y expresión del poder utilizado, en su caso.
- Domicilio y teléfono.
- Actividad para la que se solicita licencia, emplazamiento y demás circunstancias que permitan la localización y actividades a desarrollar.

- La instancia se presentará por triplicado y se acompañará de los documentos que a continuación se señalan:

a) Proyecto técnico, suscrito por profesional competente, en el que se detallen las características de la actividad, su posible repercusión en el medio ambiente, sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad. Se presentará por triplicado.

Este proyecto podrá ser el mismo que como "plan de restauración" se presente ante las autoridades mineras, siempre y cuando se recojan las especificaciones a que se refieren los artículos 6 y 11 de esta Ordenanza, con indicación expresa, y por el mismo orden que en ellos se enumera, del cumplimiento de las limitaciones establecidas.

b) Se unirán a la instancia y al proyecto los documentos acreditativos de la obtención ó, en su caso, estado de tramitación, de las licencias o autorizaciones de los organismos oficiales que deban otorgarlos, tales como concesión minera, plan de explotación y restauración, propiedad o autorización para ocupar el terreno y, en su caso, las correspondientes si se trata de montes de utilidad pública, Organismos de cuenca si afecta a cursos de agua, etc.

Artículo 14. Tramitación.

Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

1. O denegar expresa y motivadamente la licencia por razones de competencia municipal, basada en los Planes de

Ordenación Urbana, o en la legislación urbanística aplicable, o cualquier disposición legal reglamentaria u ordenanza municipal que expresamente prohíban la actividad para la que se solicita licencia.

Previamente a esta resolución, la Alcaldía solicitará los informes técnicos que estime oportunos.

2. O admitir a trámite el expediente, en cuyo caso adoptará las siguientes medidas:

- La apertura de información pública, por término de 10 días, con inserción en el Tablón de Edictos y en el **Boletín Oficial** de la Provincia, para que los que se consideren afectados formulen las observaciones pertinentes.

- Notificación personal a vecinos o entidades afectadas por la proximidad de sus viviendas, edificios o instalaciones al emplazamiento o a la zona habitual de transporte de la actividad afectada.

- Requerimiento por la Alcaldía de informe del Jefe Local de Sanidad y de los Técnicos municipales competentes, según la naturaleza de la actividad.

- A la vista de estos antecedentes la Corporación Municipal, o por delegación de ésta, la Comisión de Gobierno, emitirá informe en el que se pronuncie sobre las limitaciones enumeradas en los artículos 6 a 11 de esta Ordenanza y, en su caso, sobre la posibilidad de producir efectos aditivos por la actividad por la proximidad de actividades análogas.

- Remisión del expediente anterior a la Comisión Provincial de Saneamiento, que procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 del RAM.

Artículo 15. Resolución.

La resolución del expediente corresponderá a la Alcaldía, concediendo o denegando la licencia, ajustándose a lo previsto en el RAM y en la Instrucción para su desarrollo, citados en el artículo 3 de esta Ordenanza.

En aplicación de lo dispuesto en el R.D. Ley 1/86, de 14 de marzo, de Medidas Urgentes y Administrativas, Financieras, Fiscales y Laborales (B.O.E. n.º 73, de 23 de marzo), en su artículo 1º, las licencias y autorizaciones de instalación, traslado o ampliación de las actividades sometidas a esta Ordenanza se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo, sin necesidad de denuncia de mora, transcurrido el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, siempre que los interesados presenten sus peticiones debidamente autorizadas y éstas se ajusten al ordenamiento jurídico. La resolución expresa del Ayuntamiento, aún la dictada después de haberse producido el silencio administrativo positivo, podrá exigir los requisitos y condiciones que procedan con arreglo a la legislación aplicable a esta Ordenanza o a los límites fijados por el ordenamiento jurídico.

La resolución del Alcalde concediendo o denegando la licencia deberá inexcusablemente hacer referencia a la efectiva intervención de la Comisión Provincial de Saneamiento, indicando la fecha del respectivo informe de la misma y el resultado favorable o desfavorable del trámite calificadorio para la concesión de la licencia de que se trata.

Los acuerdos de la Comisión son vinculantes para el Ayuntamiento en la medida en que impliquen la denegación de la licencia o impongan medidas correctoras. En los demás casos el Ayuntamiento podrá discrepar del informe de la citada Comisión, debiendo motivar las resoluciones conforme a lo preceptuado en el artículo 43,1,c) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las resoluciones de la Alcaldía serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local y en la legislación sectorial aplicable.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el **Boletín Oficial** de la Provincia, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACIONES DE LA ORDENANZA DE "PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES EN EL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL.

El Artículo 4º queda redactado de la forma siguiente:

"Artículo 4º. La tarifa a aplicar será la siguiente:

1ª. Bonos anuales:

a) De 12 a 18 años, al año: 1.800 ptas.

b) De 18 años en adelante, al año: 3.000 ptas.

c) Abono por unidad familiar, al año: 4.000 ptas.

Los miembros de clubes, sociedades, peñas, etc., o colectivos que cuenten con quince o más miembros, y se encuentren inscritos en el Registro de Sociedades de este Ayuntamiento, tendrán una bonificación en estos bonos del 20 por ciento.

2ª. Bono diario.

a) De 12 a 18 años: 200 ptas.

b) De 18 años en adelante: 300 ptas.

3ª. Los menores de 12 años, residentes en la comarca de Laciana, así como los pensionistas con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional, tendrán acceso gratuito a las instalaciones.

4ª. Para la tarifa 1ª (bonos anuales) se tomará como período irreducible el año natural, excepto en el caso de altas en que se prorrateará por meses. Las bajas surtirán efecto el 1º de enero del año siguiente al en que se soliciten. De no solicitar la baja, con entrega del carnet de socio, se entenderá a todos los efectos que el interesado desea seguir como socio, aún cuando no haga uso de las instalaciones, persistiendo la obligación de satisfacer la correspondiente cuota.

5ª. Por la cesión a particulares para la celebración de actividades:

Cuando se celebren actividades, para acceder a las cuales haya de adquirirse una localidad en taquilla o taquillas fuera del recinto, el solicitante y organizador del acto vendrá obligado a ingresar el 10 % de la recaudación correspondiente al número de asistentes al acto.

Los gastos de personal y mantenimiento ocasionados por actividades fuera del horario a que se refiere el artículo 5º de esta Ordenanza correrán a cargo del solicitante.

El solicitante u organizador vendrá obligado a ingresar previamente y en concepto de garantía, un depósito de 10.000 pesetas, cuando la duración del acto no exceda de seis horas, y de 20.000 pesetas, cuando dicha duración no exceda de doce horas, tiempo que se establece como duración máxima de un acto o espectáculo, con el fin de no entorpecer la normal actividad de las instalaciones. En el campo de fútbol y el pabellón, la duración máxima, dentro del horario de funcionamiento, será de doce horas.

Dichos depósitos se devolverán una vez ingresada la liquidación de la participación, si no hubiera lugar a su retención, sin perjuicio de la exigibilidad del importe de los daños que excedieran de aquella cantidad."

12106

Núm. 9502-33.275 ptas.

SAHAGUN

El Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 1992, en votación ordinaria y por unanimidad de los diez miembros de la Corporación presentes, de los once que la componen legalmente, adoptó el acuerdo de imposición y modificación de las Ordenanzas municipales para 1993 que se detallan y cuyo expediente se expone al público durante el plazo de treinta días, conforme determina el artículo 17 de la Ley

39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, al objeto de su examen por los interesados. De no presentarse reclamaciones contra dicho acuerdo, el expediente se considerará definitivamente aprobado.

1.-La imposición del precio público por la instalación de quioscos en la vía pública y la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del mismo en los términos que consta en el expediente.

2.-La imposición del precio público por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa y la Ordenanza fiscal reguladora del mismo en los términos que consta en el expediente.

3.-La modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del precio público por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o registro, báscula, aparatos para venta automática, mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones o aparatos análogos, modificando la tarifa siguiente:

"Por cada aparato o máquina automática para expedición de cualquier producto sita en la vía pública y que no ocupe más de dos metros cuadrados al año o fracción: 5.000 pesetas.

4.-La modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por reintegro y expedición de documentos incorporando las siguientes tarifas:

-Expediente de declaración de ruina a instancia de parte: 3.000 pesetas.

-Altas, bajas y variaciones en el padrón de habitantes: 200 pesetas.

-Certificaciones sobre padrones (fiscales, población etc.) de ejercicios anteriores: 500 pesetas por año consultado.

-Por cualquier otro expediente no tarifado: 500 pesetas.

5.-La modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida y eliminación de basuras y otros residuos sólidos urbanos, en los términos que consta en el expediente.

6.-La modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del precio público por la prestación de servicios de casas de baño, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas, estableciendo las siguientes tarifas:

Camping Pedro Ponce de León

Adulto, por día: 325 pesetas.

Niño, por día: 250 pesetas.

Tienda individual, por día: 250 pesetas.

Tienda colectiva, Por día: 325 pesetas.

Automóvil, por día: 280 pesetas.

Caravana, por día: 325 pesetas.

Motocicletas, bicicletas, motos, por día: 250 pesetas.

Coche cama, por día: 450 pesetas.

Autocar, por día: 550 pesetas.

Conexión eléctrica: 190 pesetas.

7.-Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del precio público por el servicio de suministro de agua potable a domicilio estableciendo las siguientes tarifas:

2.1.-Licencias de acometidas y enganches:

a) Por derechos de enganche de acometida a la red general para uso doméstico:

-Por cada vivienda: 15.000 pesetas.

-Por cada edificio: 15.000 pesetas por número de viviendas.

-Por locales: 10.000 pesetas por número locales.

b) Por derechos de enganche de acometida a la red general para usos no domésticos: 15.000 pesetas.

c) Cambio de titularidad: 3.000 pesetas.

2.2.-Consumo de agua potable para usos domésticos.

-Mínimo de 15 metros cúbicos trimestre a 40 pesetas metro cúbico.

-Exceso sobre 15 metros cúbicos trimestrales: 45 pesetas metro cúbico.

2.3.-Consumo para uso comercial

-Mínimo de 15 metros cúbicos trimestre: 40 pesetas metro cúbico.

-Exceso sobre 15 metros cúbicos trimestrales: 45 pesetas metro cúbico.

2.4.-Consumo para uso industrial

-Mínimo de 24 metros cúbicos trimestre: 55 pesetas metro cúbico.

-Exceso sobre 24 metros cúbicos: 60 pesetas metro cúbico.

2.5.-Consumo para obras

-Mínimo de 24 metros cúbicos trimestre: 55 pesetas metro cúbico.

-Exceso sobre 24 metros cúbicos: 60 pesetas metro cúbico.

2.6.-Sin contador: 9.000 pesetas trimestrales.

8.-Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio de alcantarillado estableciendo las siguientes tarifas:

-Vivienda unifamiliar: 1.500 pesetas año.

-Bares y restaurantes: 2.800 pesetas año.

-Hoteles y fondas: 4.000 pesetas año.

Sahagún a 29 de diciembre de 1992.-El Alcalde, Alberto Gordo Castellanos.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL.

INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el Art 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, 117 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, y según lo señalado en el Art. 41.a) de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este Término Municipal, un precio público por instalación de quioscos en la vía pública.

Art. 2. Será objeto de este Precio Público, la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones, para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda, proselitismo de cualquier clase o análogas.

Art. 3. El presente Precio Público es independiente y compatible con cualquier otra tasa, licencia o autorización que se exija con arreglo a derecho.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. Hecho imponible. Está constituido por el aprovechamiento especial indicado en el Art. 2

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la autorización o desde que se realice el aprovechamiento aunque se hiciera sin la correspondiente autorización.

3. Sujeto pasivo. Se hallan solidariamente obligadas al pago.

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la Licencia.

b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.

c) La persona que regente la actividad que se desarrollo en el quiosco.

d) Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.

EXENCIONES

Art. 5. Estarán exentos: El Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

CUANTIA

Art. 6. La cuantía de precio público, será la fijada en la tarifa contenida en artículo siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda

autorizada en función de la Licencia o la realmente ocupada, si fuere mayor.

Art. 7. La cuantía del Precio Público será de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

A) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendiduría de tabaco, lotería, churrerías etc... Por m/2 y año: 4.000 pts

B) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de la temporada y no determinados expresamente en el epígrafe de esta Ordenanza. Por m/2 y año: 4.000 pts

C) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos o loterías de cualquier clase por año.40.000 pts

D) Quioscos dedicados a la venta y otros artículos no incluidos en otro epígrafe de este Ordenanza. Por m/2 y año: 4.000 pts

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 8. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza, deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, en cuyo momento, deberán realizar una fianza afectada al resultado de la autorización, equivalente al 20 % del importe total del precio público a satisfacer.

Art. 9. Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter ANUAL, irreducible.

Art. 10. La presente se considerará devengada al otorgarse la Licencia o al ocuparse de la vía pública sin ella,y, posteriormente el día 1 de los períodos sucesivos.

Art. 11. La primera cuota anual se abonará al recogerse el título de la autorización.

Art. 12. Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39/88 y el artículo 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido SEIS MESES desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ellos, según prescribo el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Art. 14. Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración Municipal, la oportuna declaración de baja, antes de finalizar el plazo en que se produzca la misma.

RESPONSABILIDAD

Art. 15. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los responsables subsidiariamente, estará obligados al reintegro del costo total.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 16. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización Municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que se señala en esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales pudieran incurrir los infractores.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 17. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hallan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1993 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada

Simultaneamente a su entrada en vigor queda derogada la actual Ordenanza sobre Quioscos y otras instalaciones fijas en la vía pública y bienes de uso público.

HACIENDA MUNICIPAL**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL.****OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO****MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.-****Art. 1. CONCEPTO.-**

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41 A) ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del Artículo siguiente, que se regirá por la siguiente Ordenanza.

Art. 2. OBLIGADOS AL PAGO.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorgen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3. CUANTIA

- Por cada metro cuadrado de superficie ocupada y temporada: 700 pts.

- A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Los aprovechamientos se concederán por temporada, quedando esta temporada comprendida entre el 15 de Mayo y el 15 de Octubre.

Art. 4. NORMAS DE GESTION

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el art. 5.2.a) siguiente y formular declaración en la que coste la superficie de aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones; los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el art. 5.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Art. 5. OBLIGACION DE PAGO

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1. de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma) y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Simultaneamente a su entrada en vigor queda derogada la actual Ordenanza de Tasas por ocupación de la vía pública y bienes de uso público con mesas de los cafés y sillas, tablados, tribunas, plataformas, puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreo, sombrillas, toldos, postes de soportes, setos, macetas y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga.

12515

Núm. 9503.-8.456 pts.

MANCOMUNIDAD ZONA DE SAHAGUN

El Consejo de la Mancomunidad Zona de Sahagún, en sesión ordinaria de fecha 21 de diciembre de 1992, acordó la delegación en la Excm. Diputación Provincial de León de la gestión recaudatoria de la tasa por recogida domiciliar de basuras, al amparo de lo establecido en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985 y artículo 7 de la Ley 39/1988. El expediente incoado al efecto estará de manifiesto por espacio de quince días hábiles en las Secretarías de los distintos Ayuntamientos mancomunados, a los efectos de oír las reclamaciones que se consideren oportunas.

En Calzada del Coto, a 22 de diciembre de 1992.-El Presidente (ilegible).

Por el Consejo de esta Mancomunidad, en sesión extraordinaria de fecha 17 de diciembre de 1992, se ha aprobado inicialmente la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliar de residuos sólidos y urbanos, (en anexo al presente se publica el texto íntegro de la misma), que estará de manifiesto en las Secretarías de los distintos Ayuntamientos mancomunados por espacio de un mes, durante el cual los interesados podrán presentar las alegaciones y reclamaciones que se consideren oportunas. Si al término del periodo de exposición pública no se hubiera presentado reclamación alguna, el acuerdo inicial quedará elevado a definitivo.

ANEXO**ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.****Fundamento legal**

Artículo 1.º-En uso de la facultad establecida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Mancomunidad acordó la imposición de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos y su posterior traslado a vertedero controlado de la Mancomunidad, aprobando, asimismo, la presente Ordenanza Fiscal reguladora de la aludida tasa, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Objeto

Artículo 2.º: a) El objeto de esta exacción es el de prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos y su posterior traslado a vertedero controlado, que es un servicio de competencia municipal atribuido a la Mancomunidad por los municipios integrados en la misma, conforme al derecho de asociarse para la prestación de tal servicio que se reconoce en el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

b) Por el carácter higiénico-sanitario tanto de recepción del servicio como la exacción de la tasa son obligatorios.

Obligación de contribuir

Artículo 3.º: a) Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros y locales donde se ejerzan actividades industriales o comerciales. A estos efectos se consideran basuras y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de la alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas y demás locales.

b) Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, que por su carácter obligatorio se entiende utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio mancomunado, independientemente de que la vivienda o local esté ocupado habitualmente, siendo suficiente que sea habitable.

c) Sujeto pasivo: Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que resulten beneficiadas con la prestación del servicio.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Bases y tarifas

Artículo 4.º: a) La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

b) La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFA

Concepto	Importe anual pesetas
Prestación del servicio en:	
1.-Viviendas familiares	3.700
2.-Bares, cafeterías y similares	8.000
3.-Restaurantes, fondas y similares	15.000
4.-Carnicerías, panaderías, etc.	3.700
5.-Tiendas corrientes, farmacias, ferreterías y similares	8.000
6.-Oficinas bancarias y similares	8.000
7.-Talleres mecánicos y similares	8.000
8.-Establecimientos especialmente no tarifados	10.000

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5.º: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 202 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril en materia de Régimen Local, no se reconoce beneficio fiscal alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a la que pertenezca esta Mancomunidad, y exclusivamente, en relación con los servicios de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y aquellos que de forma inmediata interesen a la seguridad y defensa nacional, siendo asimismo de aplicación las bonificaciones con rango de Ley que no sea del Régimen Local.

Administración y cobranza

Artículo 6.º: a) Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de quince días a efectos de recla-

maciones, previo anuncio en el **Boletín Oficial** de la provincia y el tablón de edictos de cada uno de los Ayuntamientos mancomunados.

b) Transcurrido el plazo de exposición al público, el Consejo de la Mancomunidad resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes. Si no se presentase reclamación ninguna, el padrón se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo al respecto.

Artículo 7.º: Las bajas deberán cursarse, por escrito, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 8.º: Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

-Los elementos esenciales de la liquidación.

-Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

-Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9.º: La tasa por el servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos se devengará con referencia al 1 de enero de cada año, será irreducible y exigida por periodos semestrales.

Artículo 10.º: La recaudación, tanto en periodo voluntario como en ejecutivo, se realizará conforme a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11.º: a) Se considerarán defraudadores a la tasa que esta Ordenanza regula, todas aquellas personas físicas o jurídicas que, viniendo obligadas a declarar su condición de contribuyente por la prestación del servicio, no lo hagan en tiempo y forma.

b) En todo lo relativo al procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Artículo 12.º: Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Particulares

Artículo 13.º: Quedan expresamente excluidos de la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos:

-Los escombros y demás materiales de construcción.

-Los deshechos propios de las carnicerías.

-Animales muertos.

-Residuos procedentes de explotaciones agropecuarias.

-Residuos procedentes de industrias químicas y elaboraciones de cualquier tipo.

Aprobación y vigencia

Disposición final

1.-La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Consejo de la Mancomunidad en sesión extraordinaria, celebrada el día veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

2.-La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación íntegra en el **Boletín Oficial** de la provincia, una vez que haya transcurrido el periodo de exposi-

ción pública de la misma, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa por la Mancomunidad.

En Calzada del Coto, a 22 de diciembre de 1992.—El Presidente (ilegible).

12408 Núm. 9504.—4.926 ptas.

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA COMARCA DE LA BAÑEZA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DE LA MANCOMUNIDAD DE LA COMARCA DE LA BAÑEZA.

Fundamento legal

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

2. Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

Obligación de contribuir

Art. 2.º Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, locales donde se ejerzan actividades industriales o comerciales.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio de la Mancomunidad.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible.—Cuota Tributaria

Art. 3.º—1 La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Art. 4.º Tarifas.

a) Municipios de Cebrones, Destriana, Quintana del Marco, Soto de la Vega, Villamontán, Villazala: Viviendas, locales u oficinas: 2.000 pesetas anuales.

b) La Bañeza

—Viviendas, locales u oficinas: 900 ptas. trimestrales.

Según la clasificación acordada por el Ayuntamiento pleno de La Bañeza en sesión de 31 de octubre de 1987, para la categoría de calles, se acordaron las siguientes tarifas anuales para los establecimientos que se detallan:

—Bares y restaurantes situados en calle de cuarta categoría y resto: 4.000 ptas.

—Bares y restaurantes en calles de tercera categoría: 5.000 ptas.

—Bares y restaurantes en calles de segunda categoría: 6.000 ptas.

—Bares y restaurantes en calles de primera y especial : 8.000 ptas.

—Hoteles, pensiones y residencias: 8.000 ptas.

—Hoteles y hostales de tres estrellas en adelante: 36.000 ptas.

—Centros de salud o ambulatorios: 36.000 ptas.

—Centros de disminuidos psíquicos con capacidad superior a sesenta personas: 60.000 ptas.

—Talleres en general: 4.000 ptas.

—Discotecas: 12.000 ptas.

c) Supuestos especiales de recogida: Mediante concierto específico.

Administración y cobranza.

Art. 5.º—1 Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el B.O.P. y por pregones y edictos, en la forma acostumbrada en las localidades.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, la Mancomunidad resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios.

Art. 6.—Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente: Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º—Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de :

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del reglamento general de recaudación.

Infracciones y Sanciones.

Art. 9.º—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas.

Art. 10.º—Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en la vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia.

Disposición final

1.—La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1993 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La Bañeza, 26 de diciembre de 1992.—El Presidente, Antonio Fernández Calvo.

12407

Núm. 9505.—3.164 ptas.

CACABELÓS

El pleno del Ayuntamiento, sesión extraordinaria celebrada el día once de diciembre adoptó acuerdo provisional de modificación de las Ordenanzas fiscales siguientes:

—Reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana.

—Reguladora de la tasa sobre servicio de matadero.

—Reguladora de la tasa de recogida de basuras.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, por espacio de 30 días, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En su defecto el acuerdo provisional quedará elevado a definitivo.

Cacabelos, 16 de diciembre de 1992.—El Alcalde, José Antonio Morete González.

* * *

El pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día once de diciembre, adoptó acuerdo provisional de aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del precio público por entrada de vehículos, reservas de aparcamiento, carga y descarga de mercancías, cuyo texto íntegro se transcribe:

Concepto

Artículo 1.º: De conformidad con lo previsto en el artículo 16 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, ésta establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el apartado dos del artículo 3.º siguiente, que se regirán por la presente Ordenanza.

Obligados al pago.

Artículo 2.º: Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3.º

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera.

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general de los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad miembro de la comunidad.

Con modificaciones de rasante, 2.500 pesetas en el momento de modificar.

Notas comunes para la aplicación de las tarifas anteriores.

1. Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del superior de la arista exterior de dicha acera, comprometiéndose a efectos los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de horizontal, y en su suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

2. El precio público se aplicará tanto a la modificación rasantada de las aceras construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación del precio público, aun cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta de cochera.

3. Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que realicen especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que debe repercutir en la cuantía de la tarifa, así como, en caso de construcción de badén autorizado, dar cuenta a la Administración de rentas de la fecha en que termina la construcción.

Tarifa segunda.

Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga.

1. Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedido a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles. Satisfarán al año cada 5 metros lineales o fracción de calzada a que se extienda la reserva: 2.500 pesetas.

Tarifa tercera.

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento.

1. Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento. Satisfarán al año por cada 5 metros lineales o fracción: 2.500 pesetas.

2. Reserva por vado permanente para entrada y salida de vehículos: 2.500 pesetas./año.

Normas de gestión.

Artículo 4.º

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que proceden, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación.

La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5.º

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingresos directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la recaudación municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el **Boletín Oficial** de la provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, por espacio de 30 días, durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar que estimen oportunas. En su defecto el acuerdo provisional quedará elevado a definitivo.

En Cacabelos, a 16 de diciembre de 1992.—El Alcalde, José Antonio Morete González.

* * *

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día once de diciembre, adoptó acuerdo provisional de aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuyo texto íntegro se transcribe:

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, serán las fijadas en el artículo mencionado de la Ley antes citada, dichas cuotas se incrementarán aplicando sobre las mismas el coeficiente fijo de 1,10 de acuerdo con el artículo 96.4 de la Ley indicada.

Artículo 2.º

De acuerdo con el artículo 99.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el pago del impuesto se acreditará mediante recibo acreditativo del pago, carta de pago, distintivo etc.

Artículo 3.º

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad Fiscal del sujeto pasivo.

2. Una vez presentada la declaración a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.º

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el caso indicado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes, días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el **Boletín Oficial** de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el **Boletín Oficial** de la provincia, y comenzará a

aplicarse a partir del día uno de enero de 1993 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, por espacio de 30 días, durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. En su defecto el acuerdo provisional quedará elevado a definitivo.

En Cacabelos, a 16 de diciembre de 1992.—El Alcalde, José Antonio Morete González.

* * *

El pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día once de diciembre, adoptó acuerdo provisional de aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del precio público por utilización de las instalaciones del complejo deportivo municipal, cuyo texto íntegro se transcribe:

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.b) ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, éste establece el precio público por la prestación del servicio de las instalaciones deportivas municipales.

Obligados al pago.

Artículo 2.º

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, presentados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3.º

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de las siguientes actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

Por cada hora de uso del pabellón polideportivo municipal, la cantidad de 2.500 pesetas.

Normas de gestión

Artículo 4.º

Las personas o clubes interesados en la utilización de los servicios deportivos, deberán atenerse además de las especificadas, a las siguientes normas:

a) Las cuotas se abonarán al encargado de las instalaciones antes de hacer usos de las mismas.

Obligados al pago

Artículo 5.º

La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas.

Disposición final

La presente Ordenanza ha sido aprobada el día 11 de diciembre de 1992 y entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, por espacio de 30 días, durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. En su defecto el acuerdo provisional quedará elevado a definitivo.

En Cacabelos, a 16 de diciembre de 1992.—El Alcalde, José Antonio Morete González.

VILLAQUILAMBRE

Aprobado por el Pleno Municipal la propuesta de modificación de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio de 1993, queda expuesto al público en el tablón de anuncios de la Entidad, y en la Secretaría Municipal durante 30 días, contados a partir de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones este acuerdo se entenderá definitivo sin necesidad de adoptar otro nuevo.

El texto íntegro de las modificaciones aprobadas, es el siguiente:

1.-En la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Se propone la modificación del párrafo 2 del artículo 2.º, que quedará redactado de la siguiente forma:

“El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,50%”.

El resto del articulado de la ordenanza queda en la misma forma que estaba en el ejercicio de 1992.

2.-La ordenanza fiscal sobre el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Se propone la modificación del artículo 1.º de dicha ordenanza, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales se fijarán las siguientes tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Coef. Incremento s/tarifa mínima	Cuota Pesetas
A) turismos		
De menos de 8 caballos fiscales	1,15	2.300
De 8 hasta 12 caballos fiscales	1,15	6.210
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	1,20	13.680
De más de 16 caballos fiscales	1,20	17.040
B) Autobuses		
De menos de 21 plazas	1,15	15.180
De 21 a 50 plazas	1,20	22.560
De más de 50 plazas	1,20	28.200
C) Camiones		
De menos de 1.000 kgs. de carga útil	1,15	7.705
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	1,15	15.180
De más de 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil	1,20	22.560
De más de 9.999 kgs. de carga útil	1,20	28.200
D) Tractores		
De menos de 16 caballos fiscales	1,15	3.220
De 16 a 25 caballos fiscales	1,15	5.000
De más de 25 caballos fiscales	1,15	15.180
E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica		
De menos de 1.000 kgs. de carga útil	1,15	3.220
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	1,15	5.060
De más de 2.999 kgs. de carga útil	1,15	15.180
F) Otros vehículos		
Ciclomotores	1,15	805
Motocicletas hasta 125 c.c.	1,15	805
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1,15	1.380
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	1,20	2.880
Motocicletas demás 500 hasta 1.000 c.c.	1,20	5.760
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	1,20	11.520

3.-Ordenanza reguladora sobre el impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

Se propone la modificación del párrafo 3 del artículo 4.º de la ordenanza reguladora que quedará redactado en la siguiente forma:

“El tipo de gravamen será el que resulte de aplicar las siguientes tarifas:

a) Para viviendas unifamiliares aisladas, o pareadas en manzanas con tipología edificatoria de edificación abierta el 2,8 sobre el presupuesto de ejecución por contrata calculado en la forma que se señala en el párrafo 1.

b) Para el resto de edificios el tipo de gravamen será el 2,4% para los primeros 10 millones de ptas. de base imponible, y el 2,8% para la cantidad que exceda de dicho importe, calculada dicha base imponible en la forma que se señala en el párrafo 1 anteriormente transcrito”.

4.-Ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Se propone la modificación del párrafo 3 del artículo 7 de la ordenanza, que quedará redactado en la siguiente forma:

“3.-El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual, que será el 2,5%”.

Igualmente se propone la modificación del artículo 13.º de la ordenanza que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13.º

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 24%.

5.-Ordenanza reguladora del tipo de actividades económicas.

Se propone la modificación del artículo 2 de dicha ordenanza, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 1,2”.

Artículo 3.º

Igualmente se propone la modificación del artículo 3.º que quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 3.º

Sobre las cuotas multiplicadas por el anterior coeficiente, (1) y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de índices:

RELACION DE CALLES POR CATEGORIAS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE PARA APLICAR EL INDICE DE SITUACION EN EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS(ARTICULO 89 - LEY 39/88 REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES).

Categoría 1.ª Índice de Situación a aplicar (1,50).

Calles que comprende, por localidades:

Localidad	Calle	Desde	Hasta
Navatejera	Ctra. Santander a Ctra. Granja		
	Pecuaria y zona Ctra. Santander		Completo
Navatejera	Trav. I y II Vicente Alexandre (Camino la Fuentina)		Completo
Navatejera	Avda. Los LLanos		Completo
Navatejera	Virgen Blanca		Completo
Navatejera	Pablo Neruda y Jorge Guillén		Completo
Navatejera	Avda. La Libertad		Completo
Navatejera	Rubén Darío		Completo
Navatejera	Camino del Otero		Completo
Navatejera	Antonio Machado		Completo
Navatejera	Tarifa		Completo
Navatejera	Ctra. Asturias		Completo
Navatejera	Los Mancebos		Completo
Navatejera	Juan de Herrera		Completo

Localidad	Calle	Desde	Hasta
Navatejera	Ctra. Santander		Completo
Navatejera	Zona del Río		Completo
Villadorigo	Ctra. Santander Trav.		Completo
Villaobispo	Zona la Cerrada		Completo
Villaobispo	La Industria		Completo
Villaobispo	Ctra. Santander		Completo
Villaobispo	Juan de Herrera		Completo
Villaobispo	El Portillín (Ctra. Villafeliz)		Completo
Villaobispo	La Candamia		Completo
Villaobispo	Zona del Río		Completo

Categoría 2.ª: Índice de Situación (1,30).

Villaobispo	Glorieta "La Ronda"	Completo
Villaobispo	Real	Completo
Villaobispo	Los Pozones	Completo
Villaobispo	Benigno González	Completo
Villaobispo	La Fuente	Completo
Villaobispo	Navas de Tolosa	Completo
Villaobispo	Plaza del Caño	Completo
Villaobispo	C/. La Iglesia	Completo

Categoría 3.ª: Índice de Situación (1,10).

Villaobispo	Pedro Salinas	Completo
Villaobispo	El Pinar	Completo
Villaobispo	Los Rosales	Completo
Villaobispo	Agustín Díez	Completo
Villaobispo	Gregorio Marañón	Completo
Villaobispo	Antonio Machado	Completo
Villaobispo	José Bergamín	Completo

Categoría 4.ª: Índice de Situación (0,80).

Resto del término municipal.

6.-En la ordenanza reguladora de las tasas por la prestación de servicios o realización de actividades en el cementerio municipal.

Se propone la modificación del artículo 3.º de la ordenanza, incluyendo otro apartado de tarifas con el siguiente texto:

"Terreno para capilla, sin panteón, con fosa hueser en el suelo y base de cimentación ya ejecutados por el Ayuntamiento importe 65.000 ptas."

7.-En la ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Se propone la modificación del artículo 5.º de la ordenanza, que quedará con el siguiente texto:

Artículo 5.º

Regirán las siguientes tarifas anuales:

A.- Viviendas: 3.360 ptas.

B.- Establecimientos comerciales, industriales y oficinas:

B.1.- General.

Por cada uno: 14.700 ptas.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando, incluida en ella la del apartado A.

B.2.- Casos particulares.

Las cuotas correspondientes a los locales que a continuación se relacionan se fijan por trimestre o fracción en las cantidades que se indican seguidamente:

1.- Almacenes al por mayor de frutas y verduras: 71.400 ptas.

2.- Grandes almacenes

(Se entiende por grandes almacenes los que dispongan de más de dos plantas o 300 m.2): 92.400 ptas.

3.- Supermercados, economatos y cooperativas.

De más de 200 m.2 de superficie: 52.500 ptas.

Si se cuenta con una carnicería o pescadería, experimentará por cada una de tales actividades un recargo de: 12.600 ptas.

4.- Pescaderías, carnicerías, fruterías y similares Asentadores de pescados: 19.425 ptas.

5.- Bares, restaurantes, cafeterías, cafés, cervecerías y similares:

Restaurantes:

- De aforo sentados hasta 50 plazas: 26.250 ptas.

- De aforo sentados superior a 50 plazas: 178.500 ptas.

Cafeterías:

- Categoría especial: 42.000 ptas.

- Bares, cafeterías, cafés, cervecerías y similares en que se sirvan comidas, platos combinados y similares: 21.000 ptas.

- Restantes establecimientos: 17.325 ptas.

6.- Hoteles, hostales, etc.

Por plaza: 735 ptas.

Tratándose de establecimientos de 4 y 5 estrellas, por plaza: 840 ptas.

7.- Cines y teatros: 42.000 ptas.

8.- Discotecas, salas de fiestas, bingos y salas de espectáculos.

- Hasta 500 m.2 de superficie: 42.000 ptas.

- De más de 500 m.2 de superficie: 52.500 ptas.

9.- Bancos y entidades de créditos:

- Oficina principal: 92.400 ptas.

- Sucursales: 52.500 ptas.

10.- Centros oficiales: 105.000 ptas.

11.- Colegios, residencias, academias, guarderías y similares: 79.800 ptas.

- Academias y guarderías en pisos: 19.950 ptas.

12.- Hospitales, sanatorios, clínicas y similares

- Hasta 50 camas o plazas: 89.250 ptas.

- De más de 50 camas o plazas: 131.250 ptas.

13.- Mantequerías y queserías

- De menos de 800 m.2: 36.750 ptas.

- De más de 800 m.2: 59.850 ptas.

14.- Talleres y similares

- Grandes talleres de más de 500 m.2: 29.400 ptas.

- Medianos talleres de menos de 500 m.2: 19.425 ptas.

15.- Varios

- Sociedades recreativas: 220.500 ptas.

C.- Recogidas especiales.

A petición de los interesados y siendo posible a la vista del sistema de organización, podrán establecerse modalidades especiales de recogida domiciliar para algún caso de los contemplados en el apartado B anterior, fijándose en tal supuesto las tarifas, que en ningún caso serán inferiores a las del apartado B.

- Con colocación de 1 contenedor: 71.400 ptas.

Igualmente se propone la modificación del párrafo 4 del artículo 8 que dice lo siguiente:

"La tasa por prestación del Servicio de recogida de basuras se devengará por años naturales, el primer día de cada ejercicio, si bien podrán ser divididas las cuotas por trimestres o por semestres, mediante acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno a objeto de agilizar la recaudación del tributo, y de mejorar la gestión del mismo".

8.-En la ordenanza reguladora de las tasas por prestación de servicio de alcantarillado.

Se propone la modificación del párrafo 2 del artículo 5 de la ordenanza que quedará de la siguiente forma:

"La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, será la que resulte de aplicar la siguiente tarifa:

a) Edificios - Por cada contrato de suministro domiciliario de agua potable para usos domésticos 100 ptas. mensuales, con un total de 1.200 ptas. al año.

b) Por cada contrato de suministro de agua potable para uso comercial o industrial 200 ptas. mensuales, con un total de 2.400 ptas. al año".

9.-En la ordenanza reguladora de las tasas por suministro de agua potable y servicios complementarios.

Se propone la modificación de la tarifas 1.^a y 2.^a del artículo 33 de la ordenanza que quedarán redactadas en la siguiente forma:

Tarifa 1.^a- Suministro de agua para usos domésticos.

Cuota de conservación trimestral, corresponde al mero hecho de tener engancho o cuota del servicio: 300 ptas.

De 0 m.³ a 30 m.³: 30 ptas./m.³

De 31 m.³ a 50 m.³: 50 ptas./m.³

De 51 m.³ a 60 m.³: 100 ptas./m.³

De 91 m.³ en adelante: 250 ptas./m.³

En esta tarifa no esta incluido el IVA.

Tarifa 2.^a- Suministros de agua para usos comerciales industriales y de servicios de aplicación a industrias de todo tipo comercio, espectáculos, locales de recreo, establecimientos de hostelería, colegios (oficiales y privados), centros hospitalarios, oficinas (públicas y privadas), y en general a todos aquellos establecimientos en que se realicen actividades sociales, económicas o lucrativas.

Cuota de conservación trimestral, por el mero hecho de tener engancho o cuota del servicio: 300 ptas./m.³

De 0 m.³ a 50 m.³: 50 ptas./m.³

De 51 m.³ a 65 m.³: 150 ptas./m.³

De 66 m.³ a 90 m.³: 250 ptas./m.³

De 91 m.³ en adelante: 500 ptas./m.³

10.-En la ordenanza reguladora de las tasas por prestación de servicios o realización de actividades. Licencia de apertura de establecimientos.

Se propone la modificación del artículo 12.^o de la ordenanza, que quedará redactado de la siguiente forma:

Tarifas: la tasa a abonar en concepto de licencia de apertura será igual al 100% de la cuota de la deuda tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas, entendiéndose por tal la cuota incrementada resultante de aplicar a la cuota mínima que en cada momento tenga establecido el Ministerio de Economía y Hacienda el coeficiente de incremento municipal.

Villaquilambre, a 16 de diciembre de 1992.-El Alcalde, Manuel Antonio Ramos Bayón.

12158 Núm. 9507.-8.764 ptas.

CAMPAZAS

Aprobado por la Corporación municipal la imposición y Ordenanza reguladora de la tasa por licencias urbanísticas y la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por el suministro de agua potable a domicilio, dichos acuerdos provisionales y expedientes de referencia fueron expuestos al público por plazo de treinta días, sin que durante dicho periodo de información pública se presentasen reclamaciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, estos acuerdos provisionales se elevan a definitivos automáticamente.

Contra los acuerdos y Ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso económico-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto.

A continuación se transcribe el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales citadas.

Campazas, 22 de diciembre de 1992.-El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.^o-En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de dos de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.^o

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana. Texto refundido aprobado por real decreto 1346/1976 de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustarán a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.^o

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietario o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4.^o

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas que especifican los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5.^o

1. La cuota tributaria resultará de aplicar las siguientes tarifas:

Todos los expedientes de licencias urbanísticas devengarán en todo caso en una cuantía mínima en concepto de gastos de tramitación, inspección y visitas de comprobación que realicen los servicios técnicos municipales:

Obras mayores: 1.000 ptas.

Obras menores: 500 ptas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6.^o

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Devengo

Artículo 7.^o:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la

fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, sí el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruir para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8.º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso

Artículo 9.º:

1. Una vez concedida la licencia urbanística. Se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

2. La administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Desistimiento y caducidad

Artículo 10.º:

En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 por 100 de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Artículo 11.º:

Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure el plazo de ejecución, este se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Artículo 12.º:

Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, serán el de la licencia originaria.

Artículo 13.º:

Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas cadu-

cada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paraliza por plazo superior a los seis meses, se considerará la licencia caducada, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Artículo 14.º:

La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

Infracciones y sanciones.

Artículo 15.º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia

Artículo 23.º:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el momento de su publicación definitiva en el **Boletín Oficial** de la provincia y permanecerá vigente, sin interrupción, hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo en fecha..... y publicada en el **Boletín Oficial** de la provincia de León número....., de fecha

La Secretaria (ilegible).—V.º B.º El Presidente (ilegible).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO POR PARTE DE ESTE AYUNTAMIENTO.

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 20.b) y 137 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece por este Ayuntamiento y para el ámbito territorial a que se extiende la misma, una tasa por suministro de agua potable a domicilio.

Disposiciones Generales

Artículo 2.º—1. El abastecimiento domiciliario de agua potable es un servicio gestionado por esta entidad local explotándose por cuenta de la misma.

2. La concesión del servicio se otorgará por resolución de este Ayuntamiento, quedando sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza, a las normas de general aplicación y, en su caso, a las que se fijen en el oportuno contrato, entendiéndose la misma concertada por tiempo indefinido, hasta tanto las partes manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato, y se cumplan por el suministrado las condiciones prescritas en la presente regulación y contrato respectivo.

3. La concesión del suministro será solicitada por el propietario de la finca, inquilino o persona que les represente. Cuando el peticionario no sea el dueño del inmueble, deberá llevar la conformidad expresa de aquél.

Artículo 3.º— Las concesiones se calificarán según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

a) Para usos domésticos, entendiéndose por tales, las aplicaciones que se dan al agua para atender las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, preparación de alimentos, limpieza personal y doméstica, etc.

b) Para usos industriales, considerando dentro de éstos el suministro de agua a cualquier local que, no teniendo la consideración de vivienda, se sirva del agua como elemento necesario o auxiliar para el ejercicio de una industria, comercio o actividad, con independencia de su naturaleza. A tales efectos, se considerarán como industriales, no solamente las instalaciones en locales o

establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, tales como establos, vaquerías etc. En este último caso, las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la actividad.

c) Para usos oficiales o servicios públicos.

Artículo 4.º—Ningún abonado podrá disponer del agua del abastecimiento domiciliario para otros usos que para aquellos que le fue concedido, salvo caso de fuerza mayor, debidamente justificado, quedando totalmente prohibida la cesión gratuita o reventa del agua.

Artículo 5.º—1. Todas las obras para conducir el agua desde la red general, titularidad de este Ayuntamiento, hasta la toma del abonado, serán por cuenta de éste, si bien se realizarán bajo la dirección de este Ayuntamiento y en la forma y condiciones que por la misma se indique.

2. El Ayuntamiento se reserva, asimismo, el derecho a inspeccionar en cualquier momento, la toma antes referida, así como la totalidad de la instalación del usuario.

Artículo 6.º—1. Toda autorización para disfrutar del uso del agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la fácil lectura del mismo.

2. Los usuarios deberán adquirir el contador correspondiente, del tipo que se determine por este Ayuntamiento y, en su caso de que sean adquiridos directamente por éste será repercutido su coste al interesado junto con la correspondiente facturación de tarifas.

3. El Ayuntamiento no se hace responsable de las interrupciones o variaciones en el suministro por razones de escasez o insuficiencia de caudal, reservándose el derecho de suspender total o parcialmente el servicio en las zonas que más convenga, sin que tales restricciones den lugar a indemnización alguna para los usuarios.

Obligación de contribuir

Artículo 7.º—1. La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se les preste el servicio.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 8.º—1. Los particulares a quienes el Ayuntamiento suministre el agua potable, satisfarán la presente tasa, de acuerdo con las siguientes tarifas:

2. Las tarifas tendrán dos conceptos: Uno fijo, que se abonará por una sola vez al comenzar a prestarse el servicio o cuando éste reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y otro periódico, en función del consumo, que se registrará por la siguiente tarifa, de carácter obligatorio.

Viviendas: 300 ptas/mínimo mensual.

Locales comerciales: 300 ptas/mínimo mensual.

Talleres y similares: 300 ptas/mínimo mensual.

Se establece un mínimo de 10 metros cúbicos por mes y enganche. Los excesos se debengarán de la siguiente forma:

A partir de los 10 m³ mensuales la tarifa será de 39 ptas el metro cúbico.

Los derechos de enganche a la red general se fijan en 15.000 pesetas.

Administración y cobranza

Artículo 9.º—1. En cada finca se instalará un contador general, debiendo los propietarios instalar contadores particulares en cada vivienda o piso que forme parte de la finca, en los términos

señalados en el artículo 6.º precedente. Este contador general podrá ser suprimido, previa autorización de este Ayuntamiento al estar colocados y en debidas condiciones de funcionamiento todos los particulares de la finca.

2. Los contadores, antes de su instalación, deberán ser contrastados oficialmente por esta villa.

Artículo 10.º—1. Los encargados del servicio procederán a la lectura del contador cada tres meses, de acuerdo con las necesidades del servicio.

2. A tal efecto, los concesionarios quedan obligados a permitir la entrada a las fincas en que exista el servicio.

Artículo 11.º—1. El cobro de estos derechos se efectuará por trimestres vencidos. El Ayuntamiento se reserva, no obstante, la facultad de presentar los recibos al cobro con periodicidad anual, si así se estima conveniente para su mejor gestión.

2. El pago de los recibos se hará, en su caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos habiendo dejado pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 12.º—1. Si al hacerse la lectura del contador se encuentra el mismo parado, sin causa imputable al abonado, se retirará y reparará por su cuenta, liquidándose el consumo del tiempo en que está sin contador en razón al consumido en igual época en los dos años anteriores.

2. En los casos de nueva instalación, o de carecer de datos de consumos anteriores, se calculará el consumo discrecionalmente por la Administración, por razón de analogía.

Artículo 13.º—1. En los casos de ausencia del abonado, el lector dejará aviso para una nueva visita, indicando el día y la hora; si tampoco fuere posible la lectura en el día señalado, se consignará como cifra el consumo mínimo de la tarifa.

2. Cuando pueda ser hecha la lectura, se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos facturados.

2. En caso de mal funcionamiento de un contador, comprobado que sea por los organismos o servicios competentes, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos, por los consumos realizados, tomando como base los consumos anteriores del usuario o, analógicamente, con otros de características similares.

Artículo 14.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, cumplidos los trámites prescritos en el artículo 27.6 de la Ley de tasas y precios públicos, de 13 de abril de 1.989, según hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 15.º—Los no residentes habitualmente en término de esta entidad, señalarán, al solicitar el servicio, un domicilio para oír notificaciones, así como para el pago de los recibos, sin perjuicio de su derecho a hacer efectivos los mismos a través del sistema de domiciliación bancaria.

Artículo 16.º—La negativa por parte del abonado al pago de cualquiera de los recibos que le fueren presentados al cobro llevará implícita, por parte de éste, la renuncia a dicho servicio, facultando a este Ayuntamiento para proceder, de forma inmediata, al corte del suministro.

Inspección de las obras e instalaciones.

Artículo 17.º—1. Las obras de acometida a la red general, colocación de tuberías, llaves de paso y piezas para la conducción del agua hasta el contador, así como la reparación de las averías producidas en las mismas, se efectuará por este Ayuntamiento o bajo su dirección técnica, en ambos casos, por cuenta del usuario.

2. Las obras de distribución en el interior de las fincas podrán ser hechas libremente por el concesionario, aunque sujetas a la inspección del Ayuntamiento.

Artículo 18.º—1. El Ayuntamiento, por medio de sus empleados y agentes, se reserva el derecho a la inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de agua, tanto en vías públicas, como privadas o edificios o fincas particu-

lares, a cuyo fin, los concesionarios deberán facilitar la entrada en sus domicilios y propiedades para la inspección de este servicio al personal debidamente acreditado para realizar el mismo.

2. En especial, se vigilarán escrupulosamente las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controlados.

Artículo 19.º—todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios, serán solicitadas por escrito, con quince días de anticipación, siendo de cuenta del concesionario autorizado el corte de las mismas.

Artículo 20.º—La red general es de titularidad pública, correspondiendo su administración y mantenimiento a este Ayuntamiento, siendo de su cargo los gastos que ocasione la renovación, reparación y tuberías y demás instalaciones de tipo general.

Partidas fallidas.

Artículo 21.º—Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 22.º-1. En todo lo relativo a infracciones, su distinta calificación y sanción que a las mismas pueda corresponder, así como al procedimiento sancionador, se estará a cuanto al efecto se disponga en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

2. En especial y de acuerdo con cuanto se dispone en los artículos 78,2 82 y 83 de la Ley General Tributaria, se considerarán infracciones simples y serán sancionadas con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, las siguientes actuaciones:

a) La alteración de las instalaciones, precintos, cerraduras, llaves, contadores y cualesquiera otros aparatos que directa o indirectamente estén relacionados con la prestación del servicio: 50.000 pesetas.

b) La utilización del agua suministrada por este Ayuntamiento sin la solicitud ni instalación previa del aparato contador general o particular: 50.000 pesetas.

d) El destino del agua para usos distintos de los estipulados en la concesión: 50.000 pesetas.

e) La cesión, arriendo o venta del agua suministrada: 50.000 pesetas.

f) El desarreglo voluntario del aparato contador, así como la no reparación o sustitución del mismo si éste se hallare descompuesto o roto: 50.000 pesetas.

g) La oposición o resistencia por parte del abonado a la entrada en su domicilio, local o propiedad para el examen de las instalaciones del servicio por parte de este Ayuntamiento, así como la ocultación de cualquier elemento que impida o dificulte la determinación, por parte de ésta de los elementos determinantes de la deuda y su correspondiente facturación: 50.000 pesetas.

h) Se considerará infracción especialmente cualificada, y será castigada con la máxima severidad prevista por las disposiciones vigentes, el destino del agua de abastecimiento domiciliario, en épocas de escasez, para el riego de fincas o jardines, llenado de piscinas o elementos análogos, a cuya consecuencia se produzca una merma notable en el suministro o desabastecimiento a la población: 150.000 pesetas.

3. Con independencia del establecimiento de sanciones económicas, la realización de los actos previstos en el apartado 2 anterior, será castigado con la suspensión del servicio, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que pudiera haber lugar.

4. En todo lo supuesto de suspensión del servicio, serán de cuenta del usuario los gastos ocasionados, tanto por la suspensión propiamente dicha, como por la rehabilitación del mismo, para lo cual se requerirá la concesión de la correspondiente autorización

de este Ayuntamiento, previo abono de la tarifa de enganche vigente en el momento de su liquidación.

Vigencia

Artículo 23.º—La presente Ordenanza comenzará a regir desde el momento de su publicación definitiva en el **Boletín Oficial** de la provincia y permanecerá vigente, sin interrupción, hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

La Secretaria (ilegible).—El Presidente.

12463

Núm. 9508.—11.984 ptas.

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS MONTAÑA DE RIAÑO

Los presupuestos generales para 1992 han sido aprobados definitivamente por un importe consolidado de diecisiete millones seiscientos noventa y dos mil cuatrocientas veinte (17.692.420) pesetas, nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos.

INGRESOS.	
	Pesetas
Cap. 3. Tasas y otros ingresos	7.500.000
Cap. 4. Transferencias corrientes	3.693.000
Cap. 5. Ingresos patrimoniales	52.050
Cap. 7. Transferencias de capital	6.447.370
Total	17.692.420
GASTOS	
	Pesetas

Cap. 1. Gastos de personal	7.525.050
Cap. 2. Gastos en bienes corrientes y servicios	4.350.000
Cap. 6. Inversiones reales	5.817.370
Total	17.692.420

Esta aprobación definitiva podrá ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con los requisitos, formalidades y causas contemplados en los artículos 151 y 152 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

En Riaño, 28 de diciembre de 1992.—El Presidente, C. González.

El Consejo de la Mancomunidad, en sesión celebrada el 28 de diciembre de 1992, aprobó con el quorum señalado en el artículo 47.3, h) de la Ley 7/85, de 2 de abril, el acuerdo definitivo de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basura, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril y artículo 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, 39/88, de 28 de diciembre, se procede a la publicación de la Ordenanza en su parte modificada.

Contra los acuerdos y Ordenanza, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación en el **Boletín Oficial** de la provincia.

TEXTO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º 1.—En el uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Mancomunidad establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas

normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

2.—Por el carácter higiénico-sanitario del servicio, es obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará excluida de su aplicación.

3.—El régimen de utilización del servicio se ajustará a las disposiciones generales dictadas por esta Mancomunidad y a las resoluciones y bandos dictados por el señor Presidente de la misma.

Sujetos pasivos

Artículo 3.º 1.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, —así como los propietarios de aquellas viviendas susceptibles de ser ocupadas o utilizadas— y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

2.—Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Exenciones y reducciones tributarias

Artículo 5.º 1.—Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por concepto legal y estén inscritos en el padrón de beneficencia como pobres de solemnidad.

2.—La inclusión en estos supuestos se hará a petición del interesado, previa acreditación y comprobación, si procede, de los datos expuestos.

3.—Por acuerdo del Consejo de la Mancomunidad, se establecerán exenciones o reducciones de la cuota a favor de aquellos contribuyentes empadronados en aquella/s entidad/es local/es, en cuyo territorio radique el vertedero mancomunado en servicio.

Cuota tributaria

Artículo 6.º 1.—La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles considerándolos todos ellos en categoría única por su situación.

2.—A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Conceptos	Tarifa normal	Tarifa incrementada
1.—Por cada vivienda	4.000	5.000
2.—Pescaderías y carnicerías	7.200	9.000
3.—Supermercados	9.600	12.000
4.—Tiendas de comestibles y heladerías	4.800	6.000
5.—Restaurantes	12.000	16.000
6.—Cafeterías	10.800	14.000
7.—Discotecas y pubs	10.800	14.000
8.—Bares y tabernas	9.600	12.000
9.—Hoteles y hostales de más de 40 plazas	12.000	16.000
10.—Resto de pensiones y casas de huéspedes	7.200	9.000
11.—Campamentos y camping	9.600	12.000
12.—Sucursales bancarias y despachos	4.800	6.000
13.—Centros públicos oficiales	4.800	6.000
14.—Talleres mecánicos, forja y similares	7.200	9.000
15.—Comercio en general	4.800	6.000
16.—Otros locales no detallados anteriormente	4.800	6.000

3.—Las cuotas señaladas en cada tarifa tienen carácter irreductible y comprenden los siguientes servicios:

Tarifa normal: Una recogida a la semana de septiembre a junio y dos recogidas semanales en julio y agosto.

Tarifa incrementada: Dos recogidas por semana de septiembre a junio y cuatro recogidas por semana en julio y agosto.

—Cada pueblo o lugar podrá optar por la tarifa incrementada, comunicando la decisión adoptada en los meses de diciembre/enero, para el ejercicio inmediato, sin poder cambiar la tarifa durante un mismo ejercicio.

5.—Estas tarifas, a partir del 1 de enero de 1994, se actualizarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumo, que publique el I. N. E. para el año natural anterior.

Devengo

Artículo 7.º 1.—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales, no siendo admisible la alegación de que viviendas o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

2.—Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán por años completos, el primer día de cada ejercicio, salvo que el alta se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso, la primera cuota se devengará el primer día del trimestre natural siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8.º 1.—Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentado al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer ejercicio.

2.—Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta, las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.—El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

4.—Las bajas deberán presentarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del ejercicio siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

5.—Los Ayuntamientos remitirán a la Mancomunidad, el último mes de cada semestre, las altas, bajas y variaciones que haya habido en la matrícula de su término y con indicación del concepto gravado.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el **Boletín Oficial** de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Riáño, 29 de diciembre de 1992.—El Presidente (ilegible).

12586

Núm. 9509.—4.620 ptas.

Entidades Menores

Juntas Vecinales

CASTROMUDARRA

La Junta Vecinal de Castromudarra, en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 1992, acordó aprobar definitivamente, dado que no se han presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública, las siguientes Ordenanzas:

1.ª Ordenanza fiscal reguladora del abastecimiento de agua potable a domicilio y red de alcantarillado de la localidad de Castromudarra.

2.ª Ordenanza reguladora de aprovechamientos de pastos comunales de la Junta Vecinal de Castromudarra.

En el anexo al presente, se publican los textos íntegros de las mencionadas Ordenanzas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127.4 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, señalándose que contra la aprobación definitiva de las Ordenanzas de referencia puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Castromudarra, a 16 de diciembre de 1992.—El Presidente, Isidro del Río Martínez.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO Y RED DE ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE CASTROMUDARRA.

Artículo 1.º—Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la ley 7/85 de dos de abril, reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece la tasa por prestación de suministro domiciliario de agua que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88.

Artículo 2.º—Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de suministro a domicilio de aguas a través de la red general y su previo tratamiento y control sanitario mediante la cloración cuantas actuaciones sean precisas para garantizar el consumo en condiciones sanitarias aceptables.

Artículo 3.º—Sujetos pasivos.

3.1) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

3.2) En todo caso tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º—De las concesiones en general:

Cada concesión de abono será única y exclusivamente para una finca o servicio, concediéndose solamente a los propietarios de edificios, viviendas o industrias de que sean titulares. Si se solicita el servicio por inquilinos o arrendatarios directamente, suscribirán la solicitud los dueños de los inmuebles, que serán siempre responsables subsidiarios de los pagos.

Artículo 5.º—Las concesiones de abono serán siempre para usos domésticos exclusivamente.

Artículo 6.º

En todo caso queda prohibido el uso del agua para riego de jardines, huertos o similares así como para las piscinas y lavados de coches sin la previa autorización de la Junta Vecinal

Artículo 7.º

Las instalaciones estarán formadas por los siguientes elementos:

- Red general
- Acometida
- Elementos de medida
- Red interior

Artículo 8.º

La red general será de responsabilidad y titularidad pública, por lo que su administración y mantenimiento corresponderá a la

Junta Vecinal, quien cuidará que aquella se encuentre en correcto estado de servicio para cumplimiento del fin a que está destinada.

Artículo 9.º

Se considera acometida, aquella tubería que conectada a la red general, llega a la instalación interior del abonado.

Esta será ejecutada por cuenta del solicitante del servicio, bajo la supervisión de la Junta Vecinal.

Las características de la acometida, referente a sección, tipo de materiales a utilizar y calidad de los mismos, serán fijados por la Junta en base a las necesidades solicitadas, servicio que cubre, ubicación del inmueble, así como de las características de la red general en el tramo de conexión.

La sección máxima en la acometida de abastecimiento, será correspondiente a la tubería de una pulgada de diámetro.

El punto de conexión de las acometidas, será aquél que radique más próximo del inmueble.

Artículo 10.º

El elemento de medida a exigir, será un contador cuyo sistema y modelo se encuentre aprobado, homologado y verificado por el Ministerio o Delegación de Industria y Energía.

Estos elementos se mantendrán por el usuario en perfecto estado de servicio, y estarán precintados por la Junta, con prohibición expresa al abonado o usuario de su manipulación.

Está reservado a la Junta el derecho de verificar los contadores si fuere observada cualquier anomalía, quedando obligado el abonado a la reparación o sustitución del elemento en caso necesario.

El lugar de ubicación del contador será en el exterior del inmueble, de tal forma que facilite la inspección y lectura sin necesidad de acceder a la vivienda o propiedad a la que se da el servicio.

Artículo 11.º

Las instalaciones interiores serán realizadas por instalador autorizado, debiéndose ajustar a lo que disponen las normas básicas para las instalaciones de abastecimiento y saneamiento aprobadas por el Ministerio de Industria.

Podrán ser inspeccionadas por la Junta con el fin de comprobar el cumplimiento de la legislación, procediéndose a denegar el servicio en tanto en cuanto no sean corregidas las anomalías que pudieran existir.

Artículo 12.º

La lectura de contadores, facturación y cobro del recibo de agua se efectuarán trimestralmente. El recibo correspondiente al servicio de alcantarillado será emitido durante el primer trimestre de cada ejercicio. La Junta Vecinal se reserva el derecho de modificar en cualquier momento el intervalo de tiempo para la lectura de contadores, haciéndolo cuando lo considere conveniente.

Artículo 13.º

La Junta Vecinal, por sus encargados o agentes, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, a cuyo fin los concesionarios deberán facilitar la entrada a sus domicilios y propiedades para la inspección de este servicio al personal debidamente acreditado para realizarlo.

Artículo 14.º

Los gastos que se ocasionen por la renovación o reparación de acometidas, así como la instalación de nuevas acometidas, serán por cuenta de los usuarios, incluida la reposición de pavimentos de calzada y aceras.

Queda terminantemente prohibido cualquier tipo de manipulación, tanto en las llaves de paso de la red general como en las conducciones de aguas limpias o residuales de la mencionada red sin el permiso expreso del señor Presidente de la junta Vecinal.

Artículo 15.º—Tarifas:

15.1) Cuota de enganche de agua a la red general, la cantidad de 10.000 pesetas.

15.2) Cuota anual por acometida de agua, la cantidad de 1.600 pesetas.

15.3) Cuota de consumo según lectura de contadores:
 -De 1 m.³ a 36 m.³ al trimestre: 20 pesetas el m.³.
 -De 37 m.³ a 60 m.³ al trimestre: 40 pesetas el m.³.
 -A partir de 61 m.³ al trimestre: 75 pesetas el m.³.

Artículo 16.º

Se refiere el presente artículo a la tasa correspondiente al servicio de alcantarillado o saneamiento, la cual obedecerá a las siguientes tarifas:

16.1) Cuota de enganche a la red: 10.000 pesetas.
 16.2) Cuota anual por acometida: 500 pesetas.

Artículo 17.º

La Junta Vecinal procederá a la revisión anual de las cuantías establecidas, procediendo conforme a los siguientes criterios:

- Aumento o disminución de los metros de consumo mínimos según los recursos naturales.
- Aumento de los precios en relación con el I.P.C.

Artículo 18.º

El percibo de estas tasas se efectuará mediante recibo expedido por la Junta Vecinal.

La cuota inicial por enganche se devengará cuando la Junta Vecinal autorice la conexión e igualmente ocurrirá a la reanudación del servicio por suspensión del mismo, como sanción o como baja temporal solicitada por el abonado.

Artículo 19.º

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo seguirán el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación, sin perjuicio de la aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 20.º

Sanciones:

Las sanciones por infracciones contra la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 21.º

Las faltas leves y graves se sancionarán con multa pecuniaria y las muy graves con el corte del servicio.

Artículo 22.º

Se consideran faltas leves:

- No instalar llaves de paso entre el contador y tomá de agua a la red general.
- No colocar en lugar accesible y de fácil lectura el aparato de contador.
- No proteger debidamente la llave de paso y el aparato contador mediante arquetas que impidan la manipulación por terceros.
- Causar daño por imprudencia o negligencia a la red de abastecimiento en las redes que se realicen.

Artículo 23.º

Se consideran faltas graves:

- La manipulación o desprecintado de las instalaciones o aparatos de medida.
- El impedir la entrada en la finca o inmueble a los encargados del servicio cuando realicen tareas de inspección o lectura de contadores.
- El utilizar el servicio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagados los derechos de acometida.
- Realizar tomas sin contador.
- La utilización del agua para usos distintos a la concesión.
- El causar daños a la instalación por mala fe.
- La reincidencia en dos faltas leves en el periodo de un año.
- No satisfacer las multas por falta leve.

Artículo 24.º
 Se consideran faltas muy graves:

- No acatar las normas que fija esta Ordenanza.
- El impago de los recibos.
- No satisfacer las multas por faltas graves.
- La reincidencia en dos faltas graves en el periodo de un año.
- Causar daño a las instalaciones por mala fe cuando el valor del daño causado supere las diez mil pesetas.

Artículo 25.º

Las faltas leves se sancionarán con el pago de cinco mil pesetas.

Artículo 26.º

Las faltas graves se sancionarán con el pago de diez mil pesetas.

Artículo 27.º

Las faltas muy graves se sancionarán con el corte del servicio; la rehabilitación del mismo llevará consigo los gastos y pagos de nuevos derechos de acometida.

La presente Ordenanza estará expuesta al público durante 30 días en la Casa Concejo de esta localidad. Si en este periodo de tiempo no hubiese reclamación alguna se entenderá definitivamente aprobada.

Disposición final:

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el **Boletín Oficial** de la provincia y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia.—Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por la Junta Vecinal en sesión de fecha 14 de octubre de 1992.

Contra los acuerdos y Ordenanzas, podrán los interesados, interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto.

Castromudarra, a 20 de octubre de 1992.—El Presidente, Isidro del Río Martínez.

ORDENANZA REGULADORA DE APROVECHAMIENTOS DE PASTOS COMUNALES DE LA JUNTA VECINAL DE CASTROMUDARRA.

Capítulo 1.º—Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º Concepto:

El objeto de esta Ordenanza está constituido por el aprovechamiento y disfrute de los terrenos y bienes comunales para el pasto de los animales pertenecientes a los vecinos de esta entidad local de Castromudarra.

Se fundamenta esta Ordenanza en lo dispuesto en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en lo establecido en el artículo 38.d) del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril y del 94 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio.

Capítulo 2.º—Ordenamiento Jurídico

Artículo 2.º—Obligados al pago:

Están obligados al pago de este aprovechamiento especial quienes se benefician o se aprovechen de los bienes y terrenos objeto de la presente Ordenanza, que serán en todo caso, aquellos vecinos que sean propietarios de ganado lanar y caprino, así como los propietarios de ganado vacuno y equino y los forasteros que accedan a los mismos en subasta.

Artículo 3.º—Formas de aprovechamiento.

Dadas las características de este aprovechamiento, se puede permitir su disfrute en régimen de explotación común o colectiva por parte de los propietarios de ganado lanar y caprino, así como de vacuno y equino.

Artículo 4.º—Normas de aprovechamiento.

Tendrán derecho al disfrute de este aprovechamiento especial de dominio público, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- Que sean titulares de una explotación agro-ganadera, y se encuentren en posesión de la cartilla ganadera actualizada.
- Que se encuentren al corriente en los pagos a esta Junta Vecinal.
- Que sean titulares o propietarios como mínimo de una explotación igual o superior a cinco cabezas.
- Los terrenos repoblados no podrán ser pastados mientras no pasen tres años y siempre con los periodos que imponga la 2.ª Sección de Coordinación, Ordenación del Territorio y Espacios Naturales.

Artículo 5.º—Cuota tributaria

La cuota tributaria establecida para el aprovechamiento de pastos, vendrá determinada tomando como referencia el número de animales que en relación escrita y firmada y a su vez comprobada, los solicitantes envíen a la Junta Vecinal.

Esta Junta Vecinal establece la siguiente cuota tributaria:

- Ganado lanar: 100 pesetas por cabeza y año.
- Ganado caprino: 100 pesetas por cabeza y año.
- Ganado vacuno: 1.000 pesetas por cabeza y año.
- Ganado equino: 1.000 pesetas por cabeza y año.

Estos precios se verán incrementados de acuerdo con el índice de precios al consumo anual.

Artículo 6.º—Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta Ordenanza, la contra-prestación que le corresponde a la Entidad Local, percibir por el aprovechamiento especial del dominio público, terrenos comunales para pastos.

Artículo 7.º—Recaudación y liquidación.

El cobro de las cuotas correspondientes al disfrute de este aprovechamiento, se realizará voluntariamente en el plazo y fechas que la Junta Vecinal señale al respecto.

El impago de las cuotas correspondientes al disfrute de este aprovechamiento en periodo voluntario, supondrá la pérdida del derecho y disfrute del aprovechamiento y legítimarán a la Junta para realizar el cobro de la percepción por la vía de apremio, según establece la Ley General Tributaria.

Artículo 8.º—Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y disposiciones sobre las Haciendas Locales, vigentes en la materia, así como el reglamento de recaudación y de las disposiciones reglamentarias, las cuales, quedan incorporadas a esta Ordenanza con el objeto de ser aplicadas.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el **Boletín Oficial** de la provincia y continuará vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Castromudarra, 20 de octubre de 1992.—El Presidente, Isidro del Río Martínez.

12175

Núm. 9510.—9.184 ptas.

